



## UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

### *ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA*

#### TEMA:

ANÁLISIS DE LA CAUSA N°. 02333-2019-00009 Y LAS  
ACTUACIONES DE FISCALÍA FRENTE EL PRINCIPIO DE  
OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA QUE VULNERÓ LOS DERECHOS DE  
LA VÍCTIMA SOBRE EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA  
MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, CANTÓN CALUMA,  
PROVINCIA BOLÍVAR.

#### AUTOR:

ALI JOEL QUISPE COLLAGUASO

#### TUTOR:

DR. ÁNGEL NARANJO ESTRADA

GUARANDA - ECUADOR

2021

## CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, **Dr. Ángel Naranjo Estrada**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso, de modalidad de titulación que se contempla en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante resolución dictada por Honorable Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el Sr. **QUISPE COLLAGUASO ALI JOEL**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad de Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, con el tema: “ANALISIS DE LA CAUSA N°. 02333-2019-00009 Y LAS ACTUACIONES DE FISCALÍA FRENTE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA QUE VULNERÓ LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA SOBRE EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLÍVAR”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constatando de esa manera, que este proyecto es de autoría del estudiante, por lo cual doy fe, apruebo y certifico todo lo antes mencionado.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente documento en los trámites respecto de su titulación, al igual que, una vez emitido éste se autoriza la presentación del proyecto de investigación a las diversas instancias correspondientes.

  
DR. ÁNGEL NARANJO ESTRADA

TUTOR

## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **QUISPE COLLAGUASO ALI JOE**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **120679461-0**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento de ley declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, que tiene como tema: **ANÁLISIS DE LA CAUSA N°. 02333-2019-00009 Y LAS ACTUACIONES DE FISCALÍA FRENTE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA QUE VULNERÓ LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA SOBRE EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLÍVAR**”, ha sido realizado por mi persona bajo el acompañamiento de mi tutor, Dr. Ángel Naranjo Estrada, docente de la carrera antes mencionada. El presente estudio de caso es de mi autoría; siendo así, que debo manifestar y dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este estudio de caso se han realizado en base a la recopilación de libros, revistas, publicaciones, medios de comunicación y demás formas necesarias para la producción de este análisis de caso

**QUISPE COLLAGUASO ALI JOEL**  
**C.C.- 1206794610**  
**AUTOR**

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta **SEGUNDA COPIA CERTIFICADA**, sellada, signada y firmada en el mismo lugar y fecha de su celebración, en dos fojas. DOY FE.


**DR. PABLO GONZALO AVILA PURCACHI**  
**NOTARIO SUPLENTE SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA**



20210201002P01038

DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGA: ALI JOEL QUISPE COLLAGUASO  
CUANTIA: INDETERMINADA  
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR PABLO GONZALO ÁVILA PURCACHI, NOTARIO SUPLENTE SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Ali Joel Quispe Collaguaso, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el cantón Quinsaloma, provincia Los Ríos y de tránsito por esta ciudad; con celular número: cero nueve seis ocho cinco dos cuatro siete seis uno, correo electrónico: ali-quispe@hotmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente proyecto de investigación, estudio de caso titulado: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA N°. 02333-2019-00009 Y LAS ACTUACIONES DE FISCALÍA FRENTE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA QUE VULNERÓ LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA SOBRE EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLÍVAR"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad-Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

  
Ali Joel Quispe Collaguaso  
C.C. 1206794610

  
DR. PABLO GONZALO ÁVILA PURCACHI  
NOTARIO SUPLENTE SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA





## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1206794610

Nombres del ciudadano: QUISPE COLLAGUASO ALI JOEL

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/LOS RIOS/VENTANAS/VENTANAS

Fecha de nacimiento: 4 DE ENERO DE 1998

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: QUISPE GUANOLUISA SEGUNDO RAFAEL

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: COLLAGUASO MOROCHO LILIA MERCEDES

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 6 DE ABRIL DE 2018

Condición de donante: NO DONANTE

Información certificada a la fecha: 9 DE JULIO DE 2021

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 214-440-24705




214-440-24705

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación




Documento firmado electrónicamente




**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. 120679461-0

**CÉDULA DE CIUDADANÍA**  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**QUISPE COLLAGUASO ALI JOEL**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**LOS RIOS VENTANAS VENTANAS**  
 FECHA DE NACIMIENTO 1998-01-04  
 NACIONALIDAD ECUATORIANA  
 SEXO HOMBRE  
 ESTADO CIVIL SOLTERO


  
  


INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO** / PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **QUISPE GUANOLUISA SEGUNDO RAFAEL**  
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **COLLAGUASO MOROCHO LILIA MERCEDES**  
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **QUINSALOMA 2018-04-06**  
 FECHA DE EXPIRACIÓN: **2028-04-06**

V3333V2222  
 00089477



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO,  
 EXENCIÓN O PAGO DE MULTA

Elecciones Generales 2021 Segunda Vuelta  
 120679461-0 21753511

LOS RIOS QUINSALOMA  
 QUINSALOMA QUINSALOMA  
 0 USD:0

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BOLIVAR - 0014  
 6419339 09/07/2021 8:57:06



## **DEDICATORIA**

Dedico este proyecto a mis padres que fruto de mi dedicación correspondí al sacrificio y esfuerzos de ellos. Gracias a ellos hoy cumpla una meta más en mi vida, porque con su voluntad, esfuerzo y tiempo han estado a mi lado brindándome apoyo incondicional.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres que con sacrificio y esfuerzo me brindaron la herencia que como todo padre y madre han obsequiado a su hijo, herencia que radica en el estudio, aquella que me dieron con voluntad, y por ende, pude culminar una meta más en mi vida; debo recalcar también que mi agradecimiento va dirigido a la Universidad Estatal de Bolívar, institución de educación superior que me abrió las puertas para formarme profesionalmente, y por supuesto, a aquellos docentes, amigos y compañeros que estuvieron día a día conmigo.



## **TEMA**

ANÁLISIS DE LA CAUSA N°. 02333-2019-00009 Y LAS ACTUACIONES DE FISCALÍA FRENTE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA QUE VULNERÓ LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA SOBRE EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLÍVAR

## ÍNDICE

|  |      |
|--|------|
| TEMA:.....   | 1    |
| CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA.....                      | i    |
| DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....            | ii   |
| DEDICATORIA.....                                   | iii  |
| AGRADECIMIENTO.....                                | iv   |
| TEMA.....  | v    |
| ÍNDICE.....  | vi   |
| RESUMEN.....                                       | ix   |
| GLOSARIO DE TÉRMINOS.....                          | x    |
| INTRODUCCIÓN.....                                  | xiii |
| CAPÍTULO I.....                                    | 1    |
| PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....      | 1    |
| 1.1.- Presentación del caso.....                   | 1    |
| 1.2.- Objetivo del análisis o estudio de caso..... | 6    |
| 1.2.1.- <i>Objetivo general</i> .....              | 6    |
| 1.2.2.- <i>Objetivos específicos</i> .....         | 6    |
| CAPÍTULO II.....                                   | 7    |
| CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....                    | 7    |
| 2.1.- Antecedentes del caso.....                   | 7    |
| 2.2.- Fundamentación teórica del caso.....         | 9    |
| 2.2.1.- <i>Antecedentes</i> .....                  | 9    |
| 2.2.2.- <i>Definición de violencia</i> .....       | 12   |
| 2.2.3.- <i>Tipos de violencia</i> .....            | 13   |
| 2.2.3.1.- <i>Violencia auto dirigida</i> .....     | 13   |
| 2.2.3.2.- <i>Violencia interpersonal</i> .....     | 13   |
| 2.2.3.3.- <i>Violencia sexual</i> .....            | 14   |

|   |           |
|---|-----------|
| 2.2.3.4.- Violencia física.....   | 14        |
| 2.2.3.5.- Violencia psicológica .....   | 15        |
| 2.2.3.6.- Violencia de género .....   | 15        |
| 2.2.3.7.- La violencia de pareja.....   | 16        |
| 2.2.3.8.- Maltrato infantil.....  | 16        |
| 2.2.4.- <i>La violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar amparada en el Código Orgánico Integral Penal</i> .....  | 17        |
| 2.2.5.- <i>El procedimiento directo</i> .....   | 17        |
| 2.2.6.- <i>El testimonio</i> .....  | 18        |
| 2.2.6.1.- Generalidades .....   | 18        |
| 2.2.6.2.- Testimonio anticipado .....   | 19        |
| 2.2.7.- <i>Atribuciones de fiscalía frente en los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar</i> ..... | 20        |
| 2.2.8.- <i>Fiscalía como titular de la acción penal pública y su actuación frente a los procedimientos</i> .....                | 21        |
| <b>2.3.- Preguntas de Investigación .....</b>   | <b>26</b> |
| <b>CAPÍTULO III .....</b>   | <b>27</b> |
| <b>DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO .....</b>  | <b>27</b> |
| <b>3.1.- Redacción del cuerpo del estudio del caso .....</b>  | <b>27</b> |
| 3.1.1.- <i>Inicio de la causa</i> .....   | 27        |
| 3.1.2.- <i>Audiencia de calificación de la flagrancia</i> .....   | 28        |
| 3.1.3.- <i>Resolución del juez en audiencia de calificación de flagrancia</i> .....   | 29        |
| 3.1.4.- <i>Anuncio de pruebas</i> .....   | 29        |
| 3.1.4.1.- Prueba testimonial.....   | 30        |
| 3.1.4.2.- Prueba documental.....  | 30        |
| 3.1.5.- <i>Audiencia de juicio</i> .....  | 31        |
| <b>3.2.- Respuestas a las interrogantes planteadas.....</b>   | <b>31</b> |
| 3.2.1.- <i>¿Por qué es importante el principio de oportunidad de la prueba?</i> .....   | 31        |
| 3.2.2.- <i>¿Cuál es la finalidad del testimonio anticipado?</i> .....   | 33        |

|  |           |
|--|-----------|
| 3.2.3.- <i>¿Se vulneró el derecho a la no revictimización en el presente caso?</i> .....                                   | 34        |
| 3.2.4.- <i>¿Existió negligencia por parte de la agente Fiscal al promover que este delito quede en la impunidad?</i> ..... | 35        |
| 3.2.5.- <i>¿Qué repercusiones administrativas probablemente acarrearía la agente Fiscal por sus actuaciones?</i> .....     | 37        |
| <b>CAPITULO IV</b> .....   | <b>38</b> |
| <b>RESULTADO</b> .....   | <b>38</b> |
| 4.1.- Resultados de la investigación .....   | 38        |
| 4.2.- Impacto de los resultados de la investigación .....  | 39        |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....  | <b>40</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....  | <b>41</b> |

## RESUMEN

El presente estudio de caso trata de un proceso judicial perteneciente al cantón Caluma, mismo que radica en una infracción de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 156 en concordancia con el artículo 152. Esta es una infracción que quedó en la impunidad por el inadecuado proceder de Fiscalía, razón por la cual es objeto de estudio, y a su vez, es un juicio donde se vulneró los derechos de la víctima. Dentro del presente estudio de caso en su Capítulo I se aborda el planteamiento del caso donde se describe el inicio del proceso y también se aborda los objetivos generales y específicos; por consiguiente, en el Capítulo II se encuentran las contextualizaciones del caso y se plantean las preguntas que dan respuesta a cómo debió haberse llevado el proceso, denotando de esa manera, la negligencia por parte de Fiscalía; el Capítulo III comprende de manera reductiva el cuerpo del estudio del caso de comienzo a fin, y por obvias razones, la solución a las interrogantes propuestas dentro del trabajo. Así mismo, para el objeto del estudio de caso se realizó una investigación jurídica y doctrinaria acerca de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el principio de oportunidad de la prueba; es así, que el estudio de caso se sustenta en la redacción detallada del proceso penal y el análisis correspondiente.

Los resultados alcanzados a través del análisis de la causa No. 02333-2019-00009 permitieron conocer que Fiscalía, en este caso particular, recayó presuntamente en el cometimiento de una infracción señalada en el Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, se está hablando de negligencia al no haber anunciado la prueba en el momento oportuno; siendo este elemento probatorio el testimonio anticipado de la víctima menor de edad, y a pesar de haber inferido en dicha falta, pretendió introducir este medio probatorio como prueba nueva a sabiendas de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal; por ende, al evidenciar que el testimonio anticipado no fue admitido, se abstiene de acusar al procesado, aunque todavía tenía otras pruebas que probablemente ayudarían a demostrar la culpabilidad de la persona implicada.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

### **Derecho**

Es el conjunto de preceptos jurídicos que se circunscriben en aristas legales que permiten ejercitar garantías y principios basados en cuestiones sociales e institucionales.

### **Testimonio**

Es aquel medio probatorio basado en expresiones orales que sirve para llevar al convencimiento del juzgador un asunto que se encuentra en litigio.

### **Testimonio anticipado**

Es aquella prueba que se recepta tomando a consideración presupuestos jurídicos y asuntos logísticos en resguardo de la víctima como también del derecho transgredido.

### **Procedimiento directo**

El procedimiento directo es un método innovador que aglutina todas las etapas del juicio en una sola audiencia, estableciendo que se realiza en delitos tipificados sancionables con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y en delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos uniformes de los empleados en general, especialmente en delitos clasificados como flagrantes.

### **Procedimiento expedito**

El procedimiento expedito es quizás uno de los más fieles al principio de oralidad procesal, es decir, la obligación de justificar oralmente un juicio durante las audiencias y, además, de otorgar al juez el derecho a pronunciarse oralmente en una audiencia misma audiencia.

### **Procedimiento abreviado**

Es aquel procedimiento especial en el que existe un acuerdo entre el titular del ejercicio de la acción penal pública y el presunto infractor sobre el supuesto cometimiento del delito cometido, siempre y cuando se asuma la responsabilidad por parte de éste

### **Procesado**

Es aquella persona sobre el cual ha recaído una instrucción fiscal por el presunto cometimiento de una infracción penal.

### **Víctima**

Aquella persona que sufre un acto de violencia injusta en su persona o que trasgreden sus derechos ciudadanos.

### **Victimario**

Persona que lesiona o infringe los derechos de otra persona y les ocasiona daño de índole física, psicológica o sexual.

### **Violencia**

Es el uso de manera intencional de la fuerza física o amenazas de una persona hacia otra persona con la acción de causar daño para conseguir un beneficio de la persona a quien se le agrede.

### **Fiscalía General del Estado**

Es el órgano del derecho público, aquel que tiene la potestad de la acción penal pública con las funciones de dirigir la investigación pre procesal, etapa penal, garante de los derechos humanos y aquel órgano autónomo perteneciente al Consejo de la Judicatura.

### **Sujetos procesales**

Son aquellas personas que se ven inmiscuidas dentro de un litigio por el presunto cometimiento de una falta. Estos sujetos procesales deben estar determinados en la ley.

### **Juez**

La persona que soluciona los conflictos judiciales en base a la aplicación del derecho, el juez es una figura imparcial para resolver el proceso judicial por el cual los sujetos procesales demandan, denuncian o plantean acusación particular del problema que tienen en disputa.

### **Violencia física**

Son las agresiones corporales a través de golpes, objetos contundentes, sacudidas o estrujones que causan un daño físico a la persona ocasionada por otra persona con tal de satisfacer o conseguir algo de la persona a quien se le agrede físicamente.

### **Violencia sexual**

Es el contacto físico sexual no deseado que sucede cuando una persona emplea fuerza física y emocional ante la otra para lograr obtener entes de tipo sexual sin el consentimiento o autorización de la persona a quien se le agrede, trayendo consigo repercusiones como son la violación, abuso sexual.

### **Violencia psicológica**

Es la acción intencional que realiza una persona ante otra persona con el designio de causar daño psicológico, afectando la autoestima de la persona haciendo emocionalmente desvalorizarlo y haciendo que se culpabilice de los errores que comete.



## INTRODUCCIÓN

El sistema procesal penal ecuatoriano, en el Código Orgánico Integral Penal tiene la finalidad de normar el poder punitivo del Estado, estableciendo las infracciones con sus respectivas sanciones, procedimientos y debido proceso, y la debida reparación integral a la víctima. Es aquel que cuida, regula, protege y establece la forma de reglar las conductas de las personas en convivencia social, aquel que infringe la ley será sancionado de acuerdo al delito que comete.

Este Código está dividido en tres libros, el primero se refiere al catálogo de delitos, el segundo al procedimiento y el tercero a la ejecución; claro está que el Código Orgánico Integral Penal agrupa todo a cuanto se refiere a materia penal; incluso cabe determinar que se implementó procedimientos especiales los mismos que tienen como finalidad resolver las infracciones cometidas y darles un trámite de una manera más rápida, mismos que se describen en el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal, donde se describe que los procedimientos especiales son: “procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito, procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”; frente a esto, es importante señalar que el último procedimiento especial mencionado entró en rigor en el año 2020; sin embargo, al tratarse de un estudio de caso sobre un delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, éste fue sustanciado en otro procedimiento debido a que los eventos sucedidos se produjeron en el año 2019.

El presente estudio de caso se sustancia por el procedimiento directo, mismo que se refiere al delito de violencia física perpetrado a un menor de edad; en ese sentido, dicha infracción se encuentra tipificada en el artículo 156 del Código antes mencionado, un caso que guarda relación con una manifiesta negligencia por parte de la agente fiscal al no haber anunciado en el momento oportuno el elemento probatorio, el cual se enfrasca en el testimonio anticipado de la víctima conforme lo establece el artículo 640 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; siendo así, que Fiscalía al haber cometido dicho error pretende introducir el testimonio anticipado como prueba nueva conforme lo estipula el artículo 617 Ibidem, y como es obvio, el juez no valida dicho argumento por no cumplir con los requisitos que se establece en el precepto jurídico invocado, es así que la víctima

siendo menor de edad vuelve a rendir su testimonio en la audiencia de juicio, aparte de ya haber rendido uno con anticipación (testimonio anticipado), y en plena ejecución del acto, el menor se quiebra emocionalmente, no logra concluir su testimonio y decide retirarse de la audiencia; es de esta manera que se puede apreciar que al no tener un deber objetivo de cuidado, que en este caso fue del agente de Fiscalía, no se dio cumplimiento al principio de oportunidad de la prueba, lo que repercutió en la vulneración del derecho de no revictimización a la víctima y desembocó a que un delito quede en la impunidad.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

#### 1.1.- Presentación del caso

El estudio de caso No. 02333-2019-00009 trata de un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal, el cual inicia con un acto urgente mismo que está dentro del proceso en fojas 1, donde de manera textual reza lo siguiente:

“FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- FISCALÍA DE CALUMA.- Caluma 12 de enero del 2019, las 20h00.- En virtud de los hechos puesto en conocimiento mediante llamada telefónica el día de ayer 12 de enero del 2019 a las 18h30 aproximadamente por parte del señor cbop de policía Walter Lloaca, en el que hacen conocer sobre el presunto delito de violencia física, en tal efecto de conformidad a lo dispuesto en el art. 583, del código orgánico integral penal, como ACTO URGENTE, dispongo 1.- ) comparezca a rendir su entrevista libre y voluntaria del adolescente ANDRÉS AGUSTÍN PADILLA ESTRADA, a la fiscalía de caluma ubicada en las calles Av. La naranja y Pedro Velasco Mariño edificio Unidad Judicial Multicompetente piso N° 2, el día 13 de enero del 2019; quien deberá portar original y copia de cédula de ciudadanía, estar asistido por su representante legal y/o curador; 2.-) Comparezca a rendir su versión libre y voluntaria el aprendizado el señor CELSO GEOVANNY RAMOS a la fiscalía de caluma ubicada en las calles Av. La naranja y Pedro Velasco Mariño edificio Unidad Judicial Multicompetente piso N° 2, el día 13 de enero del 2019 quien deberá portar original y copia de cédula de ciudadanía estará asistido por su representante legal y/o curador y su abogado de confianza y/o defensor público 3.-) de conformidad con lo dispuesto con lo establecido en el Art 449 numeral 9 del código orgánico integral penal se le designa al señor Cabs de policía Walter Lloacana Agente de Dinapen, a fin de que se practiquen las diligencias contenidas en los numerales 2, 4 y 6 del Art 444 y 467 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Agente designado deberá tomar contacto con la suscrita a fin de coordinar la investigación tomando en consideración quién es quién dirige la misma. Informe que deberá ser presentado a la brevedad posible por tratarse de un delito flagrante a la fiscalía ubicada en las calles Av. la naranja y Pedro Velasco Mariño edificio Unidad Judicial Multicompetente N°. 2; 4.-) Recéptese se las versiones de todas las personas que tengan conocimiento para el esclarecimiento de los hechos; 5.-) Practiques el Reconocimiento Médico Legal y Estudio de Entorno Social de los adolescente ANDRÉS DE AGUSTÍN PADILLA ESTRADA, estar asistido por su representante legal y/o curador con la intervención

del Dr. Cristóbal Córdova, Médico Legista y Lcda. Alicia Carrillo Moncayo trabajadora social de la fiscalía Provincial de Bolívar, quienes deberán ser nombrados y posesionados antes de cumplir con la diligencia, sus informes deberán presentar en este despacho fiscal en el menor tiempo posible por tratarse de un delito flagrante; 6.-) Oficiese a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, mediante sorteo reglamentario avoque conocimiento a fin de que sirva señalar fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia de calificación de flagrancia con respecto a la aprehensión del ciudadano Celso Geovanny Ramos con CI. 02011592656, por el presunto delito de violencia física de conformidad con los Arts. 156 en concordancia con el 152 numeral 2 del código orgánico integral penal y con lo que establecen los Arts. 527 y 529 Ibídem; para el efecto se notificará al Dr. Magno Solís Pacheco, defensor público del cantón Caluma en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec, notificaciones que me corresponda a los correos electrónicos institucionales tapiaj@fiscalia.gob.ec; y gavinalenza@fiscia.gob.ec y al Casillero Electrónico Judicial 00102060001 y/o audienciabolivar@fiscalia.gob.ec, y caluma1@fiscalia.gob.ec; 7.-) De acuerdo artículos 451, inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, cuéntese con el Dr. Magno Solís Pacheco, Defensor Publico del cantón Caluma y a efecto de que asegure la asistencia legal CELSO GEOVANNY RAMOS, a quien se notificara en correo electrónico msolis@defensoriapublica.gob.ec.- Actué la Abogada Amanda Gaviláñez Suarez Secretaria de Turno.- Cúmplase, Oficiese y Notifíquese”

No obstante, cabe determinar que también dentro del proceso existe la denuncia de la señora Alba Marlene Padilla Estrada, como madre del menor que presuntamente fue víctima, con fecha 13 de enero del 2019 a las 09h30, realizada ante la Ab. Janneth Tapia Torres, Fiscal de Caluma, en la que declara que:

“es el caso señora fiscal que el día de ayer 12 de enero del 2019 a las 06h40 salí de mi casa mi hijo Andrés Agustín Padilla Estrada hacia el colegio como estudia los fines de semana; mi hijo me contó que a las dos de la tarde mientras estaba esperando la ranchera el papá lo había estado esperando, el nombre del papá Celso Giovanni Ramos Carbajal, la había dicho vamos para acá arriba para tomarte unas fotos y darte una laptop, se han ido hasta el barrio el Hemisferio, le ha llevado a un río que queda por ahí le ha hecho arrodillar y diciéndole que le iba a tomar una foto, el papá se ha puesto por la parte de atrás de mi hijo, mi hijo sólo ha sentido que le ha dado un golpe en la parte de atrás de la cabeza mi hijo me cuenta que ha perdido el conocimiento y ha caído en el agua, mi hijo se ha despertado y ha querido levantarse pero dice que el papá le ha vuelto a sumergir en el agua, el ha logrado levantarse y se alejado del papa y le ha preguntado porque le hace eso y de ahí han salido a la vía el papá ha llamado un carro y lo ha traído al Subcentro ahí el papá le ha dicho a los doctores que mi hijo se ha caído en una piedra, yo le estaba llamando al celular porque no llegaba a la casa y después de un rato me contestó y

me dijo que estaba enfermo y que ya iba a la casa, a las 16h30 más o menos llegó mi hijo en un carro y me contó todo lo que había sucedido”.

Ahora bien, toca tomar en cuenta que el presente caso versa sobre un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que inicia mediante una llamada telefónica del Cbos. De policía Walter Lloaca, con fecha del 12 de enero del 2019 a las 18h30 aproximadamente, haciendo conocer sobre la presunta infracción, de tal manera que la Fiscalía del cantón Caluma, una vez teniendo en conocimiento aquello, realizó las actuaciones urgentes que consideró pertinente en ese instante.

Habiendo en este caso un delito flagrante, Fiscalía recabó los elementos de convicción necesarios para poder formular cargos, entre los que constan: denuncia presentada por la madre del adolescente; parte policial; informe médico legista practicado por el Dr. Cristóbal Córdova al menor; entrevista realizada a la presunta víctima; informe de reconocimiento de lugar de los hechos; informe del entorno social realiza al menor y a su madre; versión libre y voluntaria de Celso Geovanny Ramos quien es el presunto responsable de la infracción. Siendo así, que Fiscalía teniendo todo aquello en la audiencia de calificación de flagrancia conforme se dispone en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, formula cargos en contra del Sr. Celso Geovanny Ramos por ser el presunto sospechoso de haber cometido el delito tipificado en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal; además, Fiscalía pide que se fije fecha y hora para la audiencia de juicio la misma que se sustanció por procedimiento directo; adicionalmente, solicitó las medidas de protección estipuladas en el artículo 558 numerales 2, 3 y 4 del cuerpo legal citado; y por ende, también se requirió las medidas cautelares de carácter personal contempladas en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal; por consiguiente, dentro de esta audiencia el juez admite todas las medidas de protección y medidas cautelares que pidió la agente de Fiscalía; y consecuentemente, fija para el día 23 de enero del 2019 la respectiva audiencia de juicio en procedimiento directo.

En ese sentido, en días posteriores la abogada de la presunta víctima solicita a Fiscalía que se realice el testimonio anticipado de su cliente, el cual se receptó teniendo en cuenta el artículo 444 numeral 7 en concordancia con el artículo 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; después de aquello, conforme lo establece el artículo 640 numeral 5 del Ibidem, las partes procesales deben anunciar la prueba tres días antes de la audiencia de juicio, siendo así, que dentro del presente caso anunciaron todas sus pruebas para poder

practicarlas dentro del juicio; no obstante, Fiscalía anuncia todas las pruebas obtenidas con excepción del testimonio anticipado que se le receptó al menor.

Una vez llegando a la audiencia de juicio dentro del procedimiento directo, las partes procesales inician con sus alegatos de apertura; es decir, sus teorías del caso, en el orden tal como lo determina el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, siendo así, que Fiscalía inicia su alegato de apertura y mantiene su acusación en contra del ciudadano Ramos Celso Geovanny como el responsable del presunto delito estipulado en el artículo 156 en concordancia con el artículo 152 del cuerpo legal antes mencionado. Una vez concluida su intervención, se da paso a la abogada Andrea García, defensora de la víctima, la cual argumenta que el señor Ramos Celso Geovanny es el responsable del delito, y que más adelante se justificará con las pruebas la materialidad y responsabilidad de la infracción; seguidamente, el Abg. Diego Ballesteros, defensor del procesado, toma la palabra y alega que el delito por el que se le imputa a su defendido no configura puesto que él no es el padre del menor; y con esto termina esta parte de la audiencia de juicio.

Al momento de la práctica de la prueba –que es materia del presente estudio de caso- Fiscalía pretende incorporar el testimonio anticipado como prueba nueva; sin embargo, el abogado de la parte procesada argumenta que este testimonio anticipado no puede ser presentado como prueba nueva por el simple hecho de que Fiscalía ya tenía conocimiento del testimonio, y que conforme al artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, esta prueba no cumple con los requisitos estipulados en dicho articulado, siendo así, que Fiscalía practica las pruebas que había anunciado con anterioridad, de igual manera, los defensores de la víctima y procesado. Una vez ya concluida la práctica de la prueba, se inicia con el alegato final mismo que está estipulado en el artículo 618 del cuerpo legal antes mencionado, es aquí donde se da inicio a los alegatos sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad del procesado y la pena aplicable. En este caso, Fiscalía comienza y alega:

“Que toda la prueba determina la responsabilidad del imputado, pero como no hay testimonio anticipado, y el testimonio de la señora María Riera, suegra del menor, y de la señora Betty Rumiguano, contradicen el testimonio de la señora. Alba Padilla, y que no existe evidencia de una prueba de ADN para determinar la paternidad en las transcripciones del juicio de pensión alimenticia, por lo que se abstiene de acusar al señor Ramos Celso Geovanny. "Mientras que la defensa de la víctima alega que “pese no estar de acuerdo con la abstención de Fiscalía expresa que la

violencia se ha incrementado, y que el Estado debe establecer medios para proteger a la víctima y con la prueba se ha demostrado plenamente la materialidad y la responsabilidad del procesado, existiendo pruebas suficientes por medio de pericias, y concluye que existe responsabilidad penal del señor Ramos Celso Geovanny en contra de su hijo”

En cambio, por parte de la defensa del procesado alega que:

“como manifestó con anterioridad el tipo penal no se adecua a la instrucción conforme el artículo 155 del cuerpo legal antes mencionado, y que los testigos están direccionados y son familiares de la señora Alba Padilla y que dichos testimonios se contradicen, y por cuanto en garantía del derecho a la no revictimización al momento de las preguntas de parte de la Fiscalía al menor P.E.A.A no las quiso responder, y eso más expresó que no deseaba estar en la audiencia, por lo cual no se ha justificado la existencia de vínculo entre su cliente y quien comparece en calidad de víctima, mucho menos se puede tomar en cuenta el juicio de alimentos expuesto en la audiencia por cuanto del mismo existe una identidad del demandado que no corresponde a los datos con los cuales está registrado su cliente en el Registro Civil, por lo cual no existiendo acusación fiscal solicita se ratifique su estado de inocencia”

Es así, que una vez concluido los alegatos finales el juez valora todas las pruebas y alegatos de las partes procesales, determinando que:

“Consecuentemente de lo analizado, todas las pruebas en conjunto, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés que el imperio de la verdad, por lo tanto siendo las pruebas las que dan vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional y técnico; además hacen posible la realización de la justicia penal, y en el caso concreto, los hechos que han sido atribuidos al procesado, las que se deben analizar desde los principios de legalidad sustantiva y adjetiva, además se concluye que no se ha podido establecer el nexo causal entre la infracción penal y el procesado por cuanto Fiscalía ha determinado que no ha podido demostrar la responsabilidad, en tales términos se hace imposible la imposición de una pena, por lo tanto el suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ratifica el estado de inocencia del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY por cuanto no ha existido acusación por parte de la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres, y constando la medida cautelar de prohibición de salida del país y presentación periódica se revocan disponiendo que se remitan los respectivos oficios...”

## **1.2.- Objetivo del análisis o estudio de caso**

### ***1.2.1.- Objetivo general***

Analizar el caso N°. 02333-2019-00009 y la inadecuada actuación de Fiscalía frente al principio de oportunidad de la prueba que vulnera los derechos de la víctima en el delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

### ***1.2.2.- Objetivos específicos***

- Describir la importancia del testimonio anticipado en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Señalar la aplicabilidad del principio de oportunidad de la prueba.
- Determinar las repercusiones de la negligente actuación de Fiscalía.



## CAPÍTULO II

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

#### 2.1.- Antecedentes del caso

Al hablar de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, toca mencionar que es un mal que ha aquejado a gran parte de las familias de todos los rincones del mundo, siendo ésta de carácter física, psicológica o sexual; es así, que la misma surge de las diferencias de intereses al momento de interactuar o expresarse, siendo estos factores negativos y conflictivos en una discusión, que dan como referencia acciones que radican en atentados contra la integridad humana.

Como resultado de aquello, el Estado ecuatoriano en la Constitución de 1830 carecía de derechos fundamentales, debido a que no garantizaba protección a los miembros del núcleo familiar y a las relaciones de convivencia social, por cuanto se centraba en los poderes políticos en su momento. No obstante, la Carta Magna de 1979 –codificada el 13 de febrero del año 1997 en su Título II de los Derechos, Deberes y Garantías, Sección III de la Familia, artículos 32 al 38–, reconocía ya a la familia como un núcleo fundamental para la sociedad; es decir, la protegía, pero este precepto jurídico es complementado con la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en la que reconoce y protege a la familia de cualquier violencia, esto teniendo presente lo estipulado en el artículo 66 numeral 3 literal b), donde se precisa que se reconoce y garantizará a las personas una vida libre de violencia, otorgando al Estado la potestad de velar por este derecho, y así, eliminar las formas de violencia ejercida hacia las mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores; en tal virtud, el sistema judicial ecuatoriano ha pasado por grandes transformaciones para que hoy en día se evidencie la amplia gama de preceptos jurídicos que permiten garantizar el fiel cumplimiento de los derechos humanos de las personas.

Hace algunos años atrás, todas las causas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar lo resolvía el Tribunal de Garantías Penales; sin embargo, antes del año 2014 –año de vigencia del Código Orgánico Integral Penal–, estos delitos se regían por la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, norma legal que fue publicada en el Registro Oficial No. 839 el 11 de diciembre de 1995. Hay que precisar que esta ley nació en la Dirección Nacional de la Mujer, conjuntamente con abogados y jueces; agrupaciones

de mujeres organizadas en ese entonces; la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia del Congreso Nacional; y, apoyo de organismos internacionales; por ende, gracias a todos ellos se logró consolidar dicha ley para regular las infracciones contra miembros del núcleo familiar, y de esa manera, respetar sus derechos y la convivencia social.

Ahora bien, el Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia en el año 2014, y muchos juristas consideran que fue uno de los mayores logros al poder establecer y compilar los delitos y procedimientos en el área penal dando una mejor perspectiva de la ley, cambiando totalmente el sistema inquisitivo hacia el sistema adversarial, y por supuesto, regulando de mejor manera el sistema judicial penal. Es así, que al hablar de este cuerpo legal, en los artículos 155 al 158 se estipulan los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y consecuentemente, en el artículo 159 la contravención de esta infracción; es decir, en la actualidad el Código Orgánico Integral Penal contempla infracciones y los procedimientos en la manera de cómo debe resolver estas causas, –y en referencia a nuestro análisis de caso– en este proceso se aplicó el procedimiento directo, tipificado en el artículo 640 numeral 2 del cuerpo legal antes mencionado.

En la parte medular del caso, Fiscalía no anunció el testimonio anticipado, lo que conlleva a una omisión en el actuar por parte del titular de la acción penal pública; esto es en referencia al principio de oportunidad de la prueba conforme lo estipula el artículo 454 numeral 1 del *Ibidem*, considerándose aquello en una manifiesta negligencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; debido a que al no anunciar la prueba no se pudo practicar la misma en la audiencia juicio de procedimiento directo; por ende, el juez, al ser garantista de derechos, no dio paso al testimonio anticipado, siendo ésta una prueba fundamental para llevar al convencimiento sobre la materialidad y la responsabilidad de la persona procesada; acto seguido, la agente Fiscal solicita que se recepta el testimonio de la víctima (el menor de edad) en la audiencia, lo cual rinde sin juramento.

De esta forma, el menor rinde su testimonio, pero no logra expresarlo de manera completa, y tal como se sustenta en la sentencia, éste se *quiebra* en llanto, lo que significa que se le revictimizó, dejando de lado su derecho a la no revictimización. En ese sentido, la Fiscalía se abstiene de acusar, aun teniendo todas las demás pruebas que llevarían al convencimiento de la responsabilidad de la persona infractora; sin embargo, el juez conforme a no existir acusación fiscal, resuelve ratificar el estado de inocencia del

procesado, revocando las medidas cautelares y produciéndose impunidad en un delito perpetrado a un menor.

## **2.2.- Fundamentación teórica del caso**

Para efectos de este apartado, se describe perspectivas que se anexan a la temática estudiada, por tal razón, a continuación, se pone a consideración del lector aristas que engloban el asunto en analizado.

### *2.2.1.- Antecedentes*

Según la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, misma que fue aprobada en 1993 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 1 establece que:

“a efectos de la presente Declaración, el término [violencia contra la mujer] significa cualquier acto de violencia de género que resulte o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, incluidas las amenazas de actos, coacción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada”<sup>1</sup>

En consecuencia, ha sido necesario décadas de lucha por parte de varios movimientos en busca de los derechos de las mujeres para persuadir a la comunidad internacional de que considere a la violencia de género como una preocupación de derechos humanos y no sólo como un asunto privado en el que el Estado no debe interferir. En 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>2</sup>, en su Recomendación General No. 19 afirmó que la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es una forma de discriminación contra una mujer o miembros del núcleo familiar porque afecta de manera desproporcionada. Esta violencia limita gravemente la capacidad para ejercer los derechos y libertades en pie de la igualdad con los demás.

La entonces Comisión de Derechos Humanos condenó por primera vez la violencia de género en 1994, y ese mismo año, nombró a una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. La Conferencia Mundial de las Naciones

---

<sup>1</sup> Organización de Naciones Unidas, “*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*”, (Resolución 48/104, Asamblea General, 1993), <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

<sup>2</sup> Organización de Naciones Unidas, “*Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*”, (Recomendaciones Generales, 1992), <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-m-sp.htm>

Unidas sobre la Mujer de 1995 celebrada en Beijing reafirmó las conclusiones de la Conferencia de Viena, enumerando la violencia contra la mujer como una de las áreas críticas de preocupación. Enmarcar la violencia de género contra las mujeres como una violación de los derechos humanos implica un importante cambio conceptual. Significa reconocer que las mujeres no están expuestas a la violencia por accidente o por una vulnerabilidad innata; en cambio, la violencia es el resultado de una discriminación estructural y profundamente arraigada que el Estado tiene la obligación de abordar.

Por lo tanto, prevenir y abordar la violencia no es un acto de caridad, puesto que es una obligación legal y moral que requiere medidas y reformas legislativas, administrativas e institucionales, y la erradicación de los estereotipos que toleran o perpetúan la violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar apuntalan la desigualdad estructural de la sociedad. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>3</sup> en su Recomendación General No. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establece la arista de obligación de diligencia debida de los Estados; en tal virtud, los Estados tienen el deber de tomar medidas positivas para prevenir y proteger a las mujeres y la familia de cualquier tipo de violencia, castigar a los autores de estos hechos delictivos y de indemnizar a las personas que han sido víctimas de estas infracciones. El principio de la debida diligencia es fundamental, ya que proporciona el eslabón perdido entre las obligaciones de derechos humanos y los actos de los particulares.

Se han logrado avances considerables en muchos países del mundo, se han establecido marcos legales integrales, instituciones y políticas específicas para promover los derechos de las mujeres y de la familia, en busca de prevenir y protegerles de la violencia. Existe una conciencia cada vez mayor sobre la naturaleza y el impacto de la violencia en todo el mundo; por ende, todos los años se informa a la Asamblea General, al Consejo de Derechos Humanos y a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la Familia sobre las prácticas innovadoras y prometedoras, incluso en las áreas de investigación, enjuiciamiento y prestación de servicios.

Sin embargo, las cifras sobre la prevalencia de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son alarmantes; dado que, según datos de la Organización

---

<sup>3</sup> Organización de Naciones Unidas, Óp. Cit.

Mundial de la Salud (2018)<sup>4</sup>, un tercio de las familias en todo el mundo sufren de violencia al menos una vez en la vida. Todavía existen obstáculos para el acceso de las mujeres y miembros del núcleo familiar a la justicia, lo que genera una impunidad generalizada por la propia violencia; es verdad, aún se requieren esfuerzos considerables para promover y garantizar la realización del derecho de las mujeres y miembros del núcleo familiar a una vida libre de violencia. En el caso del país, en la década de 1980 Ecuador pasó de la condena pública a la intensificación de la organización grupal; y luego, en la década de 1990, emprendió el desarrollo y negociación de políticas públicas encaminadas a eliminar todo hecho de violencia intrafamiliar.

Desde la perspectiva de Paul Jácome Vásconez (2015, pág. 25):

“Según datos del INEC, hay información de que "ciertamente hay hechos históricos, como la creación de la DINAMU (Dirección Nacional de la Mujer) dependiente del Ministerio de Bienestar Social, hoy conocido como CONAMU (Consejo Nacional de la Mujer Decreto Ejecutivo 764) que es un órgano técnico que se ocupa de consulta, planificación, asesoría, promoción e implementación a nivel nacional de actividades, proyectos y programas orientados al desarrollo de la participación pública, cultural, económica y jurídica del país; A su vez, se encuentran CEPAM (Centro Ecuatoriano de Promoción y Acción de la Mujer), CEPLAES (Centro de Planificación y Estudios Sociales), CEIME (Centro de Estudios e Investigaciones Multidisciplinarias en Ecuador), CIAM (Centro de Investigación y Acción por la Mujer). ). De manera similar, alrededor de 1988, surgieron los primeros servicios de asesoría legal gratuita como servicios sociales para universidades que se enfocan en la vida social y apoyan a las familias y mujeres con sus problemas legales”<sup>5</sup>

Desde entonces, el avance en esta dirección ha sido constante, superando viejos obstáculos y limitaciones al ejercicio efectivo de los derechos de los sectores más débiles, al mismo tiempo, en el Gobierno del Arq. Sixto Durán Ballén, se crearon las primeras Comisarías de Mujeres y Familias, donde se posesionaron cinco instancias para sus actividades, las cuales nacieron a partir de investigaciones realizadas por una ONG especializada y aprobadas por CONAMU. De esta manera, el Ecuador adopta un modelo

---

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud, “*La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres*”, (Página en línea, 2018), <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>

<sup>5</sup> Jácome, Paul, “*Argumentación doctrinaria y jurídica de la violencia intrafamiliar en relación con la equidad de género*”, (Repositorio digital: Universidad Técnica Estatal de Quevedo, 2015), <https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/1256/1/T-UTEQ-0102.pdf>

para eliminar la violencia basándose en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La Convención de Belem do Pará, ratificada por el país el 30 de junio de 1995<sup>6</sup>, sentó un precedente para el desarrollo de una ley contra la violencia a la mujer y a la familia, la cual era necesaria y urgente, debido a que el Estado pasó a tener una población de 17.422.950 habitantes (INEC, 2020)<sup>7</sup>; donde el 50,5% son mujeres, y un número significativo son menores de edad. Frente a esto, es importante manifestar que la lucha por la defensa de los derechos humanos no ha cesado gracias a los convenios y tratados internacionales, mucho menos por los avances en el ámbito del derecho estatal; sin embargo, aún se sigue construyendo un mejor futuro para todos.

### 2.2.2.- *Definición de violencia*

Para Luis Valdiviezo Bravo (2019, pág. 19) la violencia radica en el “uso intencional de la fuerza o el poder físico, amenazado o real, contra uno mismo, otra persona o contra un grupo o comunidad, que tiene como resultado o tiene una alta probabilidad de resultar en lesiones, muerte, daño psicológico, mal desarrollo o privaciones”<sup>8</sup>; mientras que según Ileana Rivera Díaz (2018, pág. 76):

“El concepto de violencia enfatiza que una persona o grupo debe tener la intención de usar la fuerza o la fuerza contra otra persona o grupo para que un acto sea clasificado como violencia. Por lo tanto, la violencia se distingue de las lesiones o daños resultantes de actos e incidentes no intencionales. Este concepto también llama la atención no solo sobre el uso de la fuerza física, sino también sobre el uso de fuerza real o amenazada. Dicha fuerza o fuerza puede usarse contra uno mismo, contra un individuo, grupo o comunidad, por ejemplo, en caso de violencia de pandillas o represión étnica”<sup>9</sup>

Por consiguiente, la violencia se define aquí no solo como el resultado de lesiones físicas, sino también como el hecho de que está presente cuando se produce un daño

---

<sup>6</sup> Organización de Naciones Unidas, “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem do Pará” (Asamblea General, 1995), <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20VIOLENCIA%20%20MUJER.pdf>

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “Población”, (Sitio web oficial, 2020), <https://www.ecuadoren cifras.gob.ec/institucional/home/>

<sup>8</sup> Valdiviezo, Luis, “La violencia intrafamiliar y el desarrollo intelectual del niño”, (Editorial McGraw-Hill: México, 2019), Ediciones Hispanoamericana.

<sup>9</sup> Rivera. Ileana. “Cómo enseñar a luchar contra la violencia doméstica”, (Editorial Eliseo: España. 2018). Primera edición.

psicológico, un mal desarrollo o privación, esta perspectiva parte de Luis Fernando Aguilar (2019, pág. 15)<sup>10</sup>, al anunciar el aspecto de violencia en un proceso penal.

### **2.2.3.- Tipos de violencia**

Muchas formas de violencia pueden ocurrir simultáneamente, por lo que no se excluyen mutuamente. Por ejemplo, la violencia de pareja íntima puede implicar abuso psicológico o físico, mientras que la violencia colectiva a menudo incluye el uso de la violación como armas de guerra.

#### **2.2.3.1.- Violencia auto dirigida**

La violencia auto infligida es un término amplio que incluye pensamientos o acciones suicidas y formas de autolesión. El término "comportamiento suicida fatal" se usa a menudo para actos suicidas que resultan en la muerte; mientras que el "comportamiento suicida no fatal", "intento de suicidio", "parasuicidio" y "autolesión" describen el comportamiento suicida que no resulta en la muerte. La "ideación suicida" se usa clínicamente para describir el pensamiento de terminar voluntariamente con la propia vida; por el contrario, la "automutilación" se refiere a la destrucción o alteración directa y deliberada de las partes del cuerpo sin intención suicida consciente.

#### **2.2.3.2.- Violencia interpersonal**

El juriconsulto mexicano Darwin Acosta (2017, pág. 37) conceptualiza a la violencia interpersonal como:

“actos de violencia e intimidación que ocurren entre miembros de la familia, entre parejas íntimas o entre individuos, se conozcan o no, y cuando la violencia no tiene la intención específica de promover los objetivos de ningún grupo o causa. Esta categoría incluye maltrato infantil, violencia juvenil, algunas formas de violencia sexual y abuso de ancianos”<sup>11</sup>

Por otro lado, en los algoritmos de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) que se utilizan en todo el mundo para codificar los datos de mortalidad y morbilidad, incluyen códigos de mecanismos de lesiones por agresión, agresión sexual, negligencia,

<sup>10</sup> Aguilar, Luis, “*La violencia como delito penal*”, (Revista Derecho para Todos: Argentina, 2019).

<sup>11</sup> Acosta, Darwin, “*Tipos de violencia y abusos en el círculo familiar*”, (Revista El Diarios de Educación Económica, 2017), 31: 30-43.

abandono y maltrato; por ende, ante la mirada de Iván Rodríguez Pascual & Pilar Blanco (2020, pág. 122)<sup>12</sup>, estos se agrupan y se conforma la “violencia interpersonal”.

### 2.2.3.3.- Violencia sexual

Según Ruub Lubbers (2003, pág. 10) una violación se define como la “penetración físicamente forzada o coaccionada, aunque sea leve, de la vulva o el ano, utilizando un pene, otras partes del cuerpo o un objeto”<sup>13</sup>; mientras que la coacción sexual significa aquel “acto de forzar (o intentar forzar) a otra persona mediante violencia, amenazas, insistencia verbal, engaño, expectativas culturales o circunstancias económicas a participar en un comportamiento sexual en contra de su voluntad”<sup>14</sup>.

La violencia sexual puede ocurrir a nivel interpersonal o colectivo, la misma que incorpora el contacto sexual no consensuado y los actos de naturaleza sexual sin contacto no consensuado, como el voyerismo y el acoso sexual. Todo acto se califica como violencia sexual si se comete contra alguien que no puede dar su consentimiento o se ha negado; por ejemplo, debido a su edad, discapacidad, abuso de autoridad, violencia o amenazas de violencia (Valladares, 2019)<sup>15</sup>.

### 2.2.3.4.- Violencia física

Cabe resaltar que la violencia física es aquella agresión que comete una persona hacia otra causando lesiones y generando incapacidad de actividades diarias en algunos casos, es así que Agustín Martínez (2016, pág. 107) manifiesta que “la agresión física es una forma en la que la persona que agrede físicamente a otra persona lo hace con el fin de obtener mediante la coacción o fuerza algo del otro, esto refleja superioridad y constituye una infracción que debe ser sancionada conforme las legislaciones lo dispongan”<sup>16</sup>; frente a esto, es importante mencionar que dentro de la legislación ecuatoriana se contempla la agresión física como un delito, ya sea por lesiones a personas en particular o por violencia

<sup>12</sup> Rodríguez, Iván & Blanco, Pilar, “La violencia, ¿es una realidad persistente de la adolescencia del siglo XXI?”, (Revista de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Politécnica Salesiana: UNIVERSITAS, 2020), 32: 121-138, ISSN: 1390-3837

<sup>13</sup> Lubber, Ruub, “Violencia sexual y por motivos de género en contra de las personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas”, (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: ACNUR – Guía para la Prevención y Respuesta, 2003), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3667.pdf>

<sup>14</sup> Lubber, Ruub, Óp. Cit.

<sup>15</sup> Valladares, Irma, “Psicología sexual”, (Editorial McGraw-Hill: México, 2019).

<sup>16</sup> Martínez, Agustín, “Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana”, (Editorial EDICORCONSTITUCIONAL: Ecuador, 2016).



contra la mujer o miembros del núcleo familiar, siendo que ésta se encuentra tipificada en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **2.2.3.5.- Violencia psicológica**

Se debe entender que la violencia psicológica radica en aquella agresión que ha estado en la convivencia social de todo hogar con el solo hecho de decir a una pareja o persona palabras de desaliento; es decir, expresiones que hieren la autoestima del individuo. La violencia psicológica está contemplada en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 157, donde se establece que para la persona que comete esta infracción tiene una sanción de acuerdo al grado de afectación, pudiendo ser grave, severo o leve; por tal razón, Laura Rodríguez (2012, pág. 35) expresa que “es la conducta o acción intencional que manifiesta una persona en otra persona con el fin de agredir emocionalmente con el único objetivo de desvalorizar y culpabilizar a la otra persona por errores que no comete en la mayoría de las veces”<sup>17</sup>.

#### **2.2.3.6.- Violencia de género**

La psicóloga Emilia Carrillo Soriano (2019, pág. 22) afirma que “la violencia de género es un término que reconoce que la violencia ocurre dentro del contexto de la condición subordinada de las mujeres y las niñas en la sociedad, y sirve para mantener este equilibrio desigual de poder. La violencia de género a veces se usa indistintamente con “violencia contra la mujer”<sup>18</sup>. Aunque esta última es una definición muy general, en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se especifica este apartado consiste en:

“...cualquier acto de violencia de género que resulte o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, incluidas amenazas de tales actos, coacción o privaciones arbitrarias de la libertad, ya sea en la vida pública o privada”<sup>19</sup>

Por lo tanto, en palabras de Ingrid Escobar Ascencio (2018, pág. 58):

---

<sup>17</sup> Rodríguez, Laura. “*Optimización del testimonio técnico en el proceso penal*”, (Editorial Nascimento: Chile, 2012), Décima Edición.

<sup>18</sup> Carrillo, Emilia, “*Cómo lidiar con la violencia de género*”, (Editorial El Escorial Ediciones: 2019).

<sup>19</sup> Organización de Naciones Unidas, Óp. Cit.

“la violencia de género incluye la violencia contra la mujer que se produce dentro de la familia, formas de abuso geográficas o culturales específicas como la mutilación genital femenina, los "asesinatos por honor" y la violencia relacionada con la dote, así como diversas formas de violencia sexual, incluida la violación durante la guerra. Trata de mujeres y prostitución forzada. Como se mencionó anteriormente, estos últimos ejemplos pueden ser formas de violencia colectiva donde estos abusos están dirigidos no solo contra individuos sino contra grupos enteros. Esto es particularmente cierto cuando la violencia sexual y de género se perpetra en situaciones de conflicto”<sup>20</sup>

### **2.2.3.7.- La violencia de pareja**

La “violencia de pareja íntima” se refiere al daño físico, sexual o psicológico de una pareja o cónyuge actual o anterior. Este tipo de actos de violencia suele suceder generalmente entre parejas heterosexuales, sin desmerecer que en las parejas homosexuales también existan estos inconvenientes. Aunque las mujeres pueden ser violentas contra sus parejas masculinas y la violencia puede darse en las parejas hombre-hombre y mujer-mujer, está bien aceptado que la carga abrumadora de la violencia de pareja en todo el mundo recae sobre las mujeres en manos de los hombres. Perspectivas feministas han estudiado los vínculos entre masculinidades y violencia, y, han identificado las formas en que se utiliza la violencia para reforzar las identidades masculinas, particularmente en situaciones de pobreza.

### **2.2.3.8.- Maltrato infantil**

El maltrato infantil y el abuso infantil tienen vínculos muy estrechos; siendo así, que la Organización Panamericana de la Salud (2017, pág. 24) ha precisado que:

“El maltrato o el abuso de un niño es cualquier forma de abuso físico y / o emocional, abuso sexual, negligencia o trato negligente, o explotación comercial o de otro tipo que pueda causar daño potencial a la salud, supervivencia, desarrollo o dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”<sup>21</sup>

Dado que las ideas sobre la crianza de los hijos son culturalmente contingentes, los conceptos de lo que constituye el maltrato infantil varían significativamente entre

<sup>20</sup> Escobar, Ingrid, “*La violencia de género un problema sociológico*”, (Facultad de Ciencias Humanas: Bolivia, 2018).

<sup>21</sup> Organización Panamericana de la Salud, “*Maltrato infantil y abuso sexual en la niñez*”, (Atención Integrada a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia – AIEPI, 2017), [https://www.aepap.org/sites/default/files/maltrato\\_y\\_abuso\\_sexual\\_aiepi.pdf](https://www.aepap.org/sites/default/files/maltrato_y_abuso_sexual_aiepi.pdf)

culturas. Por ejemplo, el castigo corporal de los niños está social y legalmente aceptado en muchos países, mientras que en otros está prohibido. Las culturas evolucionan continuamente y, por lo tanto, las prácticas dañinas y culturalmente sancionadas tienen el potencial de cambiar con el tiempo; por supuesto, este es un argumento vertido por Julio Enrique Moreira (2010)<sup>22</sup>.

#### *2.2.4.- La violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar amparada en el Código Orgánico Integral Penal.*

En el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014, se encuentra tipificado en el artículo 155, 156, 157 y 158 el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; en ese sentido, se debe manifestar que estos articulados también inmiscuye a la persona que tenga un grado de consanguinidad y afinidad; por tanto, la legislación penal ecuatoriana protege la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en todo su esplendor; siendo así, en el estudio de caso Nro. 02333-2019-00009, mismo que trata sobre este delito, se procesó al señor Ramos Celso Geovanny es por el delito de violencia física contemplada en el artículo 156 en concordancia con el 152 del Código Orgánico Integral Penal, la cual tiene una pena prevista de seis meses a un año.

#### *2.2.5.- El procedimiento directo*

El procedimiento directo es aquel que concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, siendo uno de los procedimientos especiales, tal como el abreviado y el expedito, siendo este un procedimiento de justicia con el objetivo de ser eficaz y eficiente para los delitos que no superen los cinco años. El procedimiento directo es aquel que nace de una flagrancia la cual dentro de esta etapa el juez deberá dictar medidas cautelares al procesado, siempre y cuando sean solicitadas por parte de Fiscalía; y a su vez fijará fecha para la audiencia de juzgamiento, misma que se deberá realizar en un plazo de 20 días según el Código Orgánico Integral Penal actualizado; por ende, cabe precisar que el caso No. 02333-2019-00009 fue sustanciado con el Código Orgánico Integral Penal previo a su reforma, donde en el artículo 640 numeral 4 del *Ibidem* se anunciaba que “una vez

---

<sup>22</sup> Moreira, Julio, “*Metodología de prácticas contra la violencia infantil*”, (Editorial Ciencia y Cultura: Brasil, 2010).

calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia”.

### **2.2.6.- El testimonio**

#### **2.2.6.1.- Generalidades**

Los testimonios se han considerado durante mucho tiempo inexactos, y en muchos casos falsos, porque es muy difícil para todos los testigos decir la verdad de lo que presenciaron y/o padecieron, dado el hecho de que resulta bastante subjetivo. Surge entonces el dilema de que el testigo aporta muchos de los elementos que se derivan del presunto delito, pero no puede explicarlos todos, ya que puede darse el evento de que exista un solo testigo en el juicio, dado por eso, es que en ocasiones los testigos aportan pistas y testifican para esclarecer el asunto.

En el proceso penal, el testimonio es de suma importancia, especialmente por su posición tradicional en el proceso de toma de decisiones; incluso se aplicaron penas inhumanas para obtenerlo. El testimonio ha invadido todas las áreas del quehacer jurídico y humano, porque por medio de éste se conoce el mundo. Frente a esto, es importante establecer que el juez se acerca a la verdad de lo sucedido en base al testimonio cuando se encuentra legal.

Según Alesandri Rodríguez (2012, página 140)<sup>23</sup>, tras citar a Carl Mittermaier, afirma que el testimonio es “la voluntad de probar la verdad y el conocimiento de un juez cuyo veredicto requiere plena certeza”; mientras que Enrico Tullio Liebman (2018, pág. 17)<sup>24</sup> indica que “un testimonio es una narrativa que un individuo forma y expresa sobre determinados hechos y que cuya intención es el transmitir a otro individuo”. En otras palabras, un testimonio, en el sentido más amplio, es una declaración oral o reducida a escrita, ya sea espontánea o provocada, sobre un hecho que se quiere conocer o verificar o, como dicen los especialistas de la materia, es una declaración de la persona relevante que se solicitó en la audiencia, misma que sabe sobre los hechos que se examinan y de que puntos específicos para la toma de decisiones.

---

<sup>23</sup> Rodríguez, Alesandri, “*Optimización de testimonio técnico en el proceso penal*”, (Editorial Nascimento: Chile, 2012), Décima Edición.

<sup>24</sup> Liebman, Enrico, “*Derecho procesal*”, (Editorial Heliasta: México, 2018).

Por consiguiente, el testimonio es utilizado en todos los ámbitos del individuo para transferir conocimientos a otros, y de manera muy particular, en el ámbito legal es de mucha ayuda para el juez, pues permite evidenciar argumentos de respaldo o de cargo para el dictamen judicial.

#### **2.2.6.2.- Testimonio anticipado**

El testimonio anticipado es una figura jurídica que tiene sus raíces históricas en Atenas, donde se acuñó por primera vez dicho término, ya que se sabía que era uno de los medios de prueba más importantes al comienzo de la investigación y durante todo el proceso para así condenar al presunto culpable; por ello, con el paso del tiempo y el avance constante de la ley, se ha utilizado nuevas técnicas para obtener el testimonio de la persona agraviada, así como mecanismos de evidencia que puedan proporcionar y determinar la verdad.

Por tanto, el testimonio anticipado es considerado por muchos doctrinarios como una de las pruebas más relevantes en un procedimiento legal; puesto que ayuda a evitar una revictimización; sin embargo, a diferencia de diversos posicionamientos, la idea de ésta radica en la medida en que esto no afecte al imputado y su derecho a objetarla cuando se utilice esta declaración, sino más bien, que tanto la víctima como el presunto culpable puedan aportar elementos probatorios en respaldo o para contradecir la misma.

Para Jairo Parra Quijano (2007, pág. 79)<sup>25</sup>, cuando se habla de la evidencia que se tiene en una investigación –el testimonio anticipado– ha sido diseñado para proteger los derechos de la víctima; siendo así, que “se trata de un medio excepcional de prueba, que se asocia a la posibilidad de reproducir la declaración dada anteriormente o al impedimento para su uso en la audiencia (...)”. El testimonio es un acto importante del proceso penal, ya que es el medio por el cual se conoce la declaración del procesado, la víctima u otras personas que presenciaron o conocen de las circunstancias del delito.

En tal virtud, según artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que “las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el

---

<sup>25</sup> Parra, Jairo, “*Manual de Derecho Probatorio*”, (Editorial Librería Ediciones de Profesional LTDA.: Colombia, 2007), Décimo Séptima Edición, ISBN: 978-958-707-115-3.

conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”; es decir, este precepto jurídico abarca el derecho a la no revictimización; porque reproducir constantemente los sucesos de la infracción es una experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos y puede ser resultado de diversas circunstancias, incluidas las derivadas de las actuaciones de las autoridades judiciales.

La administración de justicia es necesaria en la tarea de respetar y defender los derechos de los sujetos procesales, por lo que deben evitar que los agraviados revivan los traumas y demás problemas ocasionados por la comisión del delito, protegiéndolos, además, de posibles amenazas u otras formas de intimidación que les causa sufrimiento, estrés, ansiedad y/o afecte a sus relaciones familiares y personales. La víctima, como personal natural en el proceso penal, se encuentra en evidente vulnerabilidad y en situación de amenaza, por tanto, debe ser protegida e impedida de realizar cualquier acción que le haga revivir los eventos pasados.

Por ende, la víctima es una persona que ha sufrido un trauma al momento de recibir contra sí una falta sancionada por la ley; siendo así, que uno de los mecanismos de protección a la víctima consiste en el testimonio anticipado; en ese sentido, el Código Orgánico Integral Penal asegura la posibilidad de este testimonio, incluso durante la investigación, siempre y cuando se respeten los principios de contradicción e inmediatez, dado que así lo establece el artículo 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Es imperativo que el testimonio anticipado cuente con la defensa técnica de la víctima y el proceso, puesto que en el artículo 76 de la Carta Magna se determina que una de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa sin privarlo en ninguna fase o etapa procesal, y asimismo, a ser escuchados en igualdad de condiciones o presentar sus alegatos, oralmente o por escrito.

#### *2.2.7.- Atribuciones de fiscalía frente en los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar*

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía asume un rol protagónico en el proceso penal, puesto que es encargado de la acción penal pública, asunto que se encuentra previsto en el artículo 411 del *Ibidem*, donde se estipula en su parte pertinente

que “la Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada (...)”, presupuesto jurídico que mantiene concordancia con lo contemplado en el artículo 195 de la Constitución de la República, el cual especifica que:

“la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”

En ese sentido, en el artículo 443 del Código Orgánico Integral Penal se describen las atribuciones que la Fiscalía tiene que ejercer; siendo así, que en el numeral 4 del mismo se clarifica que este órgano debe “garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...), requiriendo una mayor protección (...)”. Además, cabe indicar que en el artículo 582 numeral 4 del cuerpo jurídico señalado se determina que el agente de Fiscalía “(...) podrá solicitar a la o el juzgador que se reciba su testimonio anticipado”, esto en relación a la víctima o testigo en que se refiera; y no conforme con eso, en el artículo 444 numeral 7 se establece que son atribuciones de la o el fiscal “solicitar a la o al juzgador, en los casos y con solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva , trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

### *2.2.8.- Fiscalía como titular de la acción penal pública y su actuación frente a los procedimientos*

La instrucción fiscal es la primera y única etapa del proceso de calificación de las presuntas infracciones penales, por lo que trata sobre la obtención de los hechos y la posibilidad de esclarecerlos a través de un examen intelectual de conformidad con la ley; siendo así, que las conclusiones de la investigación pueden llevar tanto a la iniciación de un proceso como a la negación del mismo, ya sea por no cumplir con las condiciones para su realización.

En palabras de Dennys Guallo Naula (2019, pág. 22)<sup>26</sup>, la instrucción fiscal es la etapa más importante del proceso penal, está orientada principalmente a examinar los hechos preliminares señalados por la autoridad judicial para iniciar una investigación y obtener una conclusión definitiva a fin de poder determinar si la conducta bajo investigación cumple con los requisitos. En esa misma línea, Fabio Espitia Garzón (2014, pág. 58)<sup>27</sup> propone que la instrucción fiscal es una etapa en la que se inicia únicamente con la formulación de cargos, en la que el fiscal, como responsable del delito penal, determina la existencia material del hecho e identifica a los presuntos autores del hecho.

Frente a esto, es preciso mencionar que según el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal se dispone que:

“la Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa”

Por tratarse de una etapa procesal, la instrucción fiscal tiene características propias: en primer lugar, la discrecionalidad, al otorgar al fiscal amplias facultades en materia del proceso probatorio; seguidamente se tiene a las personas involucradas, otra característica que tiene mucho que ver con la actividad investigativa (Racines, 2012)<sup>28</sup>

De la misma forma, Jorge Zavala Egas (2010, pág. 86)<sup>29</sup> anuncia que los fiscales son libres de obtener elementos que justifiquen las denuncias, respetando los principios y garantías del debido proceso, para lo cual podrán realizar las diligencias investigativas y utilizar la prueba con las limitaciones establecidas en este Código, por otro lado, la persona procesada podrá presentar ante el órgano jurisdiccional todos los elementos de descargo que creyere conveniente, acción que también lo podrá efectuar la parte agraviada.

---

<sup>26</sup> Guallo, Dennys, “*Proyecto de reforma al artículo 599 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho a la defensa*”, (Repositorio digital: Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2019), <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9615/1/PIURAB005-2019.pdf>

<sup>27</sup> Espitia, Fabio, “*Instituciones de Derecho Procesal Penal*”, (Editorial Legis: Ecuador, 2014), ISBN: 978-958-653-860-2.

<sup>28</sup> Racines, Diego, “*La indagación previa y su sujeción a los principios constitucionales en el debido proceso*”, (Repositorio digital: Universidad de las Américas, 2012), <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/141/1/UD LA-EC-TAB-2013-22.pdf>

<sup>29</sup> Zavala, Jorge, “*Teoría del delito y sistema acusatorio*”, (Cámara Ecuatoriana del Libro: Ecuador, 2010), ISBN: 178-9942-21-214-6.



Luego de la instrucción fiscal, de acuerdo a las normas previstas en el Código Orgánico Integral Penal, sobreviene la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la misma que según el artículo 601 del *Ibidem* radica en:

“conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes”

En esta etapa existen algunas cuestiones judiciales que se deben tener presente, pero para efectos del estudio de caso efectuado, es menester indicar la parte elemental de la prueba –dado que en ella radica el análisis del trabajo–; por consiguiente, según el artículo 604 numeral 4 literal a) del Código Orgánico Integral Penal:

“para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes (...) 4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de la prueba realizada por los demás intervinientes (...)”

Este precepto mantiene concordancia con el artículo 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, porque en este precepto jurídico se determina que el anuncio y la práctica de la prueba se regirá, de entre algunos principios, por el de oportunidad, el cual establece que la prueba:

“es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada”

Por obvias razones, al existir la acusación fiscal, al haber anunciado la totalidad de las pruebas y haber efectuado cada una de las actuaciones judiciales previstas para esta

etapa, se da paso a la etapa de juicio, aduciendo que en el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal se tipifica que “el juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”; siendo así, que en el artículo 610 del cuerpo en mención se hace énfasis a que:

“en el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución”

Las reglas para el desarrollo de la etapa de juicio se amparan en el artículo 612 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; no obstante, en la particularidad del artículo 615 numeral 1 del *Ibidem* se precisa que “después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada”; es decir, en este punto se practican las pruebas que fueron en su debido momento anunciadas por parte de los sujetos procesales, caso contrario no se procederá a la práctica de la misma, sin embargo, es prudente manifestar que existe una salvedad, dado que en el artículo 617 del cuerpo jurídico señalado se determina que:

“a petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso”.

Claro está que posterior a la práctica de la prueba vienen los alegatos de clausura, y después de aquello la *decisión judicial por parte de los administradores de justicia*. Por otro lado, como se manifestó en párrafos anteriores, el presente proceso se sustanció en procedimiento directo, por tanto, en una sola audiencia se concentran todas las etapas señaladas en esta sección, pero es importante expresar que aunque las reglas previstas en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal fueron modificadas según la última reforma, hay que indicar que cuando entró en vigencia dicho cuerpo normativo; es decir, en el año 2014 el inciso segundo del numeral 2 del artículo 640 del *Ibidem* contenía la siguiente expresión:

“se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente *administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la*

inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

Este presupuesto legal que fue reformado en el artículo 10 de la Ley No. 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 598 del 30 de septiembre de 2015 por el siguiente texto: “se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte”.

Frente a esto, este inciso se mantuvo vigente hasta el 24 de diciembre de 2019, donde en el Registro Oficial Suplemento No. 107 se volvió a reformar dicho precepto normativo, denotando que:

“se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

Siendo así, que este proceso al iniciar en enero del año 2019 fue sustanciado en procedimiento directo debido a que no existía la salvedad legal de prohibir su inicio mediante dicho procedimiento, cosa que actualmente no es posible debido al mandato legal, el cual se tiene que aplicar de acuerdo al principio de legalidad descrito en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, donde se precisa que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; además, se debe tener presente que en el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal se indica que “las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos”; y no está por demás anunciar que según el artículo 1 del *Ibidem* “este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso (...)”; inclusive,

en el numeral 1 del artículo 16 se determina que “toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión”.

Por consiguiente, en relación al análisis del caso, toca clarificar que en ese momento se mantenía el hecho de que “una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito” (numerales 4 y 5 del artículo 640, COIP).

### **2.3.- Preguntas de Investigación**

1. ¿Por qué es importante el principio de oportunidad de la prueba?
2. ¿Cuál es la finalidad del testimonio anticipado?
3. ¿Se vulneró el derecho a la no revictimización en el presente caso?
4. ¿Existió negligencia por parte de la agente Fiscal al promover que este delito quede en la impunidad?
5. ¿Qué repercusiones administrativas probablemente acarrearía la agente Fiscal por sus actuaciones?

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

#### 3.1.- Redacción del cuerpo del estudio del caso

Para la realización del presente trabajo se analizó el caso de manera íntegra, tomando relevancia todo el contexto del proceso y los aspectos fundamentales de la causa sustanciada en procedimiento directo, mismo que permitió confrontar los resultados derivados del análisis teórico y doctrinario. A continuación, se detalla el estudio del caso en el procedimiento directo:

##### *3.1.1.- Inicio de la causa*

El presente caso inicia el 12 de enero del 2019 mediante un acto urgente en la Fiscalía de Caluma perteneciente a la provincia de Bolívar, esto amparado en el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal; es decir, de las actuaciones urgentes de Fiscalía a fin de obtener, conservar, preservar y evidenciar los sucesos para recabar información en base a la infracción cometida; en este particular, como víctima fue el menor de iniciales A.A.P.E. y el presunto sospechoso su padre de sangre, el cual es identificado como Ramos Celso Geovanny.

La Fiscalía tuvo conocimiento de este particular mediante llamada telefónica el día 12 de enero del año 2019 a las 18h30 aproximadamente por parte del Cbo. Poli. Walter Lloacana, mismo que pone en sobre aviso sobre el cometimiento de un delito de violencia física, por lo que inmediatamente la Fiscalía de Caluma el 12 de enero del 2019 a las 20h00, según reposa a fojas 1 del proceso, practicó varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos suscitados, siendo así que se receptó la versión libre y voluntaria del menor (víctima); la versión libre y voluntaria del presunto responsable (Celso Geovanny Ramos), todo esto de conformidad con el artículo 449 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, asimismo, se le designa al Cbo. Poli. Walter Lloacana agente de DINAPEN, a fin de que se practique las diligencias determinadas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 444 y 467 del Código Orgánico Integral Penal; por consiguiente, también se recabó el informe del reconocimiento médico legal y estudio de

entorno social del menor de iniciales A.A.P.E; es de esta manera, que se procedió con los actos urgentes por parte de Fiscalía.

### *3.1.2.- Audiencia de calificación de la flagrancia*

Según lo determina el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal se estipula que:

“en los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”

Es así que con fecha de 13 de enero del 2019 se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia misma que se encuentra redactada mediante acta de resumen de audiencia en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, el cual reposa a fojas 37 y 38. Dentro de esta audiencia Fiscalía manifiesta que por existir suficientes elementos de convicción inicia la instrucción fiscal en contra del Sr. Ramos Celso Geovanny, dado que su conducta se adecuó al tipo penal tipificado y sancionado en el artículo 155 y 156 en concordancia con el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal, claro está que según Fiscalía también existieron agravantes conforme lo estipulado en el artículo 47 numerales 8, 9 y 11 del cuerpo legal en mención. Por supuesto, la infracción cometida recae en el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar; frente a esto, es importante manifestar que por parte del juez se calificó la legalidad de la aprehensión, el cual se halla previsto en el artículo 529 del Ibidem, denotando que:

“en los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”

Por otro lado, Fiscalía también manifiesta que al existir elementos suficientes y que en los resultados de la investigación consta la denuncia de la Sra. Padilla Estrada Alba Marlene a foja 1, el parte policial de fojas 9 a la 15, el informe médico legal practicado al menor por parte del Dr. Cristóbal Córdova a fojas 17 y 18, la entrevista realizada al menor en fojas 22, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos a fojas 22 a 29, y

consecuentemente, la versión libre y voluntaria de Celso Geovanny Ramos a fojas 34. Con todos estos elementos de convicción, en la audiencia de calificación de flagrancia Fiscalía formula cargos, alegando que la conducta del Sr. Celso Geovanny Ramos se adecuó al tipo penal tipificado y sancionado en el artículo 155 y 156 en concordancia con el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal, solicitando a su vez, la sustanciación de la causa en procedimiento directo. Finalmente, solicita las medidas de protección necesarias para la víctima y las medidas cautelares para la persona procesada, las mismas que se encuentran contenidas en el artículo 522 numerales 1 y 2 del *Ibidem*.

### ***3.1.3.- Resolución del juez en audiencia de calificación de flagrancia***

Ante las exposiciones de las partes procesales y en base a la normativa jurídica, se dio inicio a la instrucción fiscal en contra del Sr. Celso Geovanny Ramos por el cometimiento del delito tipificado en los artículos 155 y 156 del Código Orgánico Integral Penal el cual trata sobre el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El procedimiento por el cual se sustancia dicha causa es el directo, a su vez, se dictaron las medidas de protección y cautelares solicitadas por Fiscalía, siendo las medidas de protección aquellas que se encuentran amparadas en el artículo 558 numerales 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, mismas que se circunscriben en la prohibición a la persona procesada acercarse a la víctima, prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar y la respectiva extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y para finalizar, el juez señala la fecha para la audiencia de juzgamiento, la cual se llevó a cabo el 23 de enero del 2019, se fija esa fecha debido a que en el artículo 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal se indica que “una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia”.

### ***3.1.4.- Anuncio de pruebas***

Teniendo en cuenta que dentro del plazo máximo de diez días se efectuará la audiencia de juicio directo, según lo previsto en el artículo 640 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal se determina que “hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito”; y en el caso muy particular, la agente de Fiscalía anuncia

las pruebas a practicarse conforme lo tipificado en el artículo en mención, el cual mantiene concordancia con los artículos 604 numeral 4 literal a) y 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; por tal razón, Fiscalía anuncia la prueba por escrito la misma que reposa a fojas 100 del proceso:

#### **3.1.4.1.- Prueba testimonial**

Los testimonios del Cbos. Walter Olmedo Lloacana Arroba; del Sgos. Enrique Basurto Mendoza; del Dr. Cristóbal Córdova Vilema; de la Lcda. Alicia Carrillo; del Pe. Cl. Mauricio Guachilema; de la Sra. Alba Marlene Padilla Estrada; y de la víctima de la infracción; en base al último testimonio, toca precisar que Fiscalía no debió anunciar la receptación del testimonio del menor debido a que se días anteriores se recabó el testimonio anticipado en la Cámara de Gesell, el mismo que reposa dentro del proceso.

#### **3.1.4.2.- Prueba documental**

Como prueba documental se anunció por parte de Fiscalía:

- Denuncia y reconocimiento de la denuncia (fs. 4-6).
- Parte Policial No. - DNDCP117910559 (fs. 9-15).
- Informe del reconocimiento médico legal No. 001-DMLB-2019 (fs. 17-18).
- Informe del reconocimiento del lugar de los hechos (fs. 22-29).
- Informe del entorno social (fs. 30-33).
- Información remitida por el Registro Civil (fs. 80-82).
- Informe de la pericia psicológica.

Ante lo expuesto, es importante decir que pese a que se tenía el testimonio anticipado del menor, el mismo no fue anunciado como prueba testimonial ni documental, por tal razón, en base a lo establecido en la norma vigente y teniendo presente el principio de preclusión, el momento procesal oportuno para anunciar la prueba había concluido, pese a que por error u omisión no se anunció el testimonio anticipado, razón por la cual este testimonio no podía practicarse en la audiencia de juicio.



### ***3.1.5.- Audiencia de juicio***

Con fecha 31 de enero del 2019 a las 11h45 el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma emite la respectiva resolución dentro del presente caso de la audiencia llevado a efecto el 23 de enero del 2019, donde en la instalación de la audiencia las partes procesales realizaron sus alegatos de apertura, siendo que Fiscalía representado por la Abg. Janeth Marisol Tapia Torres, expresó su teoría del caso aduciendo que va a demostrar la materialidad y responsabilidad del procesado Ramos Celso Geovanny por haber prueba documental, pericial y testimonial, y claro, por haber adecuado su conducta a la infracción tipificada y sancionada en el artículo 156 en concordancia con el artículo 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; por otro lado, la defensa de la víctima (P.E.A.A) manifiesta y ratifica lo manifestado por la Fiscalía; mientras que en el alegato de la defensa del procesado se expuso que en esta audiencia se justificará que no existe vínculo con la víctima, por tanto, no se configura el delito por el cual se le acusa a su defendido.

Al momento de proceder con la práctica de la prueba anunciada en legal y debida forma, Fiscalía pretendió incorporar como prueba nueva el testimonio anticipado, esto según el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, cosa que no procedió debido a que no cumplía el numeral 1 del artículo señalado, el cual se refiere a “que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento”, asunto que no era real debido a que el testimonio anticipado se recabó con tiempo, incluso fue la propia agente fiscal quien estuvo el día en que se llevó a efecto dicho testimonio. No conforme con aquello, en el alegato final de Fiscalía, pese a que formuló cargos, a que en su alegato inicial mantuvo su acusación y a que practicó todas las pruebas, decidió abstenerse de acusar contraviniendo las normas previstas para el efecto, dado que no era el momento procesal oportuno para abstenerse de acusar; inclusive, tal como lo expresó el juzgador, tenía más elemento probatorio para demostrar la materialidad y culpabilidad de la persona implicada.

### **3.2.- Respuestas a las interrogantes planteadas**

Después de la realización del análisis teórico-legal del presente estudio de caso y expuestos los antecedentes, se dará respuesta a las interrogantes planteadas:

#### ***3.2.1.- ¿Por qué es importante el principio de oportunidad de la prueba?***

Toca tener presente que para Cristian Contreras Rojas (2015, pág. 145)<sup>30</sup>, la prueba se deriva del latín *probatio* proveniente de la acepción *probus*, lo que denota una representación de bueno, honrado e íntegro; también existe la derivación del adverbio *probe* que significa honradamente; por tal razón, es menester considerar que la prueba es la base fundamental de un proceso, en la que se hace referencia a la credibilidad y a la autenticidad del hecho circunstancial, que pretende buscar la veracidad del derecho alegato, siendo así, que la prueba es aquella que demuestra y lleva al convencimiento del administrador de justicia más allá de cualquier duda razonable.

En base a la actividad probatoria, Manuel Velepucha Ríos (2018)<sup>31</sup> propone que las partes procesales son quienes están a cargo de su impulso dentro del proceso, teniendo diferentes fases para llegar a su valoración, entre las cuales se encuentra la “proposición o anuncio de la prueba”, la cual será admitida para luego ser practicada en la audiencia correspondiente; no obstante, si no se llegase a dar cumplimiento a este pequeño proceso legal de la prueba se estaría vulnerando el debido proceso; porque se debe tener en cuenta que en un proceso penal se recaban en primer lugar los indicios, y conforme a las formalidades establecidas en la ley, estos pasan a convertirse en elementos de convicción, y si aquellos no son debidamente anunciados, no podrán ser valorados por parte del juzgador en la audiencia de juicio.

Para Jorge Eduardo Alvarado (2017)<sup>32</sup> la prueba conforme se determina en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal tiene sus principios siendo estos el de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades para la prueba; por ende, la prueba deberá pasar por un proceso de formalidad para que tenga validez procesal siempre y cuando sean impulsadas a petición de las partes procesales y dando el cumplimiento de la validez de la prueba, pudiendo ser esta prueba documental, pericial y testimonial, misma que llevará a determinar la veracidad del hecho que ocurrió y el pleno convencimiento del juzgador para dictar la resolución correspondiente; pero si no se anunció la prueba en legal y debida forma, ésta no podrá ser evacuada en la audiencia de juicio.

---

<sup>30</sup> Contreras, Cristian. “*La valoración de la prueba de interrogatorio*”, (Editorial: Ediciones Jurídicas y Sociales: España. 2015), ISBN: 9788416402625.

<sup>31</sup> Velepucha, Manuel, “*La culpabilidad como elemento dogmático del delito*”, (Página en línea, 2018), <https://www.derechoecuador.com/culpabilidad-como-elemento-dogmatico-del-delito>

<sup>32</sup> Alvarado, Jorge, “*Prueba*”, (Página en línea, 2017), <https://www.derechoecuador.com/prueba>

Ahora bien, dentro del estudio del caso la agente fiscal no anunció en legal y debida forma el testimonio anticipado de la presunta víctima, por lo que no se pudo practicar ni reproducir el testimonio anticipado en la audiencia de juicio, siendo este un elemento probatorio importante para el esclarecimiento del hecho, acto que desencadenó a que la Fiscalía se abstenga de acusar y que el juez ratifique el estado de inocencia de la persona procesada.

### 3.2.2.- *¿Cuál es la finalidad del testimonio anticipado?*

El testimonio anticipado es un elemento probatorio que permite obtener la narración de los hechos en presencia del juez y las partes involucradas, siendo la persona que rinde dicho testimonio un sujeto contundente para demostrar ciertos hechos sobre la culpabilidad de la persona procesada. Yandri Loor (2020)<sup>33</sup> sostiene que el testimonio anticipado al ser una prueba excepcional y/o especial se asocia con diferentes factores que por cualquier circunstancia obstaculiza y/o impiden ya sea de carácter personal o legal la práctica del testimonio de la persona que lo rinde en la audiencia de juicio; por lo tanto, la ley debe proveer casos específicos en los cuales se pueda aceptar un testimonio anticipado porque la finalidad que persigue este testimonio es la protección de los derechos de la víctima, los testigos y diferentes eventos que puedan darse durante el desarrollo del proceso.

El artículo 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal da a conocer los casos en los que se puede obtener el testimonio anticipado, el cual se fundamenta en que:

“el juez podrá recibir como prueba anticipada el testimonio de personas gravemente enfermas, personas con discapacidad física, quienes pretendan para salir del país, víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y todos aquellos que demuestren que no pueden comparecer al juicio. En caso de una audiencia fallida, en la que se demuestre que los testigos no pueden comparecer en una nueva reunión, el tribunal puede aceptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción”

Por consiguiente, al conocer que la finalidad del testimonio anticipado consiste en salvaguardar la integridad y los derechos de la víctima, testigos y demás sujetos que se los requiera; en el caso muy particular que se está analizando, si hubo el pedido pertinente para realizar un testimonio anticipado, el mismo que fue aceptado en legal y debida

---

<sup>33</sup> Loor, Yandri, “*Testimonio anticipado*”, (Página en línea, 2020), <https://derechoecuador.com/testimonio-anticipado>

forma, pero no fue anunciado como elemento probatorio; inclusive, valiéndose de artimañas la agente fiscal pretendió incorporar como prueba nueva acogiéndose al artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, el cual hace énfasis a la prueba no solicitada oportunamente. A sabiendas que dicha alegación no fue aceptada por parte del juzgador, se solicita que se recepte el testimonio de la presunta víctima, y estando en audiencia, la víctima decide rendir testimonio nuevamente, y en medio del mismo, tras relatar los hechos tuvo una afectación sentimental que le conllevó a un llanto y le impidió continuar con dicho testimonio. Lo que se traduce a una revictimización y a una vulneración de los derechos de la víctima.

Para finalizar, se debe tener presente que si ya se ostenta el testimonio anticipado es con la finalidad de proteger a la persona que lo rinde, y no cabe duda que la omisión que la agente fiscal cometió al no anunciar la prueba en su debido momento significó que quede un delito en la impunidad y que la víctima no pueda obtener su debida reparación integral.

### 3.2.3.- *¿Se vulneró el derecho a la no revictimización en el presente caso?*

Ruth Moscoso, José Correa y Gabriela Orellana (2018, pág. 61)<sup>34</sup> expresan que esta arista radica en:

“aquel fenómeno socio-jurídico, siendo así que muestra, que la acción delictiva del individuo es la intersubjetividad de la revictimización secundaria, en tal sentido, la revictimización es aquella expectativa que reconoce la constitución, mediante la estructura de un derecho subjetivo, prohibiendo de manera crucial y condenando la lesión continua o repetitiva a la supuesta víctima de una infracción penal dentro de los procedimientos probatorios”

Partiendo desde esta óptica y haciendo énfasis a la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 78 trata sobre los derechos de protección a la víctima, donde se describe que "las víctimas de delitos estarán sujetas a una protección especial, se garantizará su irreversibilidad, especialmente en lo que respecta a la obtención y evaluación de pruebas, y estarán protegidas contra cualquier amenaza u otras formas de emergencia...". Del mismo modo, en el art. 11 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal se precisa que entre algunos de los derechos de las víctimas incluyen "la protección especial, la protección de su privacidad y seguridad, así como los derechos de sus

<sup>34</sup> Moscoso, Ruth; Correa, José & Orellana Gabriela, "El derecho constitucional a la no revictimización de las mujeres en el Ecuador", (Revista Universidad y Sociedad: Universidad de Cienfuegos, 2018), 10 (4) 60-68, ISSN: 2218-3620.

familiares y testigos”. Luego, en el numeral 5 del mismo artículo se expresa como un derecho primordial a la víctima “a no volver a ser victimizada, en particular en lo que respecta a la obtención y valoración de la prueba, incluida su versión. Estará protegido contra amenazas u otras formas de intimidación y se podrán utilizar medidas técnicas a tal efecto”.

Haciendo mención al estudio de caso y respondiendo a la interrogante planteada, se debe manifestar que se vulneró los preceptos legales ya citados, y efectivamente, existió una revictimización, puesto que, se receptó el testimonio anticipado de la víctima en la Cámara de Gesell con fecha de 18 de enero del 2019, y el mismo no se anunció para que sea practicado como prueba en la audiencia de juicio, siendo así, que en la audiencia la víctima siendo menor de edad volvió a rendir el testimonio, mismo que no pudo terminar de darlo, ya que se quebrantó su estado sentimental y no quiso estar más en la sala de audiencia.

### *3.2.4.- ¿Existió negligencia por parte de la agente Fiscal al promover que este delito quede en la impunidad?*

Saida Mantilla (2015, pág. 6)<sup>35</sup> manifiesta que las consecuencias de la revictimización suelen darse por las conductas improcedentes de los operadores de justicia que omiten, o en algunos casos por el desconocimiento mismo de la ley, siendo así, que uno es corresponsable al permitir que el sistema de justicia vulneren los derechos de la víctima por su falta de profesionalismo y la deficiente práctica profesional sin considerar que en la Constitución de la República se garantiza la no revictimización en su artículo 78.

Cabe señalar que efectivamente hubo negligencia por parte del representante fiscal en relación con el incumplimiento del deber objetivo de diligencia expresado en el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal que destaca que “actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este Código”; y la mencionada negligencia se traduce en que el testimonio esperado no fue anunciado en legal y debida forma como prueba para ser practicada en el juicio.

---

<sup>35</sup> Mantilla, Saida. “La revictimización como causal de silencio de la víctima”, (Revista de Ciencias Forenses de Honduras: Honduras, 2015), 1 (2) 3-12, <http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf>

Como consecuencia de la negligencia se incumplió el deber objetivo de debida diligencia por parte de la agente fiscal, dado que pretende presentar el testimonio anticipado como prueba nueva basándose en el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, el cual determina que:

“a petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Quien lo solicite, justifique el desconocimiento de su existencia hasta entonces. 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso”

En tal virtud, el juez no dio paso porque el testimonio ya se dio anticipadamente, inclusive constaba dentro del proceso con fecha de 18 de enero del 2019, por lo que no cumplió con los requisitos que manifiesta el articulado, es así que la agente fiscal omite el deber objetivo de cuidado, vulnerando de esa manera el principio de oportunidad de la prueba y los derechos de la víctima.

Adicionalmente, a sabiendas que la valoración de la prueba se lo hace en conjunto y teniendo presente que en el caso existen algunos probatorios que determinan la responsabilidad y materialidad para la persona procesada, la Fiscalía decide abstenerse de acusar pese a que los demás elementos probatorios también demostraba que la persona procesada cometió dicha infracción, eso sin tener presente que vulnera el derecho a la no revictimización de la víctima y que en la audiencia de juicio le hace rendir el testimonio nuevamente al menor, perjudicándole en su parte afectiva; con todo esto es evidente la negligencia por parte de la agente de Fiscalía.

Es preciso indicar que en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial se estipulan las infracciones gravísimas cuya sanción consiste en la destitución del funcionario judicial, la misma que radica en “intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”; por ende, en la Dirección del Consejo de la Judicatura de Bolívar, específicamente en la Unidad de Control Disciplinario reposa un expediente con número de causa 0027-2019, el cual está concluido en contra de la agente fiscal que tramitó dicho proceso; y por obvias razones, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la sanción de destitución a la agente fiscal por cometer manifiesta negligencia en la causa analizada.

*3.2.5.- ¿Qué repercusiones administrativas probablemente acarrearía la agente Fiscal por sus actuaciones?*

Las consecuencias administrativas por las que la representante de Fiscalía fue sancionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura se basó en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la misma que consiste en “intervenir en los casos que deba actuar como juez, fiscal o defensor público con dolo, negligencia manifiesta o error imperdonable”; en ese sentido, la autoridad competente para imponer las sanciones correspondientes es el Pleno del Consejo de la Judicatura, previo expediente iniciado en la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Bolívar.

Cabe resaltar que este expediente administrativo fue tramitado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; adicionalmente, no está por demás decir que en el año 2020 por parte de la Corte Constitucional del Ecuador se emitió un dictamen que previo a iniciar un procedimiento disciplinario basado en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se necesitará la declaratoria jurisdiccional previa; sin embargo, al haberse tramitado el expediente No. 0027-2019 en el año 2019, dicho presupuesto jurídico no entraba en rigor; por tanto, se sustanció la mencionada causa determinando la existencia de manifiesta negligencia por parte de la agente de Fiscalía tras no haber anunciado en legal y debida forma el testimonio anticipado, repercutiendo de esa manera en una vulneración del derecho a la no revictimización, y a su vez, dejando en la impunidad un delito perpetrado hacia un menor de edad.

## CAPITULO IV

### RESULTADO

#### 4.1.- Resultados de la investigación

Al haber terminado el análisis correspondiente al presente estudio de caso No. 02333-2019-00009, se obtuvieron los siguientes resultados:

-. Como se pudo observar del proceso a fojas 100 y en el acta de la sentencia, la Fiscalía no anuncia como prueba documental el testimonio anticipado del menor de iniciales P.E.A.A., el mismo que se llevó a efecto el 18 de enero del 2019 a las 16h00 horas en la Cámara de Gesell de la Fiscalía Provincial de Bolívar; de tal manera, Fiscalía violentó el principio de oportunidad de la prueba y del derecho de un menor de edad que es la no revictimización, donde en la audiencia de juzgamiento como se puede observar en la sentencia pretende ingresar como prueba nueva el testimonio anticipado del menor toda vez que la agente fiscal tenía pleno conocimiento de este testimonio y no anunció en el momento oportuno dentro del procedimiento directo.

-. Se puede constatar que la Fiscalía al momento de iniciar la audiencia realizó su alegato de apertura indicando que en la audiencia con la prueba documental, pericial y testimonial demostrará la materialidad y responsabilidad del procesado por haber adecuado su conducta al tipo penal tipificado y sancionado en el artículo 156 en concordancia con el artículo 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, pero sucede que en la audiencia como consta dentro de la sentencia, la agente fiscal en su alegato final se abstiene de presentar una acusación, debido a que no se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado a pesar de existir suficientes pruebas que indican la materialidad del delito que comete el imputado.

-. Se vulneró el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto dentro de la audiencia de juzgamiento el menor rinde su testimonio; es decir, en este proceso judicial se determina otra agresión como es la no revictimización toda vez que las autoridades tenían conocimiento del testimonio anticipado, y pese aquello, no se lo anunció, y en consecuencia, no se lo practicó.



#### **4.2.- Impacto de los resultados de la investigación**

Conforme lo determina el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía dirige toda la investigación pre procesal y procesal, donde la víctima debía ser bien instruido por parte de la agente fiscal sobre todos sus derechos, pero sucede que en el momento de realizar el alegato final, la Fiscalía no toma en cuenta la pruebas testimoniales, documentales y periciales practicadas, donde claramente se percibe la responsabilidad y materialidad de la persona implicada, y no conforme con aquello, se abstenerse de acusar al procesado, lo que desencadenó que un delito quede en la impunidad y que los derechos del menor se vean vulnerado.

En otras palabras, durante el análisis del presente caso se diagnosticó que existen graves falencias por parte de Fiscalía al momento de realizar sus actuaciones con debida diligencia; lo que por obvias razones, conllevó a que la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Bolívar inicie un expediente administrativo y que el Pleno del Consejo de la Judicatura le destituya de acuerdo al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## CONCLUSIONES

-. En la causa No. 02333-2019-00009 se evidenció que existe una vulneración al principio de oportunidad de la prueba por parte de la agente fiscal, es decir, la representante de Fiscalía cometió la falta de manifiesta negligencia al no anunciar el testimonio anticipado en el plazo establecido para que pueda ser practicado en la audiencia de juicio; frente a esta negligencia el delito de violencia física la víctima, que incluso es un menor de edad, no pudo tener un acceso a la justicia plena por parte del órgano judicial, ni mucho menos, a una reparación integral.

-. Para un juicio justo se debe tener muy en cuenta los principios y reglas previstas para la prueba, ya que si no son anunciadas en el momento procesal oportuno no serán consideradas en la audiencia de juzgamiento, tal como sucedió en el presente caso; es decir, en un juicio sin pruebas jamás se podrá determinar la materialidad de los hechos, y probablemente se deje en la impunidad la infracción cometida.

-. La manifiesta negligencia efectuada por parte de Fiscalía, en el caso que se analiza, conllevó a la violación de los derechos de la víctima, al no tener una debida aplicabilidad de los medios de prueba y al abstenerse de acusar al procesado en audiencia de juzgamiento. Dentro de lo analizado lo que debería haber hecho Fiscalía era mantener su acusación hasta el final, puesto que tenía todos los elementos probatorios necesarios para demostrar la materialidad y responsabilidad de la persona procesada.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Darwin. *Tipos de violencia y abusos en el círculo familiar*. Revista El Diarios de Educación Económica, 2017. 31: 30-43.
- Aguilar, Luis. *La violencia como delito penal*. Revista Derecho para Todos: Argentina, 2019.
- Alvarado, Jorge. *Prueba*. Página en línea, 2017. <https://www.derechoecuador.com/prueba>
- Carrillo, Emilia. *Cómo lidiar con la violencia de género*. Editorial El Escorial Ediciones: 2019.
- Contreras, Cristian. *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Editorial: Ediciones Jurídicas y Sociales: España, 2015. ISBN: 9788416402625.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10-feb-2014, <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec080es.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 449 de 20-oct-2008. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2019). Registro Oficial Suplemento No. 544 de 09-mar-2009. [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
- Escobar, Ingrid. *La violencia de género un problema sociológico*. Facultad de Ciencias Humanas: Bolivia, 2018.
- Espitia, Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Legis: Ecuador, 2014. ISBN: 978-958-653-860-2.
- Guallo, Dennys. *Proyecto de reforma al artículo 599 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho a la defensa*. Repositorio digital: Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2019. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9615/1/PIURAB005-2019.pdf>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. *Población*. Sitio web oficial, 2020. <https://www.ecuadoren cifras.gob.ec/institucional/home/>

Jácome, Paul. *Argumentación doctrinaria y jurídica de la violencia intrafamiliar en relación con la equidad de género*. Repositorio digital: Universidad Técnica Estatal de Quevedo, 2015. [https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/1256/1/T-UTEQ-01\\_02.pdf](https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/1256/1/T-UTEQ-01_02.pdf)

Liebman, Enrico. *Derecho procesal*. Editorial Heliasta: México, 2018.

Loor, Yandri. *Testimonio anticipado*- Página en línea, 2020. <https://derechoecuador.com/testimonio-anticipado>

Lubber, Ruub. *Violencia sexual y por motivos de género en contra de las personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: ACNUR – Guía para la Prevención y Respuesta, 2003. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3667.pdf>

Mantilla, Saida. *La revictimización como causal de silencio de la víctima*. Revista de Ciencias Forenses de Honduras: Honduras, 2015. 1 (2) 3-12. <http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf>

Martínez, Agustín. *Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Editorial EDICORCONSTITUCIONAL: Ecuador, 2016.

Moreira, Julio. *Metodología de prácticas contra la violencia infantil*. Editorial Ciencia y Cultura: Brasil, 2010.

Moscoso, Ruth; Correa, José & Orellana Gabriela. *El derecho constitucional a la no revictimización de las mujeres en el Ecuador*. Revista Universidad y Sociedad: Universidad de Cienfuegos, 2018. 10 (4) 60-68, ISSN: 2218-3620.

Organización de Naciones Unidas. *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Recomendaciones Generales, 1992. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-m-sp.htm>

Organización de Naciones Unidas. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem do Pará*. Asamblea General, 1995.

<http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20VIOLENCIA%20Mujer.pdf>

Organización de Naciones Unidas. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución 48/104, Asamblea General, 1993. <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Organización Mundial de la Salud. *La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres*. Página en línea, 2018. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>

Organización Panamericana de la Salud. *Maltrato infantil y abuso sexual en la niñez. Atención Integrada a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia – AIEPI*, 2017. [https://www.aepap.org/sites/default/files/maltrato\\_y\\_abuso\\_sexual\\_aiepi.pdf](https://www.aepap.org/sites/default/files/maltrato_y_abuso_sexual_aiepi.pdf)

Parra, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Editorial Librería Ediciones de Profesional LTDA.: Colombia, 2007. Décimo Séptima Edición, ISBN: 978-958-707-115-3.

Racines, Diego. *La indagación previa y su sujeción a los principios constitucionales en el debido proceso*. Repositorio digital: Universidad de las Américas, 2012. <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/141/1/UDLA-EC-TAB-2013-22.pdf>

Rivera, Ileama. *Cómo enseñar a luchar contra la violencia doméstica*. Editorial Eliseo: España, 2018. Primera edición.

Rodríguez, Alesandri. *Optimización de testimonio técnico en el proceso penal*. Editorial Nascimento: Chile, 2012. Décima Edición.

Rodríguez, Iván & Blanco, Pilar. *La violencia, ¿es una realidad persistente de la adolescencia del siglo XXI?* Revista de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Politécnica Salesiana: UNIVERSITAS, 2020. 32: 121-138, ISSN: 1390-3837

Rodríguez, Laura. *Optimización del testimonio técnico en el proceso penal*. Editorial Nascimento: Chile, 2012. Décima Edición.

Valdiviezo, Luis. *La violencia intrafamiliar y el desarrollo intelectual del niño*. Editorial McGraw-Hill: México, 2019. Ediciones Hispanoamericana.

Valladares, Irma. *Psicología sexual*. Editorial McGraw-Hill: México, 2019.

Velepucha, Manuel. *La culpabilidad como elemento dogmático del delito*. Página en línea, 2018. <https://www.derechoecuador.com/culpabilidad-como-elemento-dogmatico-de-l-delito>

Zavala, Jorge. *Teoría del delito y sistema acusatorio*. Cámara Ecuatoriana del Libro: Ecuador, 2010. ISBN: 178-9942-21-214-6.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

FISCALÍA DE BOLÍVAR

INDAGACION PREVIA N°: \_\_\_\_\_

INSTRUCCIÓN FISCAL N°: 090601819010009

CAUSA JUZGADO N°: 09333-2019-00009

DELITO: Violencia Física

FECHA DE INICIO: 13/Ene/2019 ' hasta 23/Ene/2019

DENUNCIANTE: Punto Policial

OFENDIDO: \_\_\_\_\_

SOSPECHOSO O PROCESADO: Yulio Guayana Ramos

CASILLERO JUDICIAL DEL OFENDIDO: \_\_\_\_\_

CASILLERO JUDICIAL DEL IMPUTADO: \_\_\_\_\_

AGENTE FISCAL: Ag Janneth Tapia

JUEZ: \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A): \_\_\_\_\_


ASISTENTE DE FISCALES: Ag Amanda Carolina Suarez

1-  
uno

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- FISCALÍA DE CALUMA.- Caluma, 12 de enero del 2019, las 20h00.- En virtud de los hechos puesto en conocimiento mediante llamada telefónica el día de ayer 12 de enero del 2019 a las 18h30 aproximadamente por parte del señor Cbop de Policía Walter Lloaca, en el que hacen conocer sobre el presunto delito de Violencia Física, en tal efecto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 583, del Código Orgánico Integral Penal, como ACTO URGENTE, dispongo: 1.-) Comparezca a rendir su entrevista libre y voluntaria del adolescente ANDRÉS AGUSTÍN PADILLA ESTRADA, a la Fiscalía de Caluma ubicada en las calles Av. La Naranja y Pedro Velasco Mariño edificio Unidad Judicial Multicompetente piso N° 2, el día 13 de enero del 2019; quien deberá portar original y copia de cedula de ciudadanía, estar asistido por su representante legal y/o curador; 2.-) Comparezca a rendir su version libre y voluntaria el aprehendido el señor CELSO GEOVANNY RAMOS, a la Fiscalía de Caluma ubicada en las calles Av. La Naranja y Pedro Velasco Mariño edificio Unidad Judicial Multicompetente piso N° 2, el día 13 de enero del 2019; quien deberá portar original y copia de cedula de ciudadanía, estar asistido por su representante legal y/o curador y su abogado de confianza y/o defensor público 3.-) De conformidad con lo establecido en el Art. 449 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, se le designa al señor Cbos de Policía Walter Lloacana Agente de Dinapen, a fin de que se practique las diligencias contenidas en los numerales 2, 4 y 6 del Art. 444 y 467 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Agente designado deberá tomar contacto con la suscrita a fin de coordinar la investigación, tomando en consideración que es quien dirige la misma. Informe que deberá ser presentado a la brevedad posible por tratarse de un delito flagrante, a la Fiscalía ubicada en las calles Av. La Naranja y Pedro Velasco Mariño, edificio Unidad Judicial Multicompetente piso N° 2; 4.-) Recéptese las versiones de todas las personas que tengan conocimiento para el esclarecimiento de los hechos; 5.-) Practíquese el Reconnocimiento Médico Legal y Estudio de Entorno Social del adolescente ANDRÉS AGUSTÍN PADILLA ESTRADA, estar asistido por su representante legal y/o curador, con la intervención del Dr. Cristóbal Córdova, Médico Legista y Lcda Alicia Carrillo Moncayo Trabajadora Social de la Fiscalía Provincial de Bolívar, quienes deberán ser nombrados y posesionados antes de cumplir con la diligencia, sus informes deberán presentar en este despacho fiscal en-el menor tiempo posible, por tratarse de un delito flagrante; 6.-) Oficiese a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, mediante sorteo reglamentario avoque conocimiento, a fin de que se sirva señalar fecha y hora para que se lleve a efecto la Audiencia de Calificación de Flagrancia con respecto a la aprehensión del ciudadano CELSO GEOVANNY RAMOS, con CI. 0201592656, por el presunto delito de Violencia Física, de conformidad con los Arts. 156 en concordancia con el 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y con lo que establece los Arts. 527 y 529 Ibídem; para el efecto se notificará al Dr. Magno Solís Pacheco, Defensor Público del cantón Caluma en el correo electrónico [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec), notificaciones que me corresponda a los correos electrónicos institucionales [tapiaj@fiscalia.gob.ec](mailto:tapiaj@fiscalia.gob.ec); y [gavilaneza@fiscalia.gob.ec](mailto:gavilaneza@fiscalia.gob.ec) y al Casillero Electrónico Judicial



00102060001 y/o [audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec](mailto:audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec), y [caluma1@fiscalia.gob.ec](mailto:caluma1@fiscalia.gob.ec); 7.-) De acuerdo artículo 451, inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, cuéntese con él Dr. Magno Solís Pacheco, Defensor Público del cantón Caluma y a efecto de que asegure la asistencia legal CELSO GEOVANNY RAMOS, a quien se notificará en correo electrónico [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec).- Actúe la Abogada Amanda Gavilánez Suarez Secretaria de Turno.- Cúmplase, Oficiese y Notifíquese.-



AB. JANNETH TAPIA TORRES  
FISCAL DE TURNO

- 2 -  
ECS

Oficio N°. 010-FGE-FPB-FC  
Caluma, 12 de enero de 2019  
Asunto: Delegación.

Señor  
Cbos de Policía Walter Lloacana  
Agente de Dinapen  
Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del Acto Urgente, por el presunto delito de Violencia Física; se ha dispuesto lo siguiente: "... 3.-) De conformidad con lo establecido en el Art. 449 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, se le designa al señor Cbos de Policía Walter Lloacana Agente de Dinapen, a fin de que se practique las diligencias contenidas en los numerales 2, 4 y 6 del Art. 444 y 467 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Agente designado deberá tomar contacto con la suscrita a fin de coordinar la investigación, tomando en consideración que es quien dirige la misma. Informe que deberá ser presentado a la brevedad posible por tratarse de un delito flagrante, a la Fiscalía ubicada en las calles Av. La Naranja y Pedro Velasco Mariño, edificio Unidad Judicial Multicompetente piso N° 2..."


Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente;

  
AB. JANNEUH TAPIA TORRES  
FISCAL DE TURNO

Resp: JMTT/AAGS.

Razón.- Siento como tal y para los fines de ley, que en esta fecha 13 de enero del 2019 a las 09h15, procedo a notificar con el impulso fiscal que antecede a: Alba Marlene Padilla Estrada en representación de Andrés Padilla Estrada victima a través de su teléfono celular No. 0994019107 y en el correo de [victimabolivar@defensoria.gob.ec](mailto:victimabolivar@defensoria.gob.ec) de la Defensoría Publica Provincial de Bolívar; Celso Geovanny Ramos aprehendido en el correo electrónico [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec) del Dr. Magno Solís Pacheco, Defensor Público del cantón Caluma.- Lo Certifico.-

  
Ab. Amanda Gaviláñez Suarez  
Secretaria ad hoc

-H-  
Alba

DENUNCIA.

ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, con cedula de ciudadanía No. 020190122-0, edad 36 años, teléfono No. 0994019107, correo electrónico no posee, domicilio Cabeceras de Caluma via Telimbela casa del Dr Neira, de este cantón, ante usted comparezco y denuncio:

Es el caso señora Fiscal que el día de ayer 12 de enero del 2019 a las 06h40 salio de mi casa mi hijo Andrés Agustín Padilla Estrada hacia el colegio como estudia los fines de semana; mi hijo me conto que a las dos de la tarde mientras estaba esperando la ranchera el papá le había estado esperando, el nombre del papá es Celso Geovanny Ramos Carvajal, le ha dicho vamos para acá arriba para tomarte unas fotos y darte una laptop, se han ido hasta el barrio el Hemisferio, le ha llevado a un rio que queda por ahí le ha hecho arrodillar y diciéndole que le iba a tomar la foto, el papá se ha puesto por la parte de atrás de mi hijo, mi hijo solo ha sentido que le ha dado un golpe en la parte de atrás de la cabeza, mi hijo me cuenta que ha perdido el conocimiento y ha caído el agua, mi hijo se ha despertado y ha querido levantarse pero dice que el papá le ha vuelto a sumergir en el agua, él ha logrado levantarse y se ha alejado del papá y le ha preguntado porque le hace eso de ahí han salido a la vía el papá ha llamado un carro y lo ha traído al subcentro, ahí el papá le ha dicho a los doctores que mi hijo se ha caído en una piedra, yo le estaba llamando al celular porque no llegaba a la casa y después de un rato me contesto y me dijo que estaba enfermo y que ya iba a la casa, a las 16h30 más o menos llego mi hijo en un carro y me contó todo lo que había sucedido.



ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA

DENUNCIANTE

- 5.  
canc

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CECULA DE CIUDADANIA # 020190122-0

APELLIDOS Y NOMBRES  
PADILLA ESTRADA  
ALBA MARLENE

LUGAR DE NACIMIENTO  
BOLIVAR  
CHIMBO  
TEUMBELA

FECHA DE NACIMIENTO 1902-09-12

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO F

ESTADO CIVIL CASADA  
JAIME BOLIVAR  
RIERA JIMENEZ



INSTRUCCIÓN BÁSICA

PROFESIÓN / OCUPACIÓN  
QUEHACER. DOMESTICOS






V4443V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
PADILLA SANABRIA DIMAS GERARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
ESTRADA VEGA REBECA TRINIDAD

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
CALUMA  
2014-07-11

FECHA DE EXPIRACIÓN  
2024-07-11



6  
rev.

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA

En las oficinas de la Fiscalía de Caluma el día de hoy 13 de enero del 2019 a las 09h30, ante la Ab Janneth Tapia Torres Fiscal de Caluma, comparece a reconocer su firma y rubrica estampada en la denuncia, tal como lo dispone los Arts. 425, 426 y 431 del Código Orgánico Integral Penal.



ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA

DENUNCIANTE



AB. JANNETH TAPIA TORRES

FISCAL



- 4 -  
Bute

### ACTA DE EXÁMEN MÉDICO LEGAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL.- En el cantón de CALUMA, a los Trece días del mes de Enero de 2019, a las 09:49:15, designo como perito a el(la) DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO, con acreditación Nro. 333858, DOCTOR LEGISTA quién se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EXAMEN MEDICO LEGAL al señor(a) PADILLA ESTRADA ANDRÉS AGUSTÍN de 15 años de edad; por supuestas LESIONES causadas a su persona, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) AB. AMANDA GAVILANEZ SUAREZ como Secretario(a) en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-



AB. JANNETH TAPIA TORRES  
FISCAL DEL TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

En el cantón de CALUMA, a los Trece días del mes de Enero de 2019, a las 10:04, ante el(la) AB. JANNETH TAPIA TORRES, Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO, quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO LEGAL al señor(a) PADILLA ESTRADA ANDRÉS AGUSTÍN de 15 años de edad; juramentado el perito, que fue en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el(la) Secretario(a) que CERTIFICA.-



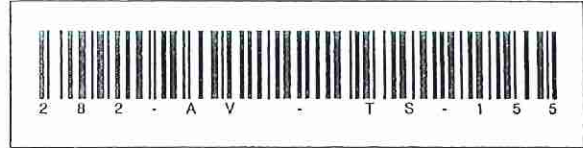
AB. JANNETH TAPIA TORRES  
FISCAL DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL




DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO  
PERITO DOCTOR LEGISTA  
Ecuador



AB. AMANDA GAVILANEZ SUAREZ  
SECRETARIO DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL



-8-  
ocho

## ACTA DE EVALUACIÓN DE ENTORNO SOCIAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL.- En el cantón de CALUMA, a los Trece días del mes de Enero de 2019, a las 09:49:15, designo como perito a el(la) LCDO(A). CARRILLO MONCAYO ALICIA PIEDAD, con acreditación Nro. 339348, TRABAJADOR SOCIAL, que se encuentra debidamente acreditado(a) ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EVALUACION DE ENTORNO SOCIAL el(la) señor(a) PADILLA ESTRADA ANDRÉS AGUSTÍN de 15 años de edad, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) AB. AMANDA GAVILANEZ SUAREZ como Secretario(a) en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-

AB. JANNETH TAPIA TORRES  
FISCAL DEL TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

En el cantón de CALUMA, a los Trece días del mes de Enero de 2019, a las 10:04, ante el(la) AB. JANNETH TAPIA TORRES, Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito, CARRILLO MONCAYO ALICIA PIEDAD, quien fue nombrado para la práctica del EVALUACION DE ENTORNO SOCIAL al(la) señor(a) PADILLA ESTRADA ANDRÉS AGUSTÍN de 15 años de edad; juramentado el perito, que fue acreditado en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el(la) Secretario(a) que CERTIFICA.-

AB. JANNETH TAPIA TORRES  
FISCAL DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

LCDO(A). CARRILLO MONCAYO ALICIA PIEDAD  
PERITO TRABAJADOR SOCIAL

AB. AMANDA GAVILANEZ SUAREZ  
SECRETARIO DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

FISC  
INT  
COM  
TRAB  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR  
NOTICIA DEL INCIDENTE



INFORMACIÓN DE LOS APREHENDIDOS

Hora aproximada del hecho: 18:20:00

| N. | NOMBRE DEL APREHENDIDO | CEDULA     | F. APREHENSIÓN | H. APREHENSIÓN |
|----|------------------------|------------|----------------|----------------|
| 1  | RAMOS CELSO GEOVANY    | 0201592656 | 2019-01-12     | 18:20:00       |

Información General

Fecha de Elaboración: 2019-01-12 Hora: 22:51:00 Parte Policial No: DNDCP117910559  
Servicio Policial: DIR. NAC. DE POLICIA ESPECIALIZADA NINOS NINAS ADOLESCENTES (DINAPEN)

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

| Zona:            | Sub Zona:        | Distrito:  | Circuito: |
|------------------|------------------|------------|-----------|
| ZONA 5 - LITORAL | BOLIVAR          | SUBTROPICO | CALUMA    |
| Sub Circuito:    | Unidad Policial: |            |           |
| CALUMA 1         | UPC CALUMA       |            |           |

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal: CALUMA, PROVINCIA DE BOLIVAR  
Calle Secundaria: A. LA NARANJA Y PEDRO MONAR  
Número de Casa:  
Latitud: -1.6336336974363326 Longitud: -79.25914824716051  
Lugar del Hecho: AREAS PUBLICAS Sub Lugar del Hecho: VIA PUBLICA  
Sector o Punto de Referencia:  
Fecha del Hecho: 2019-01-12  
Hora Aproximada del Hecho: 18:20:00

Clasificación del Parte

Tipo: Judicial

Información del Hecho

|                                  |                                     |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| Solicitado Por: CIUDADANIA       | Presunta Magrancla: SI              |
| Presunta Arma Utilizada: NINGUNA | Movillización del Agresor: SIN DATO |
| Tipo de Operativo: ORDINARIO     | Subtipo de Operativo: AUXILIOS      |

Circunstancias del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: SBTE. CARLOS CARAPAZ



COMANDO SUB-ZONA BOLIVAR No. 2  
DISTRITO SUBTROPICO  
CIRCUITO CALUMA 1  
RECIBIDO

FECHA: 13/01/2019 HORA: 09:50

FIRMA RESPONSABLE

Circunstancias del Hecho:

APREHENSIÓN: Pongo en su conocimiento mi Subteniente, que en circunstancias que encontraba de servicio en el upc caluma como agente investigador de la Dinapen, a las 18H00 aproximadamente del día de hoy sábado 12 de enero del año en curso se acercó la señora Padilla estrada alba Marlene con C.C. 020190122-0, con celular No. 0994019107, quien supo indicar que su ex conviviente de nombres Ramos Celso Geovany con CC. 0201592656, de 43 años de edad, habría llevado con engaños a su hijo de Nombres P.E.A.A., de 15 años edad, hasta un terreno desolado de propiedad del señor Oswaldo Vega Figueroa con celular No. 0996814156, predio que se encuentra ubicado en el barrio el hemisferio del cantón Caluma, específicamente lo habría conducido a las riveras del río Caluma, sitio en el cual presuntamente el adolescente habría recibido un golpe contundente con una piedra a la altura del cuero cabelludo (cabeza parte posterior), por el ciudadano antes referido, con estos antecedentes conjuntamente con el eje preventivo se inició un operativo móvil con la finalidad de localizar y aprehender al presunto infractor de la ley, en razón que nos encontrábamos dentro de un hecho flagrante, es así que a las 18H20 aproximadamente del día de hoy se logró su ubicación en la calle pedro Monar y Av. La Naranja en donde fue inmediatamente aprehendido, no sin antes darle a conocer en un lenguaje claro y sencillo derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, para posterior ser traslado al Subcentro de Salud de esta localidad donde el médico de turno extendió el respectivo certificado médico del hoy aprehendido, e inmediatamente fue conducido hasta el UPC Caluma para ser puesto a órdenes de la autoridad competente y a la espera de la respectiva audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

Cabe indicar que al momento de entrevistarme con el adolescente supo indicar que su progenitor el Sr. Ramos Celso Geovany, a eso de las 14H00 lo habría llevado con engaños hasta las orillas del río diciéndole que le regalaría un teléfono celular, en donde le habría propinado un golpe contundente con una piedra en la cabeza y le habría empujado hacia el río con la intención que la corriente lo arrastrara río abajo, posterior le habría llevado hasta el centro de salud para que lo atendieran y se habría huido del lugar.

También se debe indicar que la Sra. Padilla estrada alba Marlene el móvil del presente hecho presuntamente sería porque su ex conviviente le habría presentado una demanda por alimentos y a la presente fecha el presunto autor de los hechos estaría adeudando la pensión alimenticia. Se debe aclarar que la presunta víctima no sería reconocido por su progenitor. El momento que el suscrito se entrevistó con la madre de la adolescente me realizó la entrega de una camisa de color blanco manga larga con maculaciones de color marrón presumiblemente sangr

de humana, también me entrego un vividi de color blanco de igual forma con maceraciones de color marrón presumiblemente sangre humana, indicando que dichas prendas habría vestido su hijo el momento de la agresión, las prendas antes descritas serán ingresadas mediante su respectiva cadena de custodia al centro de acopio de la Dinapen de Bolívar.

De todo lo actuado se dio a conocer a la señora Ab. Janneth Tapia Torres Agente Fiscal del cantón Caluma.

Se adjunta al presente certificado médico tanto de la víctima como del hoy aprehendido y cadena de custodia de las prendas de vestir antes descritas.

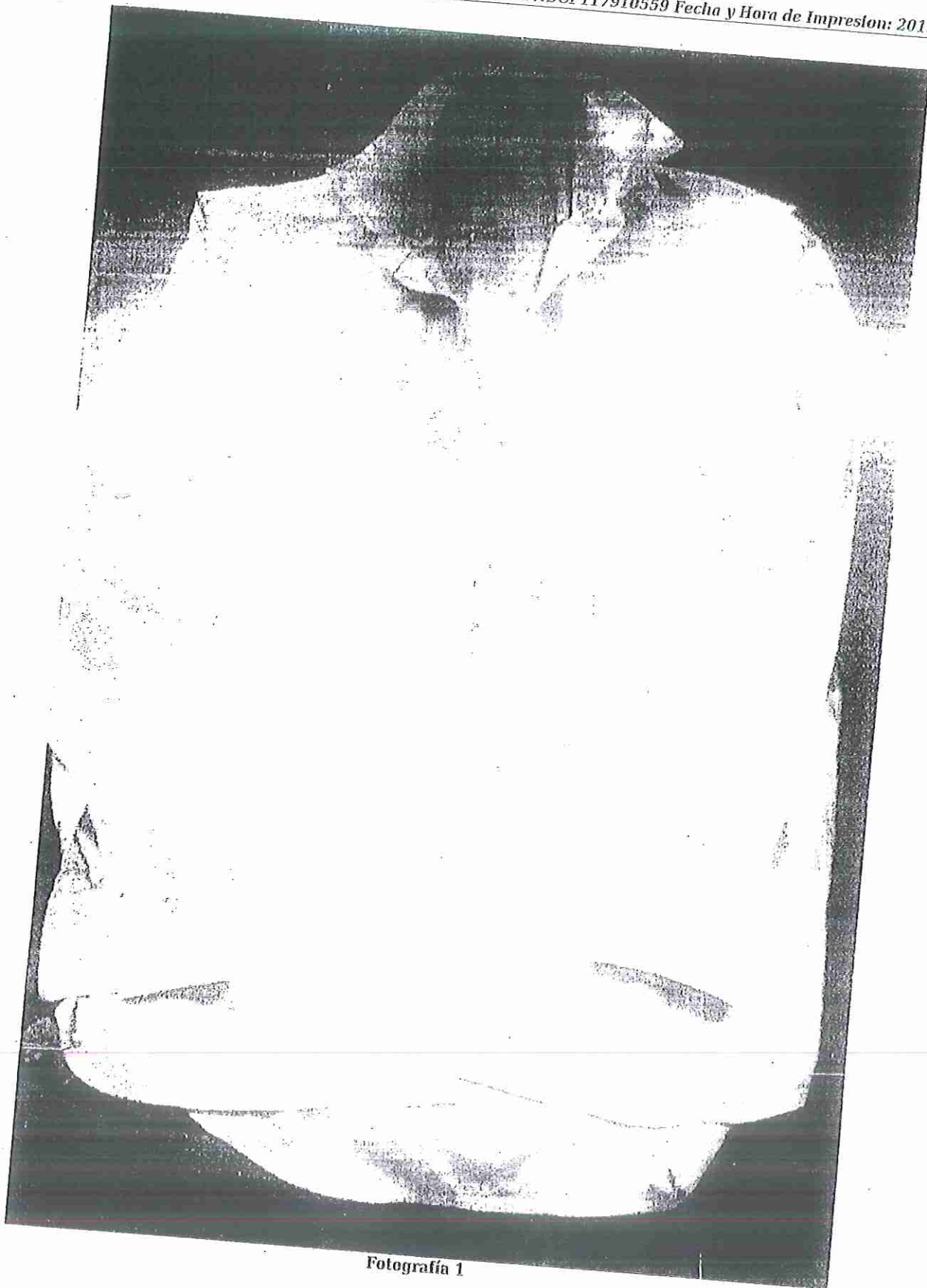
Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Anexos:

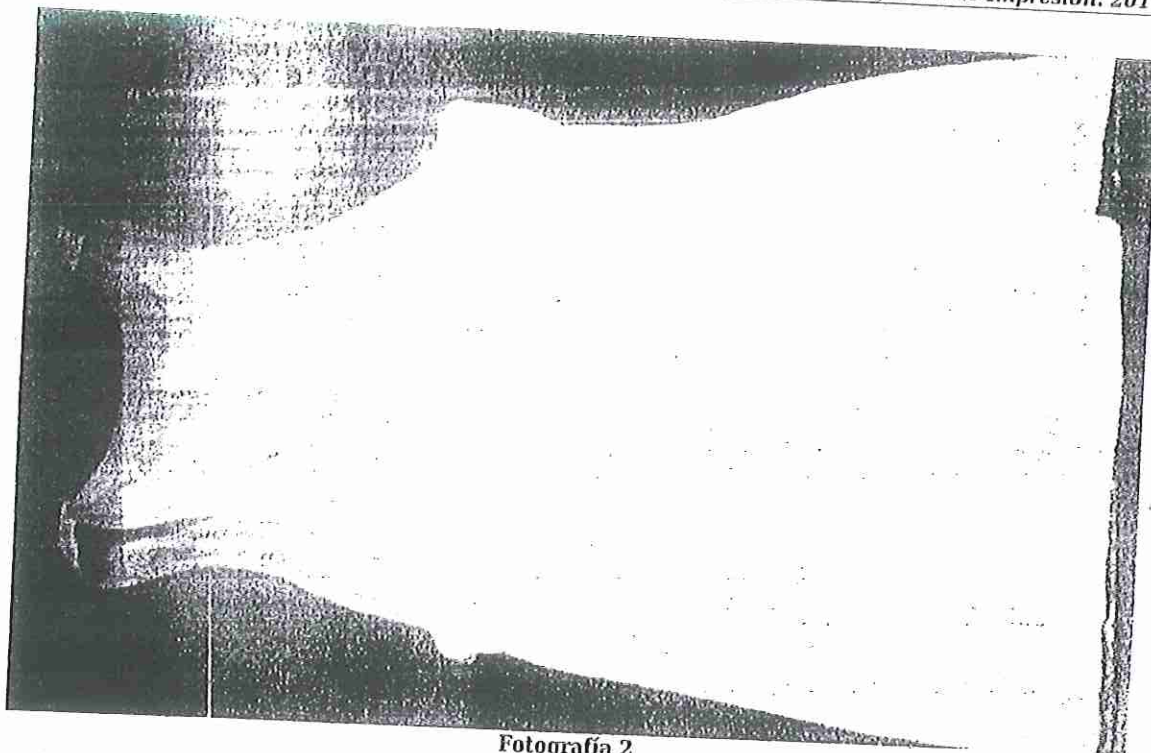
- 10 -  
d.s.  
/

- 1.- Hoja de registro de identidad
- 2.- Hoja de lectura de garantías básicas constitucionales del o los detenidos
- 3.- Acta de evidencias
- 4.- Certificado médico del o los detenidos

**Fotografías:**



Fotografía 1



Fotografía 2

VÍCTIMAS Y/O VICTIMARIOS

▶ DATOS DEL APREHENDIDO (A)

|                                 |   |                                   |                          |
|---------------------------------|---|-----------------------------------|--------------------------|
| <b>Apellidos y Nombres:</b>     | RAMOS CELSO GEOVANY   | <b>Discapacidad:</b>              | NINGUNA                  |
| <b>Etnia:</b>                   | MESTIZO/A   | <b>Número:</b>                    | 0201592656               |
| <b>Documento:</b>               | CÉDULA  | <b>Estado Civil:</b>              | SOLTERO                  |
| <b>Edad:</b>                    | 43 Años   | <b>Ocupación:</b>                 | AGRICULTOR               |
| <b>Sexo:</b>                    | HOMBRE  | <b>Nacionalidad:</b>              | ECUADOR                  |
| <b>Instrucción:</b>             | PRIMARIO  | <b>Hora de la Detención:</b>      | 18:20:00                 |
| <b>Fecha de la Detención:</b>   | 2019-01-12  | <b>Dirección del Detenido:</b>    | SAN FRANCISCO GRANDE - - |
| <b>Lugar de la Detención:</b>   | CALUMA, PROVINCIA DE BOLIVAR Y A.<br>LA NARANJA Y PEDRO MONAR | <b>Parentesco con la Víctima:</b> | PADRE                    |
| <b>Presunta Org. Delictiva:</b> |   |                                   |                          |
| <b>Observaciones:</b>           |   |                                   |                          |

▶ VÍCTIMA ADOLESCENTE

|                             |                                |                               |            |
|-----------------------------|--------------------------------|-------------------------------|------------|
| <b>Apellidos y Nombres:</b> | PADILLA ESTRADA ANDRES AGUSTIN | <b>Discapacidad:</b>          | NINGUNA    |
| <b>Etnia:</b>               | MESTIZA                        | <b>Número:</b>                | 02025XXXXX |
| <b>Documento:</b>           | CÉDULA                         | <b>Estado Civil:</b>          | SOLTERO    |
| <b>Edad:</b>                | 15 Años                        | <b>Ocupación:</b>             | SIN DATO   |
| <b>Sexo:</b>                | HOMBRE                         | <b>Nacionalidad:</b>          | ECUADOR    |
| <b>Instrucción:</b>         | SECUNDARIO                     | <b>Persona de Referencia:</b> |            |
| <b>Trasladado a:</b>        | SIN DATO                       |                               |            |
| <b>Víctima de:</b>          | SIN DATO                       |                               |            |
| <b>Observaciones:</b>       |                                |                               |            |

OBJETOS REGISTRADOS COMO INDICIOS DEL HECHO

Otros

Objeto es Evidencia: SI

Color Primario:

BLANCO

Objeto en Calidad de: ENTREGADO

Color Secundario:

BLANCO

Tipo: OTROS

Cantidad:

2

Marca:

Serie:

Trasladado A:

BODEGA DINAPEN

Observación:


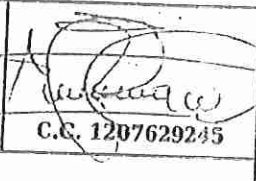
una camisa y una camiseta tipo vividi color blanco, la mismas que esta húmedas con maceraciones color marrón presumiblemente sangre humana.

**GARANTIAS BÁSICAS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN O APREHENSIÓN**

El Agente Aprehensor SGOS MORA PANATA WILLIAM HIDALGO, certifica que dio Lectura de las Garantías Básicas Constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros ?

SI

**PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO**

| Grado  | Apellidos       | Nombres         | Servicio   | Función           | Firma   |
|--|-----------------|-----------------|------------|-------------------|---|
| SGOS   | MORA PANATA     | WILLIAM HIDALGO | PREVENTIVO | JEFE DE PATRULLA  | <br>C.C. 020155564   |
| Número Celular: 0939059511 Correo Electrónico: wuillan1978@hotmail.com       |                 |                 |            |                   |   |
| CBOS   | LLOACANA ARROBA | WALTER OLMEDO   | DINAPEN    | AGENTE APREHENSOR | <br>C.C. 1207629245 |
| Número Celular: 0994668953 Correo Electrónico: walterlloacana1991@hotmail.es |                 |                 |            |                   |   |



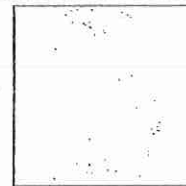
**ACTA DE LECTURA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL APREHENDIDO**

SOY EL SEÑOR CBOS. WALTER LLOACANA, PERTENECIENTE A DISTRITO SUBTROPICO ZONA-5; SEÑOR, CELSO GEOVANY RAMOS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 020159265-6, USTED HA SIDO APREHENDIDO POR DELITO DE AGRESIONES; POR LO QUE SERA PUESTO A ÓRDENES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE:

- TIENEN DERECHO A PERMANECER EN SILENCIO.
- TIENEN DERECHO A SOLICITAR LA PRESENCIA DE UN ABOGADO, SI NO LO TIENEN EL ESTADO LES OTORGARÁ UN DEFENSOR PÚBLICO.
- TIENEN DERECHO A COMUNICARSE CON UN FAMILIAR O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE USTEDES INDIQUEN.
- SE RESPETARÁ SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL.

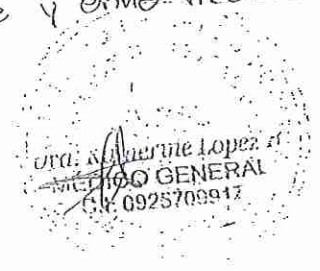
*Celso & Ramos*  
 CELSO GEOVANY RAMOS  
 C.C. N° 020159265-6

HUELLA DIGITAL



CERTIFICADO

\* Paciente Andres Justín Padilla Estrada con  
CI: 0202554531 de 16 años de edad, acude hoy  
12/01/2019 a las 16:00pm para atención médica,  
por presentar herida en la cabeza en parte o región  
occipital de unos 4cm, se sutura y envía medicación.  
Dx: Herida de la cabeza (S049)



CERTIFICADO

\* Sr. Celso Geovany Ramos con  
de 43 años de edad, acude con resguardo policial  
hoy 12/01/2018 a las 23:45pm para examen Médico  
General, al momento paciente estable, examen  
medico normal.







-14-  
Costa Rica

SUBDIRECCION TECNICO CIENTIFICA DE LA POLICIA  
UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA DE BOLIVAR

|   |  |  |               |
|---|--|--|---------------|
| CADENA DE CUSTODIA  |  | CASO:<br><b>DELITO DE AGRESIÓN FÍSICA</b>  |               |
| ENTIDAD O SERVICIO<br>DINAPEN- SUBTROPICO CALUMA  |  | CODIGO SIIPNE :<br>CODIGO AFIS O IBIS:   |               |
| LUGAR:<br>BARRIO EL HEMISFERIO  |  | FECHA<br>13/012019   | HORA<br>20H00 |
| TOMA PROCEDIMIENTO.<br>CBOS. LLOACANA WALTER<br>CC. 1207629245  |  | AUTORIDAD QUE CONOCE :<br>FISCALIA DEL CANTON CALUMA AB. JANNETH TAPIA TORRES                  |               |
| DETALLE DEL INDICIO.<br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Una camisa de color blanco manga larga con maculaciones de color marrón presumiblemente sangre humana</li> <li>➤ Un camiseta tipo vividi de color blanco de igual forma con maceraciones de color marrón presumiblemente sangre humana,</li> </ul> |  | LOCALIZACIÓN DEL INDICIO.<br><br>CALUMA AV. LA SALUD Y ROBERTO ARREGUI, INSTALACIONES DEL UPC. |               |

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| INDICIO INTACTO   | SI                                      | NO  | FECHA Y HORA                                  |
| ROTULADO ADECUADO   | SI                                      | NO  | ESTADO DE CONSERVACION B ( ) R ( )<br>M (X) . |
| OBSERVACIONES<br>SE ENCUENTRAN EN MAL ESTADO DE CONSERVACION.     |   |   |   |
| PERSONA QUE TOMO LA MUESTRA :                                     |   | RECEPCION DE LA MUESTRA :                 |   |
| TIPO D E MUESTRA SOLIDO ( ) LIQUIDO ( ) VEGETAL ( ) SINTETICO ( ) |   |   |   |
| CARACTERISTICAS DE LA MUESTRA :                                   |   |   |   |
| CANTIDAD D E LA MUESTRA :   |   |   |   |
| TIPO D E ANALISIS:  |   |   |   |
| AUTORIDAD.....Nro.- de oficio..... Nro. de PERICIA OFICIO.....    |   |   |   |
| ENTREGADO POR   | CBOS. LLOACANA WALTER<br>CC. 1207629245 | RECIBIDO POR: CBOP. GERARDO<br>CHILQUINGA | HORA 20H00                                    |
| FIRMA   |   |   | FECHA :13/01/2019                             |

OBSERVACIONES:  
.....

|                 |  |               |         |
|-----------------|--|---------------|---------|
| ENTREGADO POR : |  | RECIBIDO POR: | FECHA : |
| FIRMA           |  |               | HORA :  |

OBSERVACIONES:  
.....  
AUTORIDAD.....Nro.- de oficio..... Nro. de PERICIA OFICIO.....

|                 |  |               |         |
|-----------------|--|---------------|---------|
| ENTREGADO POR : |  | RECIBIDO POR: | FECHA : |
| FIRMA           |  |               | HORA :  |

OBSERVACIONES:  
.....  
AUTORIDAD.....Nro.- de oficio..... Nro. de PERICIA OFICIO.....

|                 |  |               |         |
|-----------------|--|---------------|---------|
| ENTREGADO POR : |  | RECIBIDO POR: | FECHA : |
| FIRMA           |  |               | HORA :  |

OBSERVACIONES:  
.....  
AUTORIDAD.....Nro.- de oficio..... Nro. de PERICIA OFICIO.....

|                 |  |               |         |
|-----------------|--|---------------|---------|
| ENTREGADO POR : |  | RECIBIDO POR: | FECHA : |
| FIRMA           |  |               | HORA :  |

OBSERVACIONES:  
.....  
AUTORIDAD.....Nro.- de oficio..... Nro. de PERICIA OFICIO.....

|                 |  |               |         |
|-----------------|--|---------------|---------|
| ENTREGADO POR : |  | RECIBIDO POR: | FECHA : |
| FIRMA           |  |               | HORA :  |



-15-  
quince

Ministerio  
del Interior

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICIA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS,**  
**NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO SUBTROPICO**

Oficio No. 2019-002-DINAPEN-DST-SUBT.  
DISTRITO SUBT, 13 de Enero del 2019

Ab. Janneth Tapia Torres  
**AGENTE FISCAL DEL CANTÓN CALUMA.**  
En su despacho.-

De mis consideraciones:

Mediante el presente reciba un cordial y atento saludo de quienes conformamos la Jefatura Provincial de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Subtropico, a la vez muy respetuosamente Remito el parte policial No. DNDCP117910559, de la novedad suscitada con el adolescente PADILLA ESTRADA ANDRES AGUSTIN, de 15 años de edad.

Particular que pongo en su conocimiento mi Subteniente para los fines pertinentes.

Atentamente.

Walter Olmedo Lloacana



**CBOS. DE POLICIA**  
**ENCARGADO DE LA JEFATURA DEL DISTRITO SUBTROPICO DE LA**  
**DINAPEN.**

Distribución:  
Original: Destino  
Copia: Archivo Dinapen-DST-SUBT.  
Adjunto: Lo indicado  
LAWO/wola

09158  
El Subteniente de Sigales

## notificacion

Amanda Alejandra Gavilanez Suarez

13/01/2019 10:28

victimasbolivar@defensoria.gob.ec &lt;victimasbolivar@defensoria.gob.ec&gt;;

msolis@defensoria.gob.ec &lt;msolis@defensoria.gob.ec&gt;;

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- FISCALÍA DE CALUMA.-** Caluma, 12 de enero del 2019, las 20h00.- En virtud de los hechos puesto en conocimiento mediante llamada telefónica el día de ayer 12 de enero del 2019 a las 18h30 aproximadamente por parte del señor Cbop de Policía Walter Lloaca, en el que hacen conocer sobre el presunto delito de Violencia Física, en tal efecto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 583, del Código Orgánico Integral Penal, como **ACTO URGENTE**, dispongo: 1.-) Comparezca a rendir su entrevista libre y voluntaria del adolescente **ANDRÉS AGUSTÍN PADILLA ESTRADA**, a la Fiscalía de Caluma ubicada en las calles Av. La Naranja y Pedro Velasco Mariño edificio Unidad Judicial Multicompetente N° 2, el día 13 de enero del 2019; quien deberá portar original y copia de cedula de ciudadanía, estar asistido por su representante legal y/o curador; 2.-) Comparezca a rendir su version libre y voluntaria el aprehendido el señor **CELSO GEOVANNY RAMOS**, a la Fiscalía de Caluma ubicada en las calles Av. La Naranja y Pedro Velasco Mariño edificio Unidad Judicial Multicompetente piso N° 2, el día 13 de enero del 2019; quien deberá portar original y copia de cedula de ciudadanía, estar asistido por su representante legal y/o curador y su abogado de confianza y/o defensor público 3.-) De conformidad con lo establecido en el Art. 449 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, se le designa al señor Cbos de Policía Walter Lloacana Agente de Dinapen, a fin de que se practique las diligencias contenidas en los numerales 2, 4 y 6 del Art. 444 y 467 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Agente designado deberá tomar contacto con la suscrita a fin de coordinar la investigación, tomando en consideración que es quien dirige la misma. Informe que deberá ser presentado a la brevedad posible por tratarse de un delito flagrante, a la Fiscalía ubicada en las calles Av. La Naranja y Pedro Velasco Mariño, edificio Unidad Judicial Multicompetente piso N° 2; 4.-) Recéptese las versiones de todas las personas que tengan conocimiento para el esclarecimiento de los hechos; 5.-) Practíquese el Reconocimiento Médico Legal y Estudio de Entorno Social del adolescente **ANDRÉS AGUSTÍN PADILLA ESTRADA**, estar asistido por su representante legal y/o curador, con la intervención del Dr. Cristóbal Córdova, Médico Legista y Lcda Alicia Carrillo Moncayo Trabajadora Social de la Fiscalía Provincial de Bolívar, quienes deberán ser nombrados sesionados antes de cumplir con la diligencia, sus informes deberán presentar en este despacho fiscal en el menor tiempo posible, por tratarse de un delito flagrante; 6.-) Oficiese a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, mediante sorteo reglamentario avoque conocimiento, a fin de que se sirva señalar fecha y hora para que se lleve a efecto la Audiencia de Calificación de Flagrancia con respecto a la aprehensión del ciudadano **CELSO GEOVANNY RAMOS**, con CI. 0201592656, por el presunto delito de **Violencia Física**, de conformidad con los Arts. 156 en concordancia con el 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y con lo que establece los Arts. 527 y 529 Ibídem; para el efecto se notificará al Dr. Magno Solís Pacheco, Defensor Público del cantón Caluma en el correo electrónico [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec), notificaciones que me corresponda a los correos electrónicos institucionales [tapiaj@fiscalia.gob.ec](mailto:tapiaj@fiscalia.gob.ec); y [gavilaneza@fiscalia.gob.ec](mailto:gavilaneza@fiscalia.gob.ec) y al Casillero Electrónico Judicial 00102060001 y/o [audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec](mailto:audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec), y [caluma1@fiscalia.gob.ec](mailto:caluma1@fiscalia.gob.ec); 7.-) De acuerdo artículo 451, inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, cuéntese con él Dr. Magno Solís Pacheco, Defensor Público del cantón Caluma y a efecto de que asegure la asistencia legal **CELSO GEOVANNY RAMOS**, a quien se notificará en correo electrónico [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec).- Actúe la Abogada Amanda Gavilanez Suarez Secretaria de Turno.- Cúmplase, Oficiese y Notifíquese.-

Amanda Gavilanez S.

-17  
dieciseis

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Numero de Examen Médico Legal #001- DMLB-2019  
**FORMATO DE INFORME FORENSE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

|  |                                |                              |                                 |                              |                              |
|--|--------------------------------|------------------------------|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Institución:   | Fiscalía Provincial de Bolívar | Flagrante                    | si                              | Número de expediente:        | Acto Urgente                 |
| Fecha del examen:                                    | Día: 13                        | Mes:                         | 01                              | Año: 2019                    | Hora: 10h00                  |
| Autoridad: Ab. Janneth Tapia Torres Fiscal de Caluma |                                |                              |                                 |                              |                              |
| Lugar del examen:                                    | Provincia: Bolívar             | Cantón: Guaranda             | Parroquia:                      | Veintimilla                  |                              |
| Unidad o servicio: Departamento Medico Legal         |                                |                              |                                 |                              |                              |
| Domicilio  | <input type="checkbox"/>       | Dirección:                   |                                 |                              |                              |
| Casa de salud:                                       | <input type="checkbox"/>       | Clínica / Hospital:          | Cama No:                        | HC No:                       |                              |
| Se comunicó al 911                                   | Si: <input type="checkbox"/>   | No: <input type="checkbox"/> | ¿Requirió ingreso hospitalario? | Si: <input type="checkbox"/> | No: <input type="checkbox"/> |

|  |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| <b>DATOS GENERALES DEL(A) USUARIO(A)</b>   |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Apellidos y nombres:   |  |  |                                   |  | Cédula de identidad / pasaporte No:  |  |  |  |  |
| Patilla Estrada Andrés Agustín   |  |  |                                   |  | 0202554531   |  |  |  |  |
| Fecha de nacimiento:   |  |  |                                   |  | Lugar de nacimiento:   |  |  |  |  |
| 2003/07/11   |  |  |                                   |  | Caluma   |  |  |  |  |
| Sexo:  |  |  | Edad:                             |  | Estado civil:  |  |  |  |  |
| H <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>   |  |  | 15 años                           |  | C <input type="checkbox"/> S <input checked="" type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> UL <input type="checkbox"/> |  |  |  |  |
| Idioma:  |  |  | Comunidad, pueblo o nacionalidad: |  | Requiere traductor o intérprete:   |  | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> |  |  |
| Español  |  |  | mestizo                           |  |  |  |  |  |  |
| Lugar de residencia y dirección domiciliaria: Cabeceras de caluma  |  |  |                                   |  |  |  | Teléfonos:   |  |  |
| Se encuentra en situación de migración: Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/>   |  |  |                                   |  |  |  | Observaciones:   |  |  |
| Estudios cursados:   |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Ninguno <input type="checkbox"/> Inicial: <input type="checkbox"/> Básica: <input type="checkbox"/> Bachillerato: <input checked="" type="checkbox"/> Superior: <input type="checkbox"/> Técnica: <input type="checkbox"/> |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| ¿Abandonó sus estudios?  |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> A qué nivel los abandonó:   |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Por qué abandonó sus estudios:   |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Realiza actividades laborales con su consentimiento:   |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Si: <input checked="" type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> Por qué?  |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Ocupación:   |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Trabajo del hogar: <input type="checkbox"/> Estudiante: <input checked="" type="checkbox"/> Jubilado/a: <input type="checkbox"/>   |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Empleado/a público/a: <input type="checkbox"/> Empleado/a privado/a: <input type="checkbox"/> Desempleado/a: <input type="checkbox"/>  |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Trabajador/a independiente: <input checked="" type="checkbox"/>  |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Discapacidad:  |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> Física: Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> Psicológica: Si: <input type="checkbox"/>  |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Intelectual: Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> Sensorial: Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>  |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| Porcentaje de incapacidad emitido por el MSP:  |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |
| ¿Usa medicamentos? Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> ¿Cuáles? <input type="checkbox"/>   |  |  |                                   |  |  |  |  |  |  |



DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas.  
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953  
Guaranda - Ecuador

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

| II. INFORMACION ADICIONAL |            |          |  |
|---------------------------|------------|----------|--|
| Nombres del acompañante:  |            | CI Nro.: |  |
| Parentesco:               | Dirección: | Telf.:   |  |
| Nombres de un familiar:   |            | Telf.:   |  |
| Parentesco:               | Dirección: | Telf.:   |  |

| III. RELATO DE LA VÍCTIMA SOBRE EL PRESUNTO AGRESOR                                    |                |                                    |  |            |         |
|--|----------------|------------------------------------|--|------------|---------|
| Número de agresores  | 01             | ¿Conoce usted al presunto agresor? | Si: <input checked="" type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> | Edad       | 40 años |
| Nombres del presunto agresor/a:  | Geovanny Ramos |                                    | Relación con la víctima:   | Papa       |         |
| Dirección habitual o ubicación del presunto/a agresor/a                                | Cumbilli       |                                    | Ocupación:   | Agricultor |         |
| Descripción física: Estatura alto; contextura grueso; piel moreno, Cabello Color negro |                |                                    |  |            |         |

| IV. HISTORIA MEDICO LEGAL (Recuerde tener en consideración la edad de los niños, niñas y adolescentes para formular las preguntas que constan a continuación). |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Tipo de violencia:   |  | Física <input checked="" type="checkbox"/>   |  | Psicológica <input type="checkbox"/>                                 |  | Sexual <input type="checkbox"/>                                      |  |
| Lugar de los hechos:   |  | Hogar <input type="checkbox"/>   | Trabajo <input type="checkbox"/>           | Vía Pública <input type="checkbox"/>                                 | Institución pública y/o privada <input type="checkbox"/> | Otros <input type="checkbox"/>                                       | Especifique                                |
| ¿Qué, cuándo, cómo, dónde y por qué ocurrió?:  |  | Refiere la paciente que estando esperando la ranchera que sube a Telimbela para irme a la casa y luego mi papa y me dijo vamos para tomarte unas fotos para darte un teléfono y una laptop y me fui caminado mi papa hasta el río que queda en el barrio el hemisferio me hizo poner en cunclillas para tomar unas y por la parte de atrás sentí un golpe presumiblemente con una piedra y me boto al agua |  |  |  |  |  |
| ¿Utilizó intimidación? (Realice esta pregunta indirectamente tipo conversatorio)   |  | Verbal <input type="checkbox"/>  | Física <input checked="" type="checkbox"/> | Arma blanca <input type="checkbox"/>                                 | Arma de fuego <input type="checkbox"/>                   | Objeto contundente <input type="checkbox"/>                          | Otros <input type="checkbox"/> Especifique |
| ¿Se encontró bajo efectos del alcohol o drogas?(víctima)   |  | Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>  |  | ¿Se encontraba bajo efectos de alcohol o drogas el presunto agresor? |  | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> |  |
| ¿Cuándo ocurrió? (DD/MM/AA)  |  | 12/01/2019   |  |  |  | Hora: formato 24 horas 14h00   |  |
| Recibió tratamiento médico:  |  | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>   |  | ¿En qué lugar recibió atención médica?                               |  | Centro de Salud Caluma   |  |
| Tratamiento recibido:  |  | Curación y sutura  |  |  |  |  |  |

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**V. HISTORIA DEL MALTRATO**

|  |  |  |   |                                       |   |
|--|--|--|---|---------------------------------------|---|
| ¿Ha sufrido hechos similares anteriores? | Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/> | ¿Por el mismo agresor?   | Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> | ¿Por otro agresor?                    | Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> |
| ¿Los ha denunciado?                      | Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>            | ¿Le han efectuado reconocimientos médicos legales antes de este hecho? | Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/> | ¿Hace cuánto tiempo ocurrió el hecho? |   |
| ¿Hay testigos de estos hechos?           | Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>            | ¿Quiénes?  |   |                                       |   |

**VI. EXAMEN GENERAL**

|    |                                       |   |
|----|---------------------------------------|---|
| 1  | Descripción general de la víctima     | Paciente en posición sentada activa electiva                                |
| 2  | Cabeza:                               | Presenta una herida irregular en la región interparietal edema inflamatorio |
| 3  | Cuello:                               | Contractura del lado izquierdo  |
| 4  | Tórax anterior y posterior:           | No hay signos ni síntomas de traumatismo                                    |
| 5  | Mamas:                                | No hay signos ni síntomas de traumatismo                                    |
| 6  | Abdomen :                             | No hay signos ni síntomas de traumatismo                                    |
| 7  | Regiones lumbares:                    | No hay signos ni síntomas de traumatismo                                    |
| 8  | Región glútea:                        | No hay signos ni síntomas de traumatismo                                    |
| 9  | Miembros superiores:                  | No hay signos ni síntomas de traumatismo                                    |
| 10 | Miembros inferiores:                  | No hay signos ni síntomas de traumatismo                                    |
| 11 | Genitales (determinación de sangrado) | No hay signos ni síntomas de traumatismo                                    |

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El(a) usuario(a) de nombres Padilla Estrada Andrés Agustín es una persona de 15 años de edad Dichas lesiones son provenientes de la acción objeto contundente que le determinan una enfermedad de 10 Días, a contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno

**Observaciones:**

Se sugiere valoración Psicológica y trabajo social

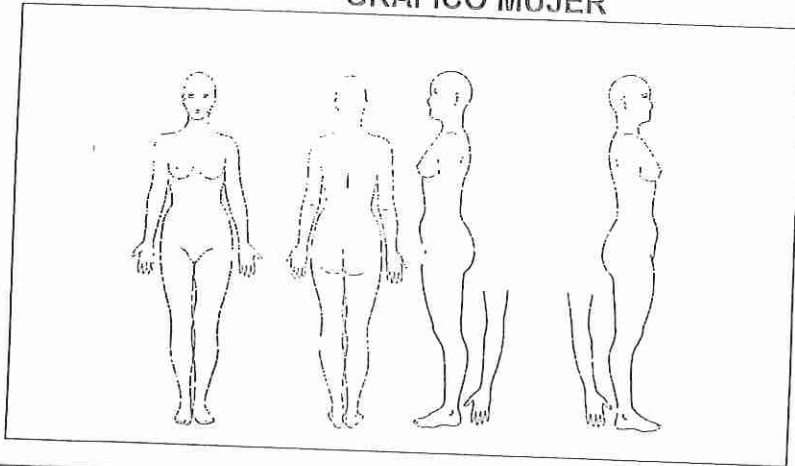
DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas  
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953

Guaranda - Ecuador

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

GRAFICOS  
GRAFICO MUJER



FOTOGRAFIAS



FOTOGRAFIA No 1



FOTOGRAFIA No 2

Atentamente,

Dr. Cristóbal Córdova V. MSC  
Médico Legista de la Fiscalía Provincial De Bolívar  
Acreditación CNJB 333858  
Mail: [cordovac@fiscalia.gob.ec](mailto:cordovac@fiscalia.gob.ec)

FISCALIA  
**RECIBIDO**

13 ENE 2010

10430

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC





# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

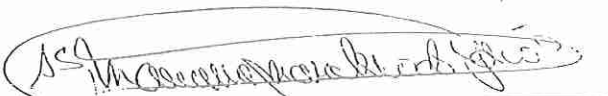
### UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Recibida el día de hoy, domingo 13 de enero de 2019, a las 11:08 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, presentado por: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, En contra de: RAMOS CELSO GEOVANY.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Jarrin Velasco Diego Mauricio, SECRETARIO: Mancheno Guano Marianita de Jesus, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA con el proceso número: 02333-2019-00009 (1) Primera Instancia , con número de parte 000000000 y número de expediente de fiscalía 0000000000. Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 1

CALUMA, domingo 13 de enero de 2019.

  
MANCHENO GUANO MARIANITA DE

- 20 -  
ante  
✓

Oficio N°. 011-FGE-FPB-FC  
Caluma, 12 de enero de 2019  
Asunto: Audiencia.

Señor  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL  
CANTON CALUMA  
Despacho.-

De mi consideración:

Dentro del Acto Urgente, por el presunto delito de Violencia Física; se ha dispuesto lo siguiente: "... 6.-) Oficiese a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, mediante sorteo reglamentario avoque conocimiento, a fin de que se sirva señalar fecha y hora para que se lleve a efecto la Audiencia de Calificación de Flagrancia con respecto a la aprehensión del ciudadano CELSO GEOVANNY RAMOS, con CI. 0201592656, por el presunto delito de Violencia Física, de conformidad con los Arts. 156 en concordancia con el 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y con lo que establece los Arts. 527 y 529 Ibídem; para el efecto se notificará al Dr. Magno Solís Pacheco, Defensor Público del cantón Caluma en el correo electrónico [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec), notificaciones que me corresponda a los correos electrónicos institucionales [tapiaj@fiscalia.gob.ec](mailto:tapiaj@fiscalia.gob.ec); y [gavilaneza@fiscalia.gob.ec](mailto:gavilaneza@fiscalia.gob.ec) y al Casillero Electrónico Judicial 00102060001 y/o [audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec](mailto:audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec), y [caluma1@fiscalia.gob.ec](mailto:caluma1@fiscalia.gob.ec)..."

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente;

  
AB. JANNITH TAPIA TORRES  
FISCAL DE TURNO



Resp: JMTT/ AAGS.

- 21 -  
Votante  
✓

ECUATORIANA\*\*\*\*\* V3343V4442


SOLTERO  
PRIMARIA ESTUDIANTE

\*\*\*\*\*

PADILLA ESTRADA ALMA MARLENE  
CHIMBO 31/05/2012

31/05/2024

PV 0032444



CIUDADANIA\*MED 020255453-1

PADILLA ESTRADA ANDRES AGUSTIN

BOLIVAR/CHIMBO/TELIMBOLA

11 JULIO 2003

002- 0010 00403 H

BOLIVAR/ CALUMA 2003

*Andrés Padilla*



ENTREVISTA LIBRE Y VOLUNTARIA  
ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA

En las oficinas de la Fiscalía de Bolívar, cantón Caluma, a los 13 de enero del 2019, a las 11h15, comparece ante la Ab. Janneth Tapia Torres, Fiscal de Caluma y Ab. Amanda Gavilánez Suarez, Secretaria ad hoc, ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 020255453-1, nacionalidad ecuatoriana, de 15 años de edad, estado civil soltero, de ocupación/profesión estudiante, domiciliado en Cabeceras de Caluma, cantón Caluma, Provincia de Bolivar, teléfono celular Nro. 0989468149, correo electrónico no posee, en compañía de su representante legal señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 020190122-0, nacionalidad ecuatoriana, de 36 años de edad, estado civil soltera, de ocupación/profesión ama de casa, domiciliado en Cabeceras de Caluma, cantón Caluma, Provincia de Bolivar, con el objeto de rendir su entrevista libre y voluntaria, al efecto informada de las garantías consagradas en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, leída que le ha sido el parte policial, dice: El día de ayer 12 de enero del 2019 a las 14h00 aproximadamente yo estaba esperando la ranchera en la parada vía a Telimbela. se acercó mi papá de nombres Geovanny Ramos saludamos, vamos para arriba a un rio para tomarnos una foto, íbamos caminando, llegamos al barrio el Hemisferio bajamos hacia el rio, de ahí me dijo que me cunelille para tomarte la foto, yo sentí que me pego con una piedra en la cabeza y me caí al agua. me sentí mareado, yo estaba saliendo a la orilla del rio y me rempujo de ahí yo Salí más arriba y me dio alcance, de ahí me dijo vamos al hospital y llamo una camioneta de ahí llegue al hospital me curaron la herida de la cabeza, de ahí me fui a la casa y le conté a mi mama lo que había pasado. luego venimos a Caluma a dar aviso a la policía y la policía le aprehendió. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le ha sido en su integridad se afirma y se ratifica en su contenido, firmando el compareciente conjuntamente la señora Fiscal y secretaria ad hoc que acredita lo actuado.

*Andrés Padilla*

ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA  
COMPARECIENTE

*Alba Padilla*

ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA  
REPRESENTANTE LEGAL

*Janneth Tapia Torres*

AB JANNEETH TAPIA TORRES  
FISCAL

*Amanda Gavilánez Suarez*

AB. AMANDA GAVILÁNEZ SUAREZ  
SECRETARIA AD HOC

sent

*Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, en cumplimiento al oficio N° 010-FGE-FPB-FC*

CASO : 001  
 FECHA: 13/01/2019  
 HORA: 11H00

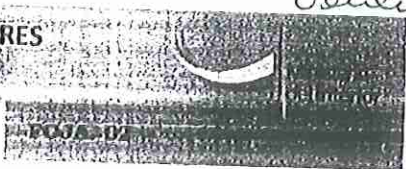
|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| AGENTE ASIGNADO AL RECONOCIMIENTO:   | CBOS. LLOACANA WALTER  |
| PROVINCIA:                           | Bolívar  |
| CANTÓN:                              | Caluma   |
| PARROQUIA:                           | Caluma   |
| CALLES:                              | Barrio el Hemisferio, Via Caluma-Guamaspungo   |
| NÚMERO DE CASA:                      | S/N  |
| ORDENADA:                            | Latitud:- 1.6094640671173 Longitud - 79.240478017143   |
| DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: | <p><b>I.- ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>BASE LEGAL:</b></p> <p>Con la finalidad de dar cumplimiento al Oficio N° 010-FGE-FPB-FC, de fecha 13 de enero del 2019, suscrito por la Sra. Ab. Janneth Tapia Torres Agente fiscal del Cantón Caluma, en el cual solicita se realice el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, por el presunto delito de violencia física, acorde a lo que establece el numeral 2 ,4 y 6 del Art. 444 y 467 del código orgánico integral penal.</p> <p>Víctima: Andres Agustin Padilla Estrada</p> <p><b>II.- FUNDAMENTOS TECNICOS.</b></p> <p>El Reconocimiento del Lugar de los Hechos, es un acto Procesal que se cumple por orden Judicial y previa posesión, por delegación de la Autoridad competente, tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa, descriptiva, fijación fotográfica, planimetría y video cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia.</p> <p>Así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser puestos a consideración de la autoridad competente.</p> <p><b>III.- TRABAJOS REALIZADOS:</b></p> <p>Con la finalidad de verificar información y relacionada con el expediente que se investiga se realizó la siguiente investigación.</p> <p><b>RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS:</b></p> <p>Siendo las 11H00 del día Domingo 13 de Enero del 2019, el suscrito Agente Investigador,</p> |

-8  
ventil

WALTER OLMEDO LLOACANA ARROBA  
AGENTE FISCAL DEL CANTON CALUMA  
FECHA INE: 13 DE ENERO DEL 2019

AUTORIDAD: AB. JANNETH TAPIA TORRES  
AGENTE FISCAL DEL CANTON CALUMA

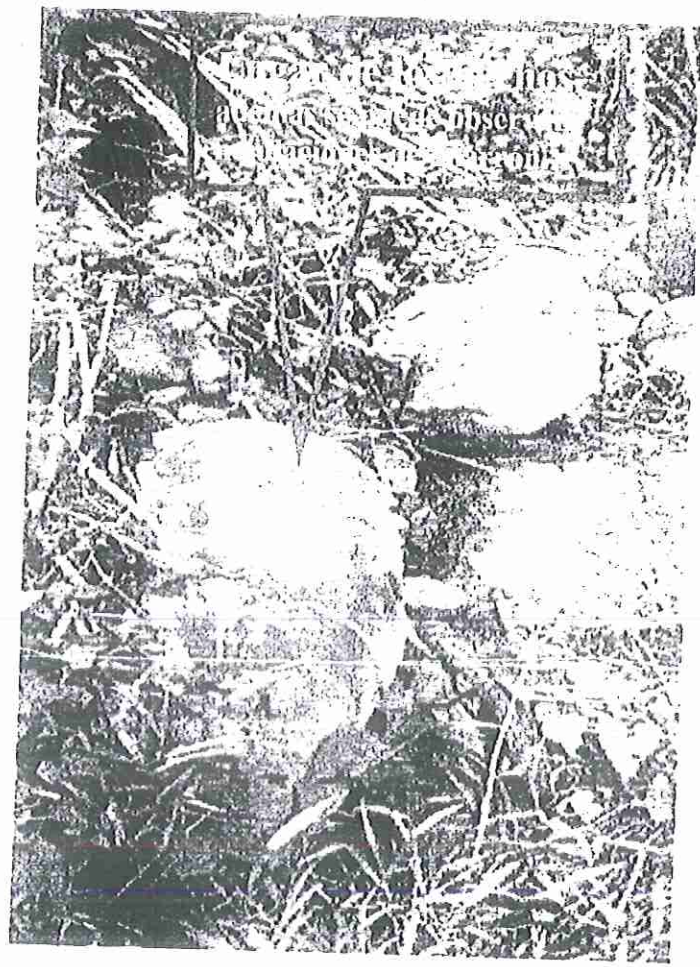
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR



conjuntamente con la Sra. Padilla estrada alba Marlene con C.C. 020190122-0, con celular No. 0994019107, me constituí en el lugar de los hechos con el fin de realizar la presente diligencia.

**LUGAR DE LOS HECHOS**

Este lugar se describe como una escena "ABIERTA", localizada en un área rural del cantón Caluma, en el barrio el hemisferio, donde se encuentra el predio del señor Oswaldo Vega Figueroa con celular No. 0996814156, el mismo que autorizo el ingreso a su propiedad, se hace referencia a este predio ya que sería objeto de la presente diligencia; el lugar de los hechos sería específicamente a las riveras del río Caluma, en donde se puede observar en las piedras a la orilla del río maculaciones de color marrón presumiblemente sangre humana, también se puede observar la maleza, plantas de guineo ceda, arboles de naranja, guayaba y café a los alrededores, el lugar del hechos está a unos 100 metros aproximadamente de la vía Caluma- Guampungo, haciendo referencia al otro costado de la vía se observa una casa de dos pisos de hormigo armado, sin pintar techo de sing, de propiedad del Sr. Señor Oswaldo Vega Figueroa. La citada escena es en la rivera del Río caluma, misma que cuenta con calle de primer orden, bordillos, y posee tendido eléctrico. Ver fotografías anexas del Lugar de los hechos.



WALTER OLMEDO LLOACANA ARROBA  
FECHA: 13-01-2019

2019

DHAF - BOLIVAR - DISTRITO  
SUB REGIONAL  
(C. UNIFORME 001-2019)

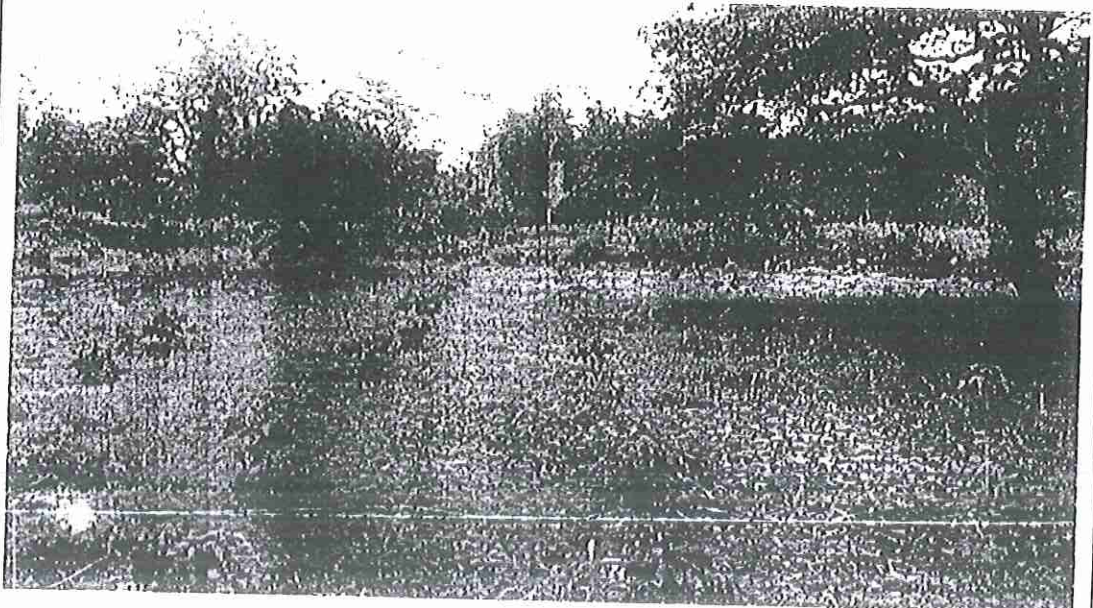
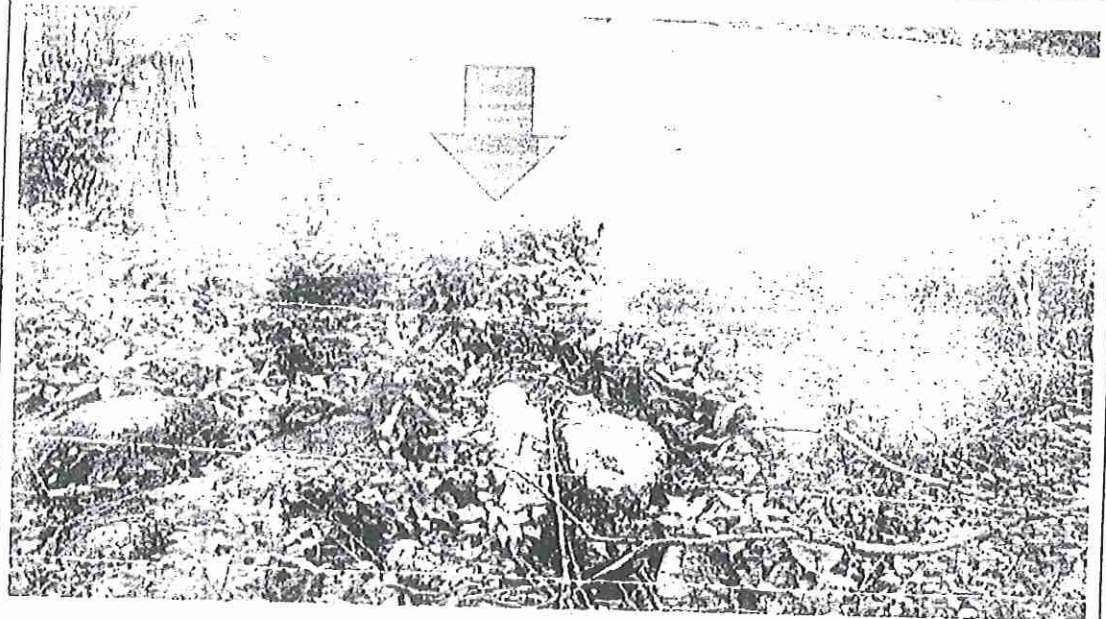
AUTORIDAD: AB. JANNETH TAPIA TORRES  
AGENTE FISCAL DEL CANTON CALUMA

Ministerio  
del Interior

FECHA INF: 13 DE ENERO DEL -2019

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

FOJA 03

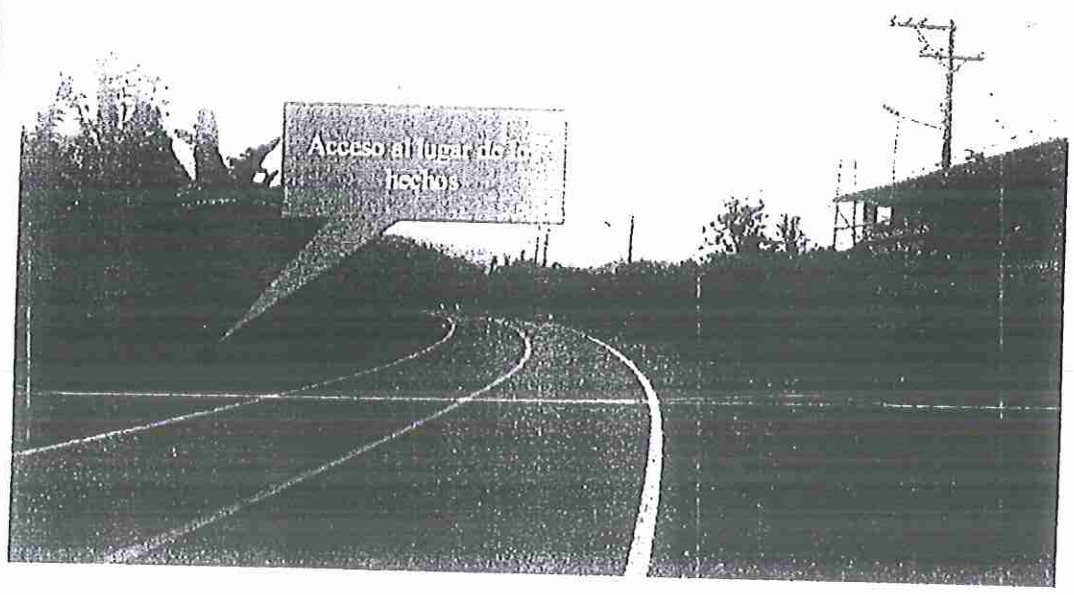
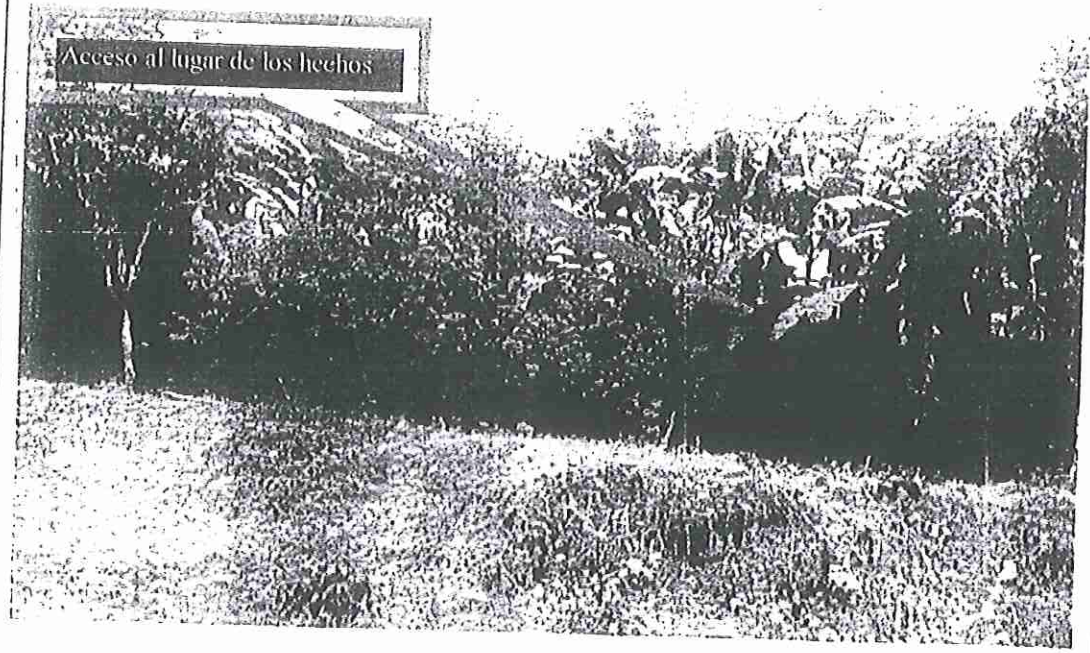


GRUPO: WALTER OLMEDO LLOACANA ARROBA

FECHA: 13-01-2019

FOJA 03

-8  
centra





venta

DISTRICTO DE BOLIVAR  
001-2019  
FECHA: 13 DE ENERO DEL 2019

AUTORIDAD: AB. JANNETH TAPIA TORRES  
AGENTE FISCAL DEL CANTON CALUMA

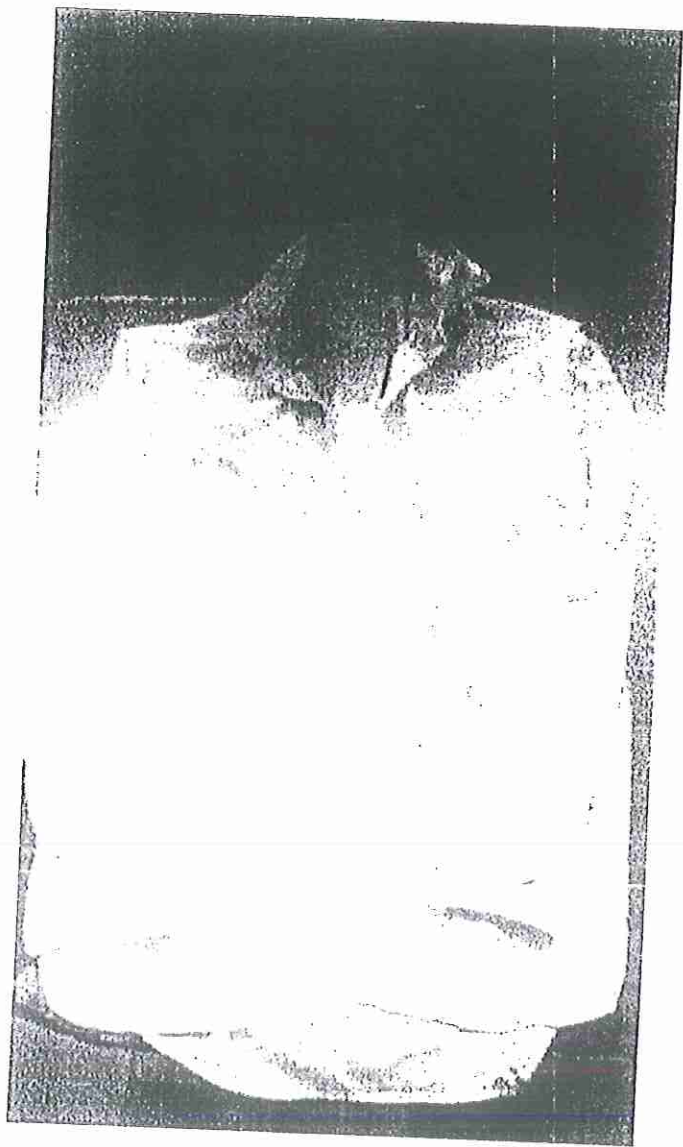


POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

BOJA 05

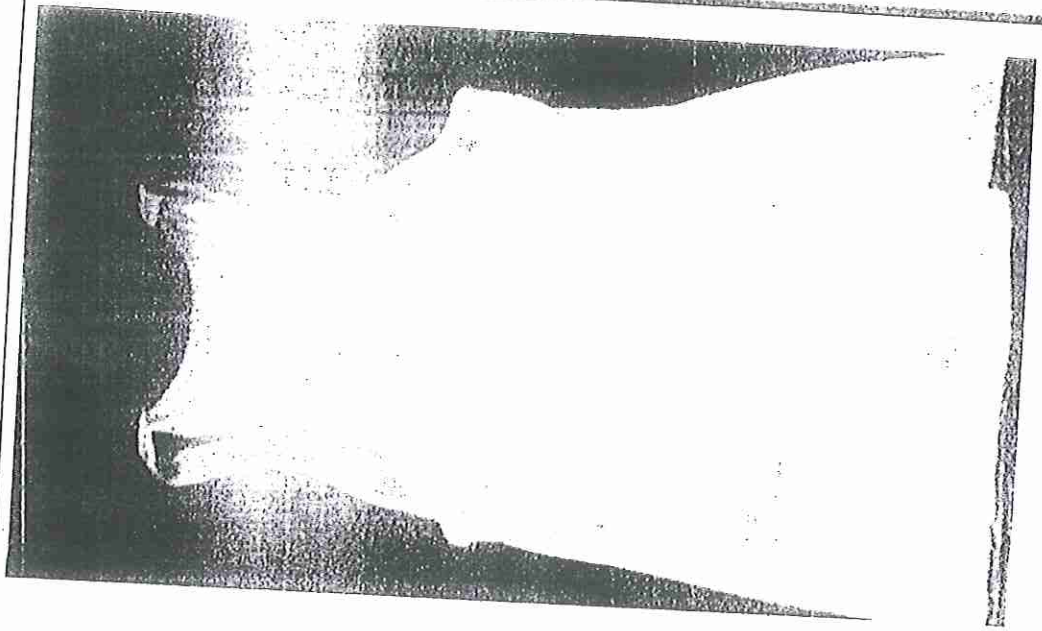
**RECONOCIMIENTOS DE EVIDENCIAS.**

Al momento de entrevistarme con la madre de la adolescente te me hizo la entrega de las prendas de vestir mismas que su hijo el adolescente Andrés Agustín Padilla Estrada(victima), habría estado puesto al momento de la agresión mismas que a continuación se detalla: de una camisa de color blanco manga larga con maculaciones de color marrón presumiblemente sangre humana Y un vividi de color blanco de igual forma con maceraciones de color marrón presumiblemente sangre humana, , las prendas antes descritas serán ingresadas mediante su respectiva cadena de custodia al centro d acopio de la Dinapen de Bolívar.



CBOS: WALTER OLMEDO LLOACANA ARROBA  
FECHA: 13-01-2019

-8  
cento



|   |                         |
|---|-------------------------|
| REFERENCIA DEL LUGAR:                                   |                         |
| SISTEMAS DE SEGURIDAD DEL LUGAR:                        | No                      |
| VÍAS DE INGRESO:  | Via. Caluma- Guamasungo |
| VÍAS DE SALIDA:   | Via. Caluma -Guamasungo |
| AFLUENCIA DE PÚBLICO:                                   | No                      |
| UNIDAD DE POLICÍA U ORGANISMO DE SEGURIDAD MÁS CERCANO: | ninguno                 |
| OTRA INFORMACIÓN  |                         |

REALIZADO POR:

Walter Lloacana Arroba  
 Cabo Segundo de Policia



Ministerio del Interior

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICIA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS,**  
**NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO SUBTROPICO**

Oficio No. 2019-002-DINAPEN-DST-SUBT.  
DISTRITO SUBT, 13 de Enero del 2019

Ab. Janneth Tapia Torres  
**AGENTE FISCAL DEL CANTÓN CALUMA.**  
En su despacho.-

De mis consideraciones:

Mediante el presente reciba un cordial y atento saludo de quienes conformamos la Jefatura Provincial de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Subtropico, a la vez muy respetuosamente Remito el parte policial No. DNDCP117910559, de la novedad suscitada con el adolescente PADILLA ESTRADA ANDRES AGUSTIN, de 15 años de edad.

Particular que pongo en su conocimiento mi Subteniente para los fines pertinentes.

Atentamente.

Walter Olmedo Lloacana



**RECIBIDO**  
**ENCARGADO DE LA JEFATURA DEL DISTRITO SUBTROPICO DE LA**  
**DINAPEN.**

Distribución:  
Original: Destino  
Copia: Archivo Dinapen-DST-SUBT.  
Adjunto: Lo indicado  
LAWO/wola

09/15/19  
10:00 AM  
RECEIVED  
DINAPEN  
DISTRITO SUBTROPICO

Dirección: Av. Nelson León Vía a Ventanas  
Telf: 2 970 112

Correo: dinapenditritosubtropico@hotmail.com    Distritosubtropico@gmail.com



- 2  
Venti

Ministerio  
del Interior

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICIA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS,**  
**NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO SUBTROPICO**

**Oficio No. 2019-003-DINAPEN-DST-SUBT.**  
**DISTRITO SUBT, 13 de Enero del 2019**

Ab. Janneth Tapia Torres  
**AGENTE FISCAL DEL CANTÓN CALUMA.**  
En su despacho.-

De mis consideraciones:

Mediante el presente reciba un cordial y atento saludo de quienes conformamos la Jefatura Provincial de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Subtropico, a la vez muy respetuosamente Remito el Informe policial No. 2019-001-DINAPEN-DST-SUB, mismo que hace referencia al oficio No. 010-FGE-FPB-FC en el cual solicita se realice el reconocimiento del lugar de los hechos, en torno al prssunto delito de violencia fisica en contra del adolescente PADILLA ESTRADA ANDRES AGUSTIN, de 15 años de edad.

Particular que pongo en su conocimiento mi Subteniente para los fines pertinentes.

Atentamente

Walter Olmedo Lioacana  
**CBOS. DE POLICIA**

**ENCARGADO DE LA JEFATURA DEL DISTRITO SUBTROPICO DE LA D O**

**DINAPEN.**  
Distribución:  
Original: Destino  
Copia: Archivo Dinapen-DST-SUBT.  
Adjunto: Lo indicado  
LAWO/wola

**RECEBIDA**  
DISTRITO SUBTROPICO DE LA D O

11/53

Dirección: Av. Nelson León Via a Ventanas  
Tel: 2 970 112

Correo: dinapendistritosubtropico@hotmail.com - Distritosubtropico@gmail.com

**I. IDENTIFICACION DEL CASO**

|  |                                     |                             |             |                       |          |
|--|-------------------------------------|-----------------------------|-------------|-----------------------|----------|
| Institución:   | FISCALIA DE BOLIVAR                 | Número de oficio:           |             | Número de Expediente: |          |
| Fecha de la posesión de la pericia:                    |                                     |                             |             |                       |          |
| Día:   | 13                                  | Mes:                        | 01          | Año:                  | 2019     |
|  |                                     |                             |             | Hora:                 | 10:04    |
| Nombre y apellido de la autoridad: DR. JANNETH TAPIA T |                                     |                             |             |                       |          |
| TIPO DE DELITO: VIF                                    |                                     |                             |             |                       |          |
| CONDICIÓN: VÍCTIMA                                     |                                     |                             |             |                       |          |
| Lugar de la pericia:                                   | GUARANDA                            | Provincia:                  | BOLIVAR     | Cantón:               | GUARANDA |
|  |                                     | Parroquia:                  | VEINTIMILLA |                       |          |
| Unidad o servicio judicial: SAI                        |                                     |                             |             |                       |          |
| Domicilio:   | <input type="checkbox"/>            | Dirección:                  |             |                       |          |
| Otro:  | <input checked="" type="checkbox"/> | En caso de otros, describa: |             | Instalaciones FPB     |          |

**II. METODOLOGIA UTILIZADA**

13-01-2019 entrevista semi estructurada a Andrés Padilla, dirigida a Alba Padilla

**III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO/A**

|   |                                       |                            |  |             |
|---|---------------------------------------|----------------------------|--|-------------|
| Apellidos y nombres:  | PADILLA ESTRADA ANDRES AGUSTIN        |                            | Cédula de ciudadanía/identidad y/o pasaporte N°.                   | 020255453-1 |
| Fecha de nacimiento:  | 11-JULIO-2003                         |                            |  |             |
| Sexo:   | H <input checked="" type="checkbox"/> | M <input type="checkbox"/> | Edad:  | 15 años     |
|   |                                       |                            | Lugar de nacimiento:   | CALUMA      |
|   |                                       |                            | Nacionalidad:  | ECUATORIANA |
|   |                                       |                            | Requiere curador (a), intérprete o traductor (a):                  |             |
|   |                                       |                            | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |             |
|   |                                       |                            | Nombres y Apellidos:   |             |
|   |                                       |                            | Cédula de identidad/ciudadanía y/o pasaporte N°:                   |             |
| Orientación sexual e identidad de género:                         |                                       |                            |  |             |
| Heterosexual  |                                       |                            |  |             |
| Lugar de residencia y dirección domiciliaria del (a) usuario (a): |                                       |                            | Teléfonos:   |             |
| CABECERAS DE CALUMA, VIA A TELIMBELA                              |                                       |                            | 0989468149   |             |

**IV. DATOS PERSONALES DEL USUARIO/A**

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| Estado Civil:  | Soltero: Si <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | Casado: Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>       | Divorciado: Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>     |
|  | Soltera: Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>            | Casada: Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>       | Divorciada: Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>     |
| Conviviente: Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | Viudo: Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>              | Separado (a): Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | Otras opciones: Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
|  | Viuda: Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>              |   |   |

Instrucción:

|                         |   |                                  |  |                                       |                                       |                                   |                                |
|-------------------------|---|----------------------------------|--|---------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|
| Estudios realizados:    | Ninguno <input type="checkbox"/>                        | Inicial <input type="checkbox"/> | Básica <input checked="" type="checkbox"/> | Bachillerato <input type="checkbox"/> | Superior <input type="checkbox"/>     | Otros <input type="checkbox"/>    |                                |
| ¿Abandonó sus estudios? | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | ¿A qué nivel los abandonó?       | Inicial <input type="checkbox"/>           | Básica <input type="checkbox"/>       | Bachillerato <input type="checkbox"/> | Superior <input type="checkbox"/> | Otros <input type="checkbox"/> |

Ocupación: EST. 1MO DE BASICA, UE, MONSEÑOR LEONIDAS PROAÑO, DE VIERNES Y SABADO

¿Cuáles son sus actividades laborales y su horario?  
DE 7H50 A 13H30

¿Las actividades que usted realiza las hace con su consentimiento?

|  |                             |           |
|--|-----------------------------|-----------|
| SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> | Describe: |
|--|-----------------------------|-----------|

|           |  |  |  |
|-----------|--|--|--|
| Ocupación | Trabajo del Hogar: <input type="checkbox"/>      | Estudiante: <input checked="" type="checkbox"/>      | Empleado/a público/a: <input type="checkbox"/>                       |
|           | Trabajadores del Campo: <input type="checkbox"/> | Trabajador/a independiente: <input type="checkbox"/> | Desempleado/a: <input type="checkbox"/>                              |
|           |  | Jubilada (o): <input type="checkbox"/>               | Empleado/a privado: <input type="checkbox"/>                         |
|           |  |  | Actividad propia del pueblo o nacionalidad: <input type="checkbox"/> |
|           |  |  | Describe:  |
|           |  |  | Sector informal: <input type="checkbox"/>                            |
|           |  |  | Otros: <input type="checkbox"/>                                      |

Observaciones:

|                            |  |   |  |                                 |
|----------------------------|--|---|--|---------------------------------|
| Embarazo:                  | En curso: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>  | Semanas de gestación:   |  |                                 |
| Personas con discapacidad: | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | Física: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | Intelectual: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | Otros: <input type="checkbox"/> |

Especifique:

Porcentaje de discapacidad (Carnet del CONADIS):

|                         |  |        |
|-------------------------|--|--------|
| Recibe bono del estado: | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | ¿Cuál? |
|-------------------------|--|--------|

|                    |  |   |                    |  |
|--------------------|--|---|--------------------|--|
| Se auto determina: |  | ¿A qué pueblo, comunidad o nacionalidad originaria pertenece? | Idioma:<br>Español | Requiere traductor o intérprete:<br>Si <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Afro descendiente: | Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>            |   |                    |  |
| Mestizo:           | Si <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |   |                    |  |
| Blanco (a):        | Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>            |   |                    |  |
| Indígena:          | Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>            |   |                    |  |

V. DATOS DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA UNIDAD FAMILIAR

|  |                                 |               |                              |
|--|---------------------------------|---------------|------------------------------|
| PARENTESCO:  | MADRE                           | Nombre:       | ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA |
| Cédula de ciudadanía, identidad, y/o pasaporte No: |                                 | Edad: 36 años | Estado Civil: CASADA         |
| Ocupación:   | QQDD Y AGRICULTURA              |               |                              |
| Observaciones:                                     |                                 |               |                              |
| PARENTESCO:  | PADRASTRO                       | Nombre:       | BOLIVAR RIERA JIMÉNEZ        |
| Cédula de ciudadanía, identidad, y/o pasaporte No: |                                 | Edad: 49 años | Estado Civil: VIUDO          |
| Ocupación:   | Agricultor en terreno arrendado |               |                              |
| Observaciones:                                     |                                 |               |                              |
| PARENTESCO:  | HERMANA                         | Nombre:       | NAJET RIERA PADILLA          |
| Cédula de ciudadanía, identidad, y/o pasaporte No: |                                 | Edad: 2 años  | Estado Civil: --             |
| Ocupación:   |                                 |               |                              |
| Observaciones:                                     |                                 |               |                              |

VI. CONTEXTO SOCIO - ECONÓMICO

Andrés presenta una estructura familiar nuclear con presencia de madre padrastro y hermana, de su padre en unión libre con Diocelina Bárcenas tiene 2 hermanos a quienes solo conoce de vista, de etnia mestiza, de religión católica, su madre procedente de San Francisco y el padre de Cumbillí, el ingreso familiar lo obtienen del trabajo agrícola en terreno arrendado, sembrando cacao y la crianza de ganado.

Habitán en vivienda del dueño del terreno que arriendan, construcción de madera con techo de zinc, ubicada en el sector rural de Caluma a unos 20 minutos en carro, cuentan con 3 dormitorios, sala, cocina-comedor, con servicios básicos, agua entubada, electricidad, pozo séptico, usan telefonía celular.

Para asistir al estudio Andrés se moviliza en ranchera, hay 3 turnos diarios. Asiste normalmente a clases, no refiere problemas salud.

VII. RELACIONAMIENTO SOCIAL

Andrés ocupa el 1er lugar entre 2 hermanos de madre, crece con su madre y sus abuelos maternos, el padre no le reconoció tampoco le apoyó en nada, cuando le pedía que le apoye para el colegio le decía que no tiene, estudia la escuela en San Francisco Grande, el colegio está asistiendo en Caluma los viernes y sábados.

A los 11 años la madre se compromete con su pareja actual y se separan de los abuelos que vivían en San Francisco y pasan a vivir en Chaquiyaco, al año pasan a vivir en el domicilio actual, siempre han

trabajado como agricultores.  
En su tiempo libre ayuda al padrastro a cuidar el ganado.  
Mantiene buenas relaciones con su familia, es más cercano a la madre, nunca se ha relacionado con la familia paterna.  
En el 206 le madre siguió juicio de alimentos para su hijo pero por falta de dinero no continuó el trámite, en julio de 2018 removió el juicio y le salió una liquidación que la doctora dijo que ha de estar cerca de 20.000 dólares, piensa que eso le motivó a intentar matar a su propio hijo, no ha habido otra razón, mi hijo siempre que le encontraba le saludaba.

**VIII. RELATO CIRCUNSTANCIAL DEL PRESUNTO HECHO QUE SE INVESTIGA**

"El día de ayer encontrándome en Caluma viejo luego de salir del colegio estuve esperando la ranchera para regresar a mi casa, en eso se asoma mi padre llamado Geovanny Ramos y me preguntó cómo estas le dije bien y me dijo vamos al río para tomarte unas fotos y me ofreció dar un teléfono , una laptop y nos fuimos para arriba, él se adelantó y yo iba atrás, de ahí de la carretera por el barrio hemisferio nos bajamos al río y en la orilla me dijo ponte en cunclillas para tomarte la foto, pero él se puso atrás mío cuando siento que me golpea con una piedra en la parte de atrás en la cabeza y del golpe yo caí al agua pero me levanté enseguida ahí como que perdí el conocimiento pero estuve saliendo y me di cuenta que mi camiseta del uniforme tenía sangre pero mi padre nuevamente me empujó al agua ahí me salí por más arriba a la carretera ahí el me dio alcance y me dijo vamos al hospital ahí ha llamado una camioneta y me llevo al Hospital a Caluma ahí él mintió diciendo que me he resbalado en una piedra, yo no tenía ánimo para decir nada, me atendió una doctora después mi papá me mandó en un carro pirata plomo a mi casa, mi madre me había estado llamando le devolví la llamada y le dije estoy en el hospital enfermo ya voy para arriba, llegando a la casa le conversé lo que me pasó y bajamos a la Fiscalía." Mientras relata presenta llanto fácil.  
La señora Marlene Padilla Estrada, de 36 años, casada, CI. 020190122-0, madre de Andrés, manifiesta: "Ayer en la tarde como no llegaba pronto al colegio mi hijo Andrés, le estuve llamando pero no me contestaba después me timbro y le volví a llamar, era como las 4 y media de tarde y me dijo que está en el hospital y que ya sube más luego, yo le seguía llamando pero no me contestaba, dentro de una media hora llegó en un automóvil plomo le pregunté qué te pasó y se puso a llorar y me dijo el Giovanni me pegó, el es el padre de mi hijo, quien se llama Celso Giovanni Ramos Carvajal, de 43 años aproximadamente, ahí me conversó como llevándole al río ofreciéndole una laptop le había golpeado en la cabeza con una piedra, pero según conversa todo lo que le ha hecho su intención ha sido matarle a mi hijo por un a liquidación de alimentos que tiene.

**IX. CONCLUSIONES**

Del relato en entrevista, se concluye lo siguiente:

- Ayer 12 de enero de 2018, a las dos de la tarde aproximadamente, ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA de 15 años, ha sido agredido físicamente por su padre biológico Celso Giovanni Ramos Carvajal;

**X. RECOMENDACIONES**

El mejor criterio de la autoridad.

*J. Carrillón*

Correo electrónico: carrilloma@fiscalia.gob.ec

**XI. ANEXOS:**

RECIBIDO

ASISTENTE DE FISCALIA



-34-  
treinta  
y cuatro  
/

VERSION LIBRE Y VOLUNTARIA  
CELSO GEOVANY RAMOS

En las oficinas de la Fiscalía de Bolívar, cantón Caluma, a los 13 de enero del 2019, a las 12h15, comparece ante la Ab. Janneth Tapía Torres, Fiscal de Caluma y Ab. Amanda Gavilánez Suarez, Secretaria ad hoc, CELSO GEOVANY RAMOS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 020159265-6, nacionalidad ecuatoriana, de 43 años de edad, estado civil soltero, de ocupación/profesión agricultor, domiciliado Cumbilli Grande en San Francisco a lado de Euro Vega Ramos, cantón Caluma, de la Provincia de Bolívar, teléfono celular Nro. 0988487958, correo electrónico geovanyramos174@gmail.com, con el objeto de rendir su versión libre y voluntaria, en compañía del Ab Diego Ballesteros Ramos con Reg No. 09-2015-627 FA.J, al efecto informada de las garantías consagradas en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. leída que le ha sido el parte policial, dice: Me acojo al derecho del silencio. Con lo que termina la presente diligencia, leída que le ha sido en su integridad se afirma y se ratifica en su contenido, firmando el compareciente conjuntamente la señor Fiscal, abogado y secretaria ad hoc que acredita lo actuado.




CELSO GEOVANNY RAMOS  
COMPARECIENTE



AB DIEGO BALLESTEROS RAMOS  
DEFENSOR



AB JANNETH TAPIA TORRES  
FISCAL



AB. AMANDA GAVILANEZ SUAREZ  
SECRETARIA AD HOC

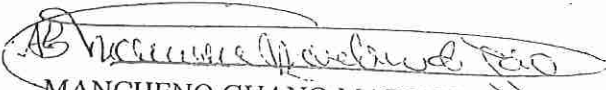
*Janneth y Guano*

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, domingo 13 de enero del 2019, las 17h45. VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017 avoco conocimiento de la presente causa penal, con notificación a los sujetos procesales se provee lo siguiente. PRIMERO. Agréguese al proceso, los recaudos que anteceden y el oficio suscrito por la Abg. Janneth Tapia, en el que hace conocer sobre la aprehensión del Sr. RAMOS CELSO GEOVANNY, en tal efecto y a fin de resolver la situación jurídica de los mencionados ciudadanos, se señala para el día de hoy domingo 13 de enero del 2019 a las 17h55, para la audiencia de calificación de flagrancia. SEGUNDO. A esta audiencia deberán concurrir los suscriptores del parte policial de aprehensión notificándoseles en los correos [upccaluma@gmail.com](mailto:upccaluma@gmail.com), [distributosubtropico@gmail.com](mailto:distributosubtropico@gmail.com). TERCERO. A fin de que se haga fiel uso de la defensa del aprehendido Sr. RAMOS CELSO GEOVANNY cuéntese con el señor Defensor Público Abg. Magno Solis Pacheco notificándose para la defensa en el casillero judicial electrónico [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec). CUARTO. A fin de que se haga fiel uso de la defensa de la víctima N.N (POR NO CONSTAR LOS DATOS EN EL REQUERIMIENTO DE FISCALÍA NO SE HACE MENCIÓN LOS NOMBRES) cuéntese con el señor Defensor Público Abg. Patricio Jarrin notificándose para la defensa en el casillero judicial electrónico [pjarrin@defensoria.gob.ec](mailto:pjarrin@defensoria.gob.ec). Actúe en la presente causa la Abg. Marianita Mancheno Guano como Secretaria Titular.- Notifíquese y Cúmplase.-

JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO  
JUEZ

En Caluma, domingo trece de enero del dos mil diecinueve, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico [caluma1@fiscalia.gob.ec](mailto:caluma1@fiscalia.gob.ec), en el casillero electrónico No. 00102060001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR; en el correo electrónico [tapiaj@fiscalia.gob.ec](mailto:tapiaj@fiscalia.gob.ec); PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE en el correo electrónico nd, en el casillero electrónico No. 0201495975 del Dr./Ab. JARRIN

GAIBOR PATRICIO JAVIER. RAMOS CELSO GEOVANY en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO. Certifico:

  
MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS  
secretaria

MARIANITA.MANCHENO

-36-  
Tientos y sex

# maxell

# DVD-R

DATA  
DONNE

02333-2018-00009

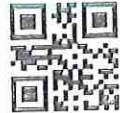
CALIFICACIÓN DE FRAGRANCIA

4.7<sup>GB</sup>  
GO

DVD  
R

120-MIN | UP TO/MAX 16X





- 31 -  
Manchengo

**1. Identificación del órgano jurisdiccional:**

**a. Órgano Jurisdiccional:**

| Nombre Judicatura  |
|--|
| UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA |

**b. Juez/Jueza/Jueces:**

| Nombre                            | Ponente |
|-----------------------------------|---------|
| JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO     | SI      |
| MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS | NO      |

**2. Identificación del proceso:**

**c. Número de proceso:**

02333201900009

**d. Lugar y Fecha de Realización:**

CALUMA

13/01/2019

**Fecha de Finalización:**

13/01/2019

**e. Hora de Inicio:**

17:55

**Hora de Finalización:**

18:20

| Fecha      | Hora inicio real | Hora fin real | Estado    |
|------------|------------------|---------------|-----------|
| 13/01/2019 | 17:58            | 19:30         | REALIZADA |

**f. Presunta Infracción:**

| Delitos / Contravenciones |
|---------------------------|
| 156 VIOLENCIA FÍSICA      |

**3. Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

| Nombre Audiencia                        |
|---|
| AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA |

**b. Partes Procesales en la Audiencia:**

| Sujeto Procesal | Nombre                         | Abogado   | Tipo     | Casillero Correo Electrónico Judicial | Asistió |
|-----------------|--------------------------------|---|----------|---------------------------------------|---------|
| DEFENSOR        | MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO |   |          |                                       | NO      |
| FISCALÍA        | FISCALIA GENERAL DEL ESTADO    | FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR | JURIDICO | 0<br>caluma1@fiscalia.gob.ec          | NO      |
| JUEZ            | JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO  |   |          |                                       | NO      |

| Sujeto Procesal              | Nombre   | Abogado                       | Tipo       | Casillero Judicial | Correo Electrónico       | Asistió |
|------------------------------|--|-------------------------------|------------|--------------------|--------------------------|---------|
| LIBRE EJER                   | JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER                                  |                               |            |                    |                          |         |
| PERSONA PROCESADA SECRETARIO | RAMOS CELSO GEOVANY  |                               | LIBRE EJER | 0                  | msolis@defensoria.gob.ec | NO      |
| VICTIMA                      | MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE | JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER | LIBRE EJER | 0                  | nd                       | NO      |

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

**4. Medidas Cautelares y de Protección**

SI

**Detalle de las Medidas**  
 ART. 522 NUMERALES 1 Y 2.- MEDIDAS DE PROTECCION LAS CONTENIDAS EN ELA RT. 558 NUMERALES 2, 3, 4 DEL COIP

**5. Existe medida de Restricción**

NO

**6. Alegatos**

FISCALIA POR EXISTIR SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES INICIO INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAMOS CELSO GEOVANNY POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA AL TIPO PENAL TIPIFICADO Y SANCIONADO EN LOS ARTS. 155 ,156 DEL COIP EN CONCORDANCIA CON EL ART.152 CON LAS AGRAVANTES DEL ART. 47 NUMERALES 8 ,9, 11 POR VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR POR EXISTIR ELEMENTOS SUFICIENTES Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACION A FS. 1 CONSTA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA MADRE DEL ADOLESCENTE SEÑORA PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE, A FS. 9 A 15 PARTE POLICIAL, FS. 17 A 18 CONSTA EL INFOPRME DER VIOLENCIA INTRA FAMILIAR PRACTICADO POR EL DOCTOR CRISTIBAL CORDOVA, AL MENOR PDILAL ESTRADA ANDRES AGUSTIN, A FS. 22 CONSTA A LA ENTREVISTA REALIZADA AL MENOR, A FS. 22 A 29 CONSTA EL INFORME DE RECONOCIMEINTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y LAM,INAS ILUSTREATIVAS , DE FS, 30 33 CONSTA EL INFORME DE ENTORNO SOCIAL REALIZADA AL MENOR Y A SU SEÑORA MADRE , A FS. 34 CONSTA LA VERSION LIBRE Y VOLUNTARIA DE CELSO GENOVANNY RAMOS QUIEN SE

38  
Trenta y ocho

ESTOS SON LOS ELEMENTOS CLAROS Y CONTUNDENTES POR LO QUE FORMULO CARGOS DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 155, 156 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 152 . EL TIPO DE PROCEDIMIENTO ES EL DIRECTO PARA LO CUAL SOLICITO SE FIJE DIA Y HORA PARA QUE SE REALICE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. SOLICITO MEDIDAS DE PROTECCION, MEDIDAS CAUTELARES PARA EL PRESUNTO DENUNCIADO CONTEMPLADO EN EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 ESTO ES LA PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS Y LA DE PRESENTARSE ANTE AUTORIDAD COMPETENTE. Y LAS MEDIDAS DE PROTECCION DEL ART. COTEMPLADAS EN EL ART. 558 NUMERALES 2,3, 4 . DEFENSA.- QUE SE CALIFIQUE AL LEGALIDAD DE LA APREHENSION Y DE FLAGRANTE EL HECHO Y POR CAUNTO NOS EHA DEMOSTRADO QUE EL ADOLESCENTE SEA HIJO DE MI DEFENDIDO SOLICITO LA INMEDITA LIBERTAD DE MI DEFENDIDO QUE NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR FISCALIA .- VITIMA.- SOLICITA SE CALIFIQUE LA LEGALIDAD DE LA APREHENSION Y DE FLAGRANTE EL HECHO.ADEMAS SOLICITA MEDIAS DE

7. Extracto de la resolución

JUEZ.- SE NOTIFICA AL SEÑOR CELSO GEOVANNY RAMOS , PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO . 020159265-6 QUIEN NOTIFICO CON EL INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL POR EL TIPO PENAL CONTEMPLADO EN EL ART. 155 155 DEL COIP POR EL DELITO DE VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR. TRÁMITE A SEGUIRSE ES EL DIRECTO. LAS MEDIDAS CAUTELARES SON LAS CONTENIDAS EN EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 Y MEDIDAS DE PROTECCION LAS CONTENIDAS EN EL ART. 588 NUMERALES 2, 3, 4 DEL COIP .- MEDIDAS CAUTELARES 1.- PROHIBICION DE AUSENTARSE DEL PAIS PARA LO CUAL SE OFICIESE AL SEÑOR DIRECTOR DE MIGRACION DE LA POLICIA NACIONAL DE LA CIUDAD DE QUITO A FIN DE QUE REGISTRE LA PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS DEL SEÑOR RAMOS CELSO GEOVANNY PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.0201592656 .- 2.- LA OBLIGACION DE PRESENTARSE EN LA FIWSCALIA DEL CANTON CALUAM CADA DOS DIAS . LAS MEDIAS DE PROTRECCIONE DEL ART. 558 NUMERAL 2.- PROHIBICION A LA PERSONA PROCESADA DE ACERCARSE A LA VICTIMA ADOLESCENTE ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA Y A SU MADRE SEÑORA PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE,- 3.- PROHIBICION LA PERSONA PROCESADA DE REALIZAR ACTOS DE PERSECUCION O DE INTIMIDACION A LA VICTIMA O A MIEMBROS DEL NIUCLEO FAMILIAR POR SI MISMO O A TRAVES DE TERCEROS. 4.- EXTENSION DE UNA BOLETADEAUXILIO A FAVOR DE LA VICTIMA O DE MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR EN EL CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR . GIRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE EXCARDELACION A FAVOR DEL SEÑOR CELSO GEOVANY RAMOS.- SE SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA D E JUZGAMIENTO EL DIA 23 DE ENERO DEL

Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
SECRETARIO / A

MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS

- 33 -  
Diego y masu



91861461-DFE

Fecha de Registro: 13/01/2019 19:41

De conformidad con el Art. 77, numeral 10 de la Constitución de la República de Ecuador, en concordancia con el Art. 12, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente Boleta de excarcelación, se ordena la inmediata libertad del detenido, la que operará siempre y cuando no exista otra orden de encarcelamiento dictada en su contra o se encuentre a órdenes de otra Autoridad.

**1.- Datos generales de la causa**

|                     |  |
|---------------------|--|
| Judicatura:         | UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA |
| Número de la causa: | 02333-2019-00009   |

**2.- Identificación de la persona privada de libertad**

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| Nombre del procesado/a: | RAMOS CELSO GEOVANY |
| Cédula/Pasaporte/Otros: | 0201592656          |
| Nacionalidad:           | ECUATORIANA         |

**3.- Motivo de emisión de la boleta**

POR DICTAR MEDIDA CAUTELAR NO PRIVATIVA DE LIBERTAD

|        |            |
|--------|------------|
| Fecha: | 13/01/2019 |
|--------|------------|

**4.- Autoridad que emite la boleta y firma**

JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO

JUEZ



**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR.** Caluma, domingo 13 de enero del 2019, las 19h38. VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017; conforme en audiencia de flagrancia por la presunta infracción del art. 156 del Código Orgánico Integral Penal el suscrito por la naturaleza de la causa con el fin de cumplir con todos y cada uno de los derechos de la víctima y los principios de la Administración de Justicia siendo: celeridad, tutela efectiva, acceso a la justicia, seguridad jurídica y más que todo con el fin de cumplir con el servicio de debida diligencia prescrito en el art. 15 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los arts. 5, 17, 18 y 232 IBIDEM; y, al amparo de los arts. 1, 3 numeral 1), 11 numeral 2) y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los arts. 1, 3, 5 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), tratados, convenios y normativa internacional en estricto apego al principio Pacta Sunt Servanda prescrito en el art. 26 de la Convención de Viena (Sobre el Derecho de los Tratados), se identifica a favor de quién se otorgan que es: Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)**; e, igualmente se identifica en contra de quién se giran las medidas de protección que es: Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY** con número de cédula 0201592656. Por lo expuesto se dictan las siguientes prescritas en el art. 558 del Código Orgánico Integral Penal: 1. Prohibición al Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY** de concurrir al domicilio o a las reuniones donde vive o se encuentre la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)**. 2. Prohibición al Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY** de acercarse a la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)**, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición al Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY** de realizar actos de persecución o de intimidación a la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)** por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)** en contra del Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY**. Notifíquese con las medidas a la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el

adolescente P.E.A.A (menor de edad) en el correo pjarrin@defensoria.gob.ec. Al Sr. RAMOS CELSO GEOVANY conforme consta del acta resumen de la audiencia han sido notificadas en la misma audiencia de forma oral, sin embargo de lo cual notifíquese por escrito en el UPC de Caluma y en el casillero [corporacionballesteros@hotmail.com](mailto:corporacionballesteros@hotmail.com) y [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec). Se dispone que los miembros de la Policía Nacional del Ecuador deben vigilar y prestar el auxilio inmediato y prioritario a la Sra. PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE y el adolescente P.E.A.A (menor de edad). Para dar cumplimiento de las medidas de protección dictadas se dispone se oficie al señor Jefe del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Judicial de Bolívar para que por intermedio de un Agente Policial; y, de conformidad al art. 3 de la Resolución 172-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se notifique al Sr. RAMOS CELSO GEOVANY con el contenido de las medidas de protección concedidas por el suscrito. Actúe la Abg. Marianita Mancheno Guano en calidad de Secretaria Titular. **Cumplase y Notifíquese.**

JARRIN VELASCO-DIEGO MAURICIO  
JUEZ

En Caluma, domingo trece de enero del dos mil diecinueve, a partir de las diecinueve horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico [caluma1@fiscalia.gob.ec](mailto:caluma1@fiscalia.gob.ec), en el casillero electrónico No. 00102060001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR; en el correo electrónico [tapiaj@fiscalia.gob.ec](mailto:tapiaj@fiscalia.gob.ec); PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE en el correo electrónico nd, en el casillero electrónico No. 0201495975 del Dr./Ab. JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER. RAMOS CELSO GEOVANY en el correo electrónico [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec); en el correo electrónico [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO. Certifico:

MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS  
secretaria

MARIANITA.MANCHENO

-41  
Cavero,  
y que  
✓



Caluma, 13 de enero 2019  
Ofc. . No.056-2019-UJMC-S

Señor  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE LA POLICÍA  
JUDICIAL DE CALUMA

En su despacho.-

Dentro del proceso de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP signado con el No. 02333-2019 -00009, que sigue P:E:A:A , en contra de RAMOS CELSO GEOVANY; el señor Juez ha dictado lo siguiente:

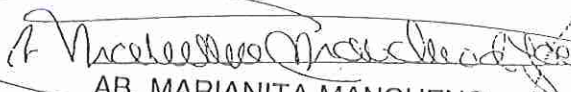
**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR.** Caluma, domingo 13 de enero del 2019, las 19h38. **VISTOS:** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017; conforme en audiencia de flagrancia por la presunta infracción del art. 156 del Código Orgánico Integral Penal el suscrito por la naturaleza de la causa con el fin de cumplir con todos y cada uno de los derechos de la víctima y los principios de la Administración de Justicia siendo: celeridad, tutela efectiva, acceso a la justicia, seguridad jurídica y más que todo con el fin de cumplir con el servicio de debida diligencia prescrito en el art. 15 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los arts. 5, 17, 18 y 232 IBIDEM; y, al amparo de los arts. 1, 3 numeral 1), 11 numeral 2) y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los arts. 1, 3, 5 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), tratados, convenios y normativa internacional en estricto apego al principio Pacta Sunt Servanda prescrito en el art. 26 de la Convención de Viena (Sobre el Derecho de los Tratados), se identifica a favor de quién se otorgan que es: Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)**; e, igualmente se identifica en contra de quién se giran las medidas de protección que es: Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY** con número de cédula 0201592656. Por lo expuesto se dictan las siguientes

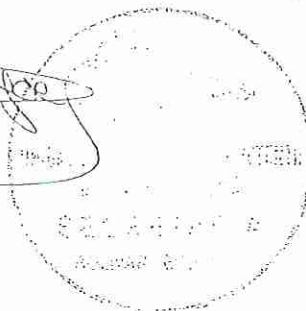
COMANDO SUB-ZONA BOLIVAR No. 2  
DISTRITO SUBTRÓPICO  
CIRCUITO CALUMA 1  
**RECIBIDO**  
FECHA: 13/01/2019 HORA: 20H40  
Firma RESPONSABLE

prescritas en el art. 558 del Código Orgánico Integral Penal: 1. Prohibición al Sr. RAMOS CELSO GEOVANY de concurrir al domicilio o a las reuniones donde vive o se encuentre la Sra. PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE y el adolescente P.E.A.A (menor de edad). 2. Prohibición al Sr. RAMOS CELSO GEOVANY de acercarse a la Sra. PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE y el adolescente P.E.A.A (menor de edad), en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición al Sr. RAMOS CELSO GEOVANY de realizar actos de persecución o de intimidación a la Sra. PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE y el adolescente P.E.A.A (menor de edad) por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la Sra. PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE y el adolescente P.E.A.A (menor de edad) en contra del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY. Notifíquese con las medidas a la Sra. PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE y el adolescente P.E.A.A (menor de edad) en el correo [pjarrin@defensoria.gob.ec](mailto:pjarrin@defensoria.gob.ec). Al Sr. RAMOS CELSO GEOVANY conforme consta del acta resumen de la audiencia han sido notificadas en la misma audiencia de forma oral, sin embargo de lo cual notifíquese por escrito en el UPC de Caluma y en el casillero [corporacionballesteros@hotmail.com](mailto:corporacionballesteros@hotmail.com) y [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec). Se dispone que los miembros de la Policía Nacional del Ecuador deben vigilar y prestar el auxilio inmediato y prioritario a la Sra. PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE y el adolescente P.E.A.A (menor de edad). Para dar cumplimiento de las medidas de protección dictadas se dispone se oficie al señor Jefe del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Judicial de Bolívar para que por intermedio de un Agente Policial; y, de conformidad al art. 3 de la Resolución 172-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se notifique al Sr. RAMOS CELSO GEOVANY con el contenido de las medidas de protección concedidas por el suscrito. Actúe la Abg. Marianita Mancheno Guano en calidad de Secretaria Titular. Cúmplase y Notifíquese.. f) AB. JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO, JUEZ.

Particular que me permito comunicar a usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

  
AB. MARIANITA MANCHENO  
SECRETARIA



- 42 -  
Cecilia  
y dos



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CALUMA - BOLÍVAR

BOLETA DE AUXILIO

Caluma, 13 de enero del 2019

En el Juicio de DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR No. 02333-2019-00009 que sigue TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL (fiscal) y adolescente P.E.A.A (presunta víctima), en contra de RAMOS CELSO GEOVANY se ha dispuesto lo siguiente:

Señor  
Agente de la Policía Nacional

Agradeceré, a Usted, se sirva prestar el auxilio inmediato cuando adolescente P:E:AA y PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE lo requieran, ya que, de conformidad a lo que establece la resolución Nro. 172-2014 suscrita por el Pleno del Consejo de la Judicatura y Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se otorgó las siguientes medidas de protección en favor de la víctima y que deberán ser cumplidas por el sospechoso:

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR.** Caluma, domingo 13 de enero del 2019, las 19h38.

VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017; conforme en audiencia de flagrancia por la presunta infracción del art. 156 del Código Orgánico Integral Penal el suscrito por la naturaleza de la causa con el fin de cumplir con todos y cada uno de los derechos de la víctima y los principios de la Administración de Justicia siendo: celeridad, tutela efectiva, acceso a la justicia, seguridad jurídica y más que todo con el fin de cumplir con el servicio de debida diligencia prescrito en el art. 15 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los arts. 5, 17, 18 y 232 IBIDEM; y, al amparo de los arts. 1, 3 numeral 1), 11 numeral

2) y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los arts. 1, 3, 5 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), tratados, convenios y normativa internacional en estricto apego al principio Pacta Sunt Servanda prescrito en el art. 26 de la Convención de Viena (Sobre el Derecho de los Tratados), se identifica a favor de quién se otorgan que es: Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)**; e, igualmente se identifica en contra de quién se giran las medidas de protección que es: Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY** con número de cédula 0201592656. Por lo expuesto se dictan las siguientes prescritas en el art. 558 del Código Orgánico Integral Penal: 1. Prohibición al Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY** de concurrir al domicilio o a las reuniones donde vive o se encuentre la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)**. 2. Prohibición al Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY** de acercarse a la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)**, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición al Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY** de realizar actos de persecución o de intimidación a la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)** por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)** en contra del Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY**. Notifíquese con las medidas a la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)** en el correo [pjarrin@defensoria.gob.ec](mailto:pjarrin@defensoria.gob.ec). Al Sr. **RAMOS CELSO GEOVANY** conforme consta del acta resumen de la audiencia han sido notificadas en la misma audiencia de forma oral, sin embargo de lo cual notifíquese por escrito en el UPC de Caluma y en el casillero [corporacionballesteros@hotmail.com](mailto:corporacionballesteros@hotmail.com) y [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec). Se dispone que los miembros de la Policía Nacional del Ecuador deben vigilar y prestar el auxilio inmediato y prioritario a la Sra. **PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE** y el adolescente **P.E.A.A (menor de edad)**. Para dar cumplimiento de las medidas de protección dictadas se dispone se oficie al señor Jefe del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Judicial de Bolívar para que por intermedio de un Agente Policial; y, de conformidad al art. 3 de la Resolución 172-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se notifique al Sr. **RAMOS**

- 43 -  
Cuenta  
y Dos  
←

CELSO GEOVANY con el contenido de las medidas de protección concedidas por el suscrito. Actúe la Abg. Marianita Mancheno Guano en calidad de Secretaria Titular.

**Cúmplase y Notifíquese.**

Particular que comunico para los fines de ley pertinentes.

Atentamente,

AB. DIEGO MAURICIO JARRIN VELASCO  
JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE CALUMA



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
DEL CANTÓN CALUMA

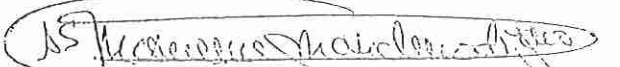
\_\_\_\_\_  
JUEZ/A

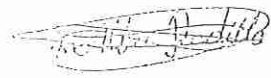
- 44 -  
avoneta  
y casillo  
/

RAZON: En esta fecha remito Oficio No 056-2019-UJMC dirigido al Jefe del UPC del canton Caluma y boleta de notificacion para el señor Celso Geovany Ramos boleta de auxilio que lop entrego de la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA.-

Certifico

Caluma, 13 de enero del 2019

  
AB, MARIANITA MANCHENO GUANO

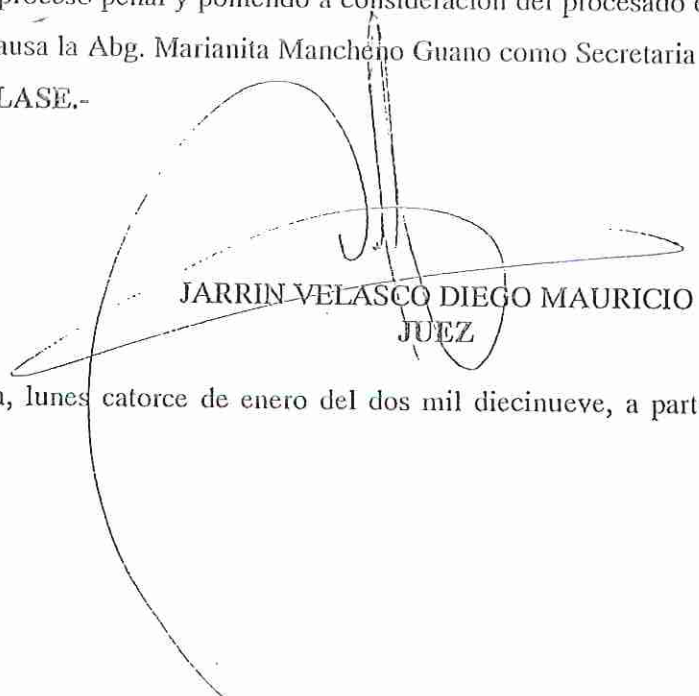


SECRETARIA



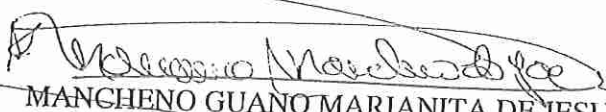
45  
ajaci  
gana

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR.** Caluma, lunes 14 de enero del 2019, las 14h14. **VISTOS:** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017, avoque conocimiento de la presente causa, por petición de la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres Fiscal de Caluma y luego que se realizó la audiencia de calificación Flagrancia el 13 de enero del 2019 a las 17h55, en contra del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY con cédula 0201592656, por reunir los requisitos establecidos en los arts. 590 y 595 del Código Orgánico Integral Penal, la Sra. Fiscal de Turno Abg. Janneth Marizol Tapia Torres como titular del ejercicio público de la acción penal decide formular cargos y dar inicio a la instrucción fiscal en contra del ciudadano antes nombrado por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA establecido en el art. 156 en concordancia con el art. 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por la naturaleza del procedimiento que es el directo se señala para el día miércoles 23 de enero del 2019 a las 15h00 p.m., para la audiencia de juzgamiento, debiendo los sujetos procesales hasta tres días antes de la audiencia presentar el anuncio de los medios de prueba a ser practicados en la referida audiencia. Se dicta la medida cautelar de prohibición de salida del país y presentación periódica del art. 522 numeral 1 y 2 IBIDEM, por no haberse justificado la finalidad y todos los requisitos establecidos en el art. 534 IBIDEM; y, por lo cual el procesado deberá presentarse cada dos días en la Fiscalía de Caluma en hora laborable para suscribir el acta de presentación a partir del día martes 15 de enero del 2019, además gírese oficio a Migración para el registro de la medida cautelar de prohibición de salida del país, por lo cual se giró la respectiva boleta de excarcelación, ante lo cual el suscrito Juez procede a notificar oralmente sin perjuicio en lo posterior por escrito en los casilleros judiciales sobre el inicio del proceso penal y poniendo a consideración del procesado el expediente. Actúe en la presente causa la Abg. Marianita Mancheno Guano como Secretaria Titular. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO  
JUEZ

En Caluma, lunes catorce de enero del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y

cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico caluma1@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102060001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR; en el correo electrónico tapiaj@fiscalia.gob.ec; PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE en el correo electrónico nd, en el casillero electrónico No. 0201495975 del Dr./Ab. JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER. RAMOS CELSO GEOVANY en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO; en el correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201738929 del Dr./Ab. DIEGO IVÁN BALLESTEROS RAMOS. Certifico:

  
MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS  
secretaria

MARIANITA.MANCHENO



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
Departamento de Atención Integral

-46-  
cuorely  
& seis  
r

DENUNCIA No. 020601819010009

Origen del incidente: PARTE POLICIAL

Informe número: DNDCP117910559

Tipo de infracción: VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

FLAGRANTE

CONSUMADO

LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE

Fecha del incidente: 2019-01-12

Hora del incidente: 18:20:00

Parroquia: CALUMA

Dirección: CALUMA (P) ; BARRIO EL HEMISFERIO RIVERAS RIO CALUMA

DATOS DEL DENUNCIANTE

Denunciante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

C.I. / RUC: 1760\*\*\*\*

Teléfono: \*\*\*74284

Relato de los hechos:

adjunta Parte Policial No. DNDCP117910559 de fecha 13 de enero del 2019 suscrito por el Sgos de Policía William Mora Panata por el presunto delito de Violencia Física en contra Celso Geovany Ramos.

Involucrados:

1.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE), 2.- ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA (VICTIMA), 3.- PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE (DENUNCIANTE), 4.- RAMOS CELSO GEOVANY (PROCESADO).

Bienes:

Artículos:

FISCALIA ASIGNADA

Provincia: BOLIVAR

Canton: CALUMA

Edificio: UNICA - CALUMA

Fiscalía Especializada:

- FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO

- FISCALIA 1

Firma:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
DENUNCIANTE

Firma:

GAVILANEZ SUAREZ AMANDA ALEJANDRA  
RECEPTOR

-47-  
Cuarenta  
y siete

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

020159265-6



CELSO G. R.  
CIUDADANIA  
RAMOS  
CELSO GEOVANY  
LUGAR DE NACIMIENTO  
BOLIVAR  
CANTÓN  
TELUMBELA

FECHA DE NACIMIENTO 1978-10-03  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO M  
ESTADO CIVIL SOLTERO



BASICA AGRICULTOR

V4842V6232

XXXXXXXXXX

RAMOS GARVAJAL FIDELINA CARLOTA

GUARANDA  
2018-07-27

2028-07-27



CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
IDENTIFICACIÓN



013  
ZONA

013 - 041  
NÚMERO

0201892856  
CÉDULA

RAMOS CELSO GEOVANY  
APELLIDOS Y NOMBRES



BOLIVAR  
PROVINCIA  
CALUMA  
CANTÓN  
CALUMA / SAN ANTONIO  
PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:  
ZONA: 1



48  
Cuentas  
y otros  
✓

 **FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FORO DE ABOGADOS

**AB. BALLESTEROS RAMOS DIEGO IVÁN**

Matricula No: 09-2015-627  
Cédula No: 0201736929  
Fecha de inscripción: 22/09/2015  
Matricula anterior: N  
Tipo de sangre: O+

Flama 





DIEGO BALLESTEROS  
RAMOS  
ABOGADO

-49-  
fuerza  
y fuerza  
✓

SEÑORITA FISCAL DE LA PROVINCIA DE BOLIVAR CON SEDE EN EL CANTON CALUMA

CELSO GEOVANNY RAMOS, con cedula de ciudadanía N° 020159265-6, ecuatoriano, soltero, mayor de edad, dentro del presunto delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, signado con el N° 020601819010009, ante usted con el debido respeto comparezco y solicito:

PRIMERO.- Nombre y designo como mi abogado defensor al señor Ab. Diego Iván Ballesteros Ramos, profesional del derecho quien está facultado para ejercer el derecho a la defensa sin limitación alguna, con las más amplias facultades que la Ley y el Derecho correspondan dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Solicito se sirva llamar a rendir versión libre y voluntaria de conformidad a lo establecido en el Art. 442 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, a los señores:

1.- BOLIVAR RIERA

2.- ERNESTO ALARCON

3.- MEDICO DE TURNO DEL CENTRO DE SALUD CALUMA DEL DIA 12 DE ENERO DE 2019, por consiguiente emítase atento oficio al señor Director del Centro de Salud antes mencionado a fin de que disponga la comparecencia del galeno que corresponda en turno de las 15h00 y 24h00

TERCERO.- Futuras notificaciones las recibiré en la casilla electrónica N° 0201738929 y al [correocorporacionballesteros@hotmail.com](mailto:correocorporacionballesteros@hotmail.com) y [corporacionballesteros11@gmail.com](mailto:corporacionballesteros11@gmail.com)

Sírvase proveer por ser legal.-

CELSO GEOVANNY RAMOS

Ab. Diego Ballesteros R.  
MAT. PROF. 09-2015-627  
C.N.J.F.A.


16-115  
11

Ayacucho entre Tulcán y Carchi. Diagonal a Gasolinera Primax tercer Piso.  
Caluma Avenida La Naranja y Anarcasis Camacho  
Teléfono: 0996570900  
Email:-



FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
INSTRUCCIÓN FISCAL Nº 020601819010009

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- 13 de enero de 2019.- 18:20.- Mediante Audiencia de Fecha 2019-01-13 de la causa 02333-2019-00009, se da inicio a la Instrucción Fiscal No. 020601819010009 por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, en perjuicio de ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA en contra de RAMOS CELSO GEOVANY con un plazo de duración de 10 días. OFICIESE.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1

FISCALIA  
AGENTE  
PROVINCIAL  
AGU  
NO

FISCALIA  
AGENTE  
PROVINCIAL  
AGU  
NO



- 51 -  
anexo  
y me

IMPULSO FISCAL No. 1  
EXPEDIENTE FISCAL No. 020601819010009

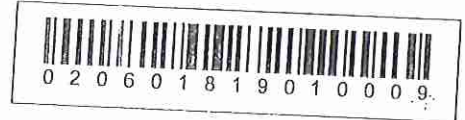
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE CALUMA.-14 de enero de 2019 16:52:38.-  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, en perjuicio de ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA en contra de RAMOS CELSO GEOVANY, y por considerar necesario DISPONGO.-

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a RAMOS CELSO GEOVANY - CI/RUC: 0201592656  
**OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:**Continuando con la tramitación de la presente Instrucción Fiscal, mediante impulso fiscal y por considerarlo necesario dispongo: PRIMERO.- Agréguese a la carpeta fiscal lo siguiente: 1.- El Acto Urgente sustanciado por ésta Fiscalía y todas las diligencias realizadas dentro del mismo, téngase como valedero todo lo actuado para fines de Ley. 2.- Acta de Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, considérese su contenido en cuanto a derecho proceda. 3.- Escrito presentado por el señor CELSO GEOVANNY RAMOS, téngase en cuenta la autorización que hace al Ab. Diego Ballesteros Ramos y el correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com, que señala para futuras notificaciones; considérense sus contenidos en cuanto a derecho proceda, en atención al mismo se proveerá en el presente despacho., 2).- De acuerdo al/los . del Código Orgánico Integral Penal solicito DELEGACION A FISCALIA PROVINCIAL A ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA - CI/RUC: **FUNDAMENTACION: FUNDAMENTACION:**

Remítase atento oficio a la Dra. Mercedes Valencia Olalla, Fiscal Provincial de Bolívar, a fin de que delegue a uno de los señores Agentes Fiscales del cantón Guaranda la designación y posesión de un Perito para que se le realice la Valoración Psicológica del menor ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA; lo solicitado es de conformidad con lo establecido en el Art. 444 y 449 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 78 de la Constitución de la República; y conforme lo indica el Art. 511 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; luego de la realización de dicha diligencia se conmina a que remita el original del correspondiente informe a ésta Fiscalía.

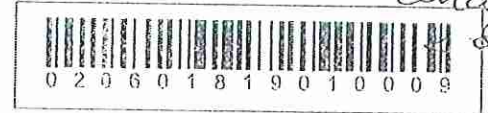
, INSTITUCION:888||VALENCIA OLALLA MERCEDES DEL PILAR , 3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal solicito INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS a INFORMACION A SOLICITAR: CERTIFICADOS BIOMÉTRICOS O DATOS DE FILIACIÓN, OBSERVACIONES: Remítase atento oficio al Coordinador de la Oficina Técnica Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Bolívar, a fin de que previa revisión de los archivos físicos e informáticos remita el certificado biométrico y certificado digital de datos de identidad del adolescente ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA, portador de la cedula de ciudadanía No. 0202554531 y del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, portador de la cedula de ciudadanía No. 0201592656. Requerimiento que lo formulo conforme lo determina el Art. 499 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial. Información que se dignará remitir de manera urgente a la Fiscalía del Cantón Caluma, ubicado en la Av. La Naranja y Pedro Velasco Mariño, cantón Caluma, provincia de Bolívar, ya que se trata de un procedimiento directo, bajo la prevención de lo dispuesto en el artículo en referencia., 4).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a BOLIVAR RIERA - CI/RUC: OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE: RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO. , FECHA.- 2019-01-17 HORA.- 09:00 OBSERVACIONES: A solicitud del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración del solicitante. Comparecer portando una copia y original de su





cédula de ciudadanía. , 5).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a ERNESTO ALARCON - CI/RUC: OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. , LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO. , FECHA.- 2019-01-17 HORA.- 10:00OBSERVACIONES:A solicitud del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración del solicitante. Comparecer portando una copia y original de su cédula de ciudadanía. , 6).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a DRA. KATHERINE LOPEZ - CI/RUC: OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. , LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO. , FECHA.- 2019-01-17 HORA.- 10:30OBSERVACIONES:A solicitud del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración del solicitante. Comparecer portando una copia y original de su cédula de ciudadanía. , - OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-

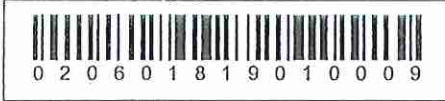
TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



-52  
anexo  
do  
✓

Razón.- Siento como tal y para los fines de ley, que en esta fecha 15 de enero del 2019 a las 08h17, procedo a notificar con el impulso fiscal que antecede a: Alba Mariana Padilla Estrada en representación de Andrés Padilla Estrada víctima a través de su teléfono celular No. 0994019107 y en el correo de victimasbolivar@defensoria.gob.ec de la Defensoria Publica Provincial de Bolívar; Celso Geovanny Ramos procesado en el correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com del Ab Diego Ballesteros Ramos y, al correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec del Dr. Magno Solis Pacheco Defensor Público del cantón Caluma.- Lo Certifico.-

*Alejandra*  
GAVILANEZ SUÁREZ AMANDA ALEJANDRA  
SECRETARIO AD-HOC  
FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GÉNERO 1



-53  
Araceli  
y sus  
✓

Oficio No. FPB-FEVG1-2630-2019-000013-O

CALUMA a, 14 de enero de 2019 16:52:38

Asunto: DELEGACION A FISCALIA PROVINCIAL

Doctor/a  
VALENCIA OLALLA MERCEDES DEL PILAR  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020601819010009, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE . del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| DELEGACION A FISCALIA PROVINCIAL  |
|---|
| <b>INVOLUCRADOS</b><br>ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA - CI/RUC:   |
| <b>FUNDAMENTACION</b><br>Remítase atento oficio a la Dra. Mercedes Valencia Olalla, Fiscal Provincial de Bolívar, a fin de que delegue a uno de los señores Agentes Fiscales del cantón Guaranda la designación y posesión de un Perito para que se le realice la Valoración Psicológica del menor ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA; lo solicitado es de conformidad con lo establecido en el Art. 444 y 449 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 78 de la Constitución de la República; y conforme lo indica el Art. 511 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; luego de la realización de dicha diligencia se conmina a que remita el original del correspondiente informe a ésta Fiscalía. |

ATENTAMENTE

TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1

Recibido <  
su nombre



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:               | Revisado por:                | Aprobado por:                |
|----------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| 2019-01-14 04:52:39  | JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL |



-54-  
Curaul  
y curia

Oficio No. FPB-FEVG1-2630-2019-000014-O

CALUMA a, 14 de enero de 2019 16:52:38

Asunto: INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS

Señor/a

COORDINADOR  
OFICINA TÉCNICA PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE  
BOLÍVAR  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020601819010009, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS                                   |   |
|---|---|
| <i>INVOLUCRADOS(MODIFIQUE EL TEXTO)</i>   |   |
| <i>INFORMACION A SOLICITAR</i>  |   |
| <input checked="" type="checkbox"/> CERTIFICADOS BIOMÉTRICOS O DATOS DE FILIACIÓN | <b>OBSERVACIONES:</b> Remítase atento oficio al Coordinador de la Oficina Técnica Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Bolívar, a fin de que previa revisión de los archivos físicos e informáticos remita el certificado biométrico y certificado digital de datos de identidad del adolescente ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA, portador de la cedula de ciudadanía No. 0202554531 y del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, portador de la cedula de ciudadanía No. 0201592656. Requerimiento que lo formulo conforme lo determina el Art. 499 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial. Información que se dignará remitir de manera urgente a la Fiscalía del Cantón Caluma, ubicado en la Av. La Naranja y Pedro Velasco Mariño, cantón Caluma, provincia de Bolívar, ya que se trata de un procedimiento directo, bajo la prevención de lo dispuesto en el artículo en referencia. |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.



ATENTAMENTE

TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1

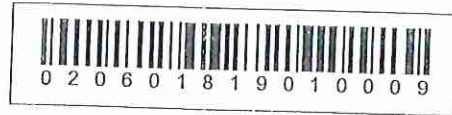


Este documento se generó en el Sistema SIAF

|                      |                              |                              |                              |
|----------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Fecha de elaboración | Elaborado por:               | Revisado por:                | Aprobado por:                |
| 2019-01-14 04:52:39  | JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL |







-57-  
Cruzada  
Gente

Oficio No. FPB-FEVG1-2630-2019-000017-0

CALUMA a, 14 de enero de 2019 16:52:39

Asunto: VERSIONES FISCALIA

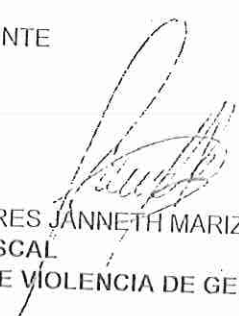
Señor/a  
DRA. KATHERINE LOPEZ  
TESTIGO  
CIUDAD  
De mi consideración

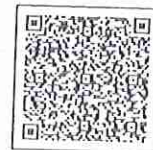
Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020601819010009, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| VERSIONES FISCALIA  |             |
|---|-------------|
| <b>INVOLUCRADOS</b>   |             |
| DRA. KATHERINE LOPEZ - CI/RUC:  |             |
| <b>OBJETIVO DE LA DILIGENCIA</b>  |             |
| ESPECIFIQUE: RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.   |             |
| <b>LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA</b>   |             |
| DIRECCIÓN: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO.  |             |
| FECHA: 2019-01-17   | HORA: 10:30 |
| OBSERVACIONES: A solicitud del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración del solicitante. Comparecer portando una copia y original de su cédula de ciudadanía. |             |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 3 días.

ATENTAMENTE

  
TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:               | Revisado por:                | Aprobado por:                |
|----------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| 2019-01-14 04:52:39  | JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL |



15/1/2019

NOTIFICACION RESOLUCION PARA SOLICITAR ... - Amanda Alejandra Gavilanez Suarez

-58  
Amanda  
Gavilanez

# NOTIFICACION RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS

(Expediente Fiscal No. 020601819010009)

Amanda Alejandra Gavilanez Suarez

15/1/2019 16:56

amandinasbolivar@defensoria.gob.ec <amandinasbolivar@defensoria.gob.ec>

corporacionballesteros@hotmail.com <corporacionballesteros@hotmail.com>; msolis@defensoria.gob.ec

Ab. Amanda Gavilanez S.

ASISTENTE DE FISCALIA

FISCALIA DE CALUMIA - BOLLIVAR

020601819010009

De: Janneth Marizol Tapia Torres

Enviado: lunes, 14 de enero de 2019 16:56

Para: Amanda Alejandra Gavilanez Suarez

Asunto: RV: RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS (Expediente Fiscal No.020601819010009)

De: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO <soportenmg@fiscalia.gob.ec>

Enviado: lunes, 14 de enero de 2019 16:52

Para: Janneth Marizol Tapia Torres

Cc: corporacionballesteros@hotmail.com

Asunto: RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS (Expediente Fiscal No.020601819010009)

EXPEDIENTE FISCAL No. 020601819010009

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA DE CALUMIA.-14 de enero de 2019 16:52:38.-

Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, en perjuicio de ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA en contra de RAMOS CELSO GEOVANY, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a RAMOS CELSO GEOVANY - CI/RUC: 0201592656

OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:Continuando con la tramitación de la presente Instrucción Fiscal, mediante impulso fiscal y por considerarlo necesario dispongo: PRIMERO.-

Agréguese a la carpeta fiscal lo siguiente: 1.- El Acto Urgente sustanciado por ésta Fiscalía y todas las diligencias realizadas dentro del mismo, téngase como valedero todo lo actuado para fines de Ley. 2.- Acta de Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, considérese su contenido en cuanto a derecho proceda. 3.- Escrito presentado por el señor CELSO GEOVANNY RAMOS; téngase en cuenta la autorización que hace al Ab. Diego Ballesteros Ramos y el correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com, que señala para futuras notificaciones; considérense sus contenidos en cuanto a derecho proceda, en atención al mismo se proveerá en el presente despacho., 2).- De acuerdo al/los . del Código Orgánico Integral Penal solicito

DELEGACION A FISCALIA PROVINCIAL a ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA - CI/RUC:

FUNDAMENTACION: FUNDAMENTACION:

FUNDAMENTACION: FUNDAMENTACION:

Remítase atento oficio a la Dra. Mercedes Valencia Olalla, Fiscal Provincial de Bolívar, a fin de que delegue a uno de los señores Agentes Fiscales del cantón Guaranda la designación y posesión de un Perito para que se le realice la Valoración Psicológica del menor ANDRÉS AGUSTIN PADILLA ESTRADA; lo solicitado es de conformidad con lo establecido en el Art. 444 y 449 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 78 de la Constitución de la República; y conforme lo indica el Art. 511 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; luego de la realización de dicha diligencia se conmina a que remita el original del correspondiente informe a ésta Fiscalía. , INSTITUCION:888||VALENCIA OLALLA MERCEDES DEL PILAR , 3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART 499 NUM. 2 del Código Orgánico Integral Penal solicito INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS a INFORMACIÓN A SOLICITAR: CERTIFICADOS BIOMÉTRICOS O DATOS DE FILIACIÓN, OBSERVACIONES: Remítase atento oficio al Coordinador de la Oficina Técnica Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Bolívar, a fin de que previa revisión de los archivos físicos e informáticos remita el certificado biométrico y certificado digital de datos de identidad del adolescente ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA, portador de la cedula de ciudadanía No. 0202554531 y del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, portador de la cedula de ciudadanía No. 0201592656. Requerimiento que lo forma conforme lo determina el Art. 499 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial. Información que se dignará remitir de manera urgente a la Fiscalía del Cantón Caluma, ubicado en la Av. La Naranja y Pedro Velasco Mariño, cantón Caluma, provincia de Bolívar, ya que se trata de un procedimiento directo, bajo la prevención de lo dispuesto en el artículo en referencia., 4).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a BOLIVAR RIERA - CI/RUC. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE: RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. , LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO. , FECHA.- 2019-01-17 HORA.- 09:00 OBSERVACIONES: A solicitud del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración del solicitante. Comparecer portando una copia y original de su cédula de ciudadanía. , 5).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a ERNESTO ALARCON - CI/RUC: OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE: RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. , LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO. , FECHA.- 2019-01-17 HORA.- 10:00 OBSERVACIONES: A solicitud del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración del solicitante. Comparecer portando una copia y original de su cédula de ciudadanía. , 6).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a DRA. KATHERINE LOPEZ - CI/RUC: OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE: RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. , LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO. , FECHA.- 2019-01-17 HORA.- 10:30 OBSERVACIONES: A solicitud del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración del solicitante. Comparecer portando una copia y original de su cédula de ciudadanía. , - OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-

AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS)

59  
Amanda  
Gavilanez

**INVOLUCRADO EN ESTE ACTO ESCRITO**  
RAMOS CELSO GEOVANNY - CI/RUC: 0201592656

**OBSERVACION GENERAL**  
**ESPECIFIQUE:** Continuando con la tramitación de la presente Instrucción Fiscal, mediante impulso fiscal y por considerarlo necesario dispongo: PRIMERO.- Agréguese a la carpeta fiscal lo siguiente: 1.- El Acto Urgente sustanciado por ésta Fiscalía y todas las diligencias realizadas dentro del mismo, téngase como valedero todo lo actuado para fines de Ley. 2.- Acta de Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, considérese su contenido en cuanto a derecho proceda. 3.- Escrito presentado por el señor CELSO GEOVANNY RAMOS téngase en cuenta la autorización que hace al Ab. Diego Ballesteros Ramos y al correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com, que señala para futuras notificaciones; considérense sus contenidos en cuanto a derecho proceda, en atención al mismo se proveerá en el presente despacho.

**DELEGACION A FISCALIA PROVINCIAL**

**INVOLUCRADOS**  
ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA - CI/RUC:

**FUNDAMENTACION**  
Remítase atento oficio a la Dra. Mercedes Valencia Clalla, Fiscal Provincial de Bolívar, a fin de que delegue a uno de los señores Agentes Fiscales del cantón Guaranda la designación y posesión de un Perito para que se le realice la Valoración Psicológica del menor ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA; lo solicitado es de conformidad con lo establecido en el Art. 444 y 446 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 78 de la Constitución de la República; y conforme lo indica el Art. 511 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; luego de la realización de dicha diligencia se conmina a que remita el original del correspondiente informe a ésta Fiscalía.

**INFORMACION DE IDENTIFICACION DE LOS CIUDADANOS**

**INVOLUCRADOS (MODIFIQUE EL TEXTO)**

**INFORMACION A SOLICITAR**  
**OBSERVACIONES:** Remítase atento oficio al Coordinador de la Oficina Técnica Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Bolívar, a fin de que previa revisión de los archivos físicos e informáticos remita el certificado biométrico y certificado digital de datos de identidad del adolescente ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA, portador de la cedula de ciudadanía No. 0202554537 y del señor CELSO GEOVANNY RAMOS, portador de la cedula de ciudadanía No. 0201592656. Requerimiento que lo formulo conforme lo determina el Art. 499 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial. Información que se dignará remitir de manera urgente a la Fiscalía del Cantón Caluma, ubicado en la Av. La Marañña y Padre Velasco Mariño, cantón Caluma, provincia de Bolívar, ya que se trata de un procedimiento directo, bajo la prevención de lo dispuesto en el artículo en referencia.

**CERTIFICADO BIOMÉTRICOS O DATOS DE FILIACIÓN**

**VERSIONES FISCALIA**

**INVOLUCRADOS**  
BOLIVAR RIERA - CI/RUC:

**OBJETIVO DE LA DILIGENCIA**  
**ESPECIFIQUE:** RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.



-60  
presente

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEELEBRACIÓN

CEDELA DE N.º 020144069-0

CIUDADANIA  
APELLIDOS Y NOMBRES  
RUMIGUANO CARVAJAL  
BETHY ETELVINA  
LUGAR DE NACIMIENTO  
BOLIVAR  
CALUMA  
CALUMA / SAN ANTONIO /  
FECHA DE NACIMIENTO 1974-08-24  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO F  
ESTADO CIVIL SOLTERA




INSTRUCCIÓN: BASICA  
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: QUEHACER: DOMESTICOS V2443V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: RUMIGUANO VILLARES CESARIO  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: CARVAJAL LEÓN RUPERTILA LEONILA  
LUGAR Y FECHA DE EXPECIION: GUARANDA  
2012-11-30  
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2022-11-30

*[Signature]*  
*Bethy Etelevina Rumiguano*



CERTIFICADO DE VOTACIÓN

013 - 214 0201440690  
NÚMERO CEDULA

RUMIGUANO CARVAJAL BETHY ETELVINA  
APELLIDOS Y NOMBRES

BOLIVAR PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN  
CALUMA CANTÓN ZONA 1  
CALUMA / SAN ANTONIO PARROQUIA





15 FEBRERO 2014  
CONVOCATORIA  
30 MARZO 2014

*[Signature]*


- 61 -  
resenti  
guo

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACIÓN






CIUDAD: DANJA  
NOMBRES: FIERA JIMENEZ MARIA MAGDALENA  
LUGAR DE NACIMIENTO: BOLIVAR SAN MIGUEL SAN PABLO DE ATENAS  
FECHA DE NACIMIENTO: 1979-07-24  
NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
SEXO: MUJER  
ESTADO CIVIL: CASADO  
CARLOS FERNANDO PEÑA BONILLA

020146899-8



INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN: BACHILLER  
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: RIERA ANGEL PRIMITIVO  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: JIMENEZ BLANCA FILOMENA  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: GUARANDA 2018-02-26  
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2028-02-26

E133311222

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

013 JUNTA No. 013 - 023  
NÚMERO CÉDULA: 0201408998  
RIERA JIMENEZ MARIA MAGDALENA  
APELLIDOS Y NOMBRES

DOLIVAR PROVINCIA  
CALUMA CANTÓN  
CALUMA / SAN ANTONIO PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:  
ZONA: 1




Nacionalidad: ECUATORIANA  
Sexo: MUJER  
Instrucción: BACHILLERATO  
Profesión: BACHILLER  
Estado Civil: CASADO

-68-  
Santa  
y de

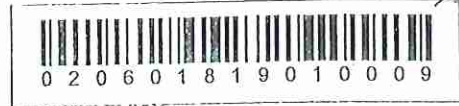
SEÑORA FISCAL DEL CANTON CALUMA

ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, dentro de la Instrucción Fiscal No. 020601819010000, que se tramita en su despacho, solicito se recepte las versiones Bethy Etelvina Rumiguano Carvajal y María Magdalena Riera Jiménez.



ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA

C.I 020190122-0




IMPULSO FISCAL No. 2  
EXPEDIENTE FISCAL No. 020601819010009

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE CALUMA.-15 de enero de 2019 09:14:04.-  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, en perjuicio de ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA en contra de RAMOS CELSO GEOVANY, y por considerar necesario DISPONGO.-

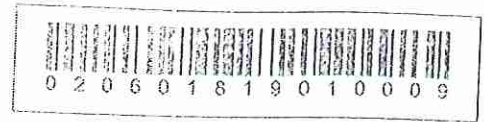
1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:Continuando con la tramitación de la presente Instrucción Fiscal, mediante impulso fiscal y por considerarlo necesario dispongo: PRIMERO.- Agréguese a la carpeta fiscal el escrito presentado por la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, considérese su contenido en cuanto a derecho proceda, en atención al mismo se proveerá en el presente impulso.,

2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a BETHY ETELVINA RUMIGUANO CARVAJAL - CI/RUC: OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE:RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. , LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO. , FECHA.- 2019-01-17 HORA.- 14:00OBSERVACIONES:A solicitud de la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración de la solicitante. Comparecer portando una copia y original de su cédula de ciudadanía. ,


3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a MARÍA MAGDALENA RIERA JIMENEZ - CI/RUC: OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE: RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. , LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO. , FECHA.- 2019-01-17 HORA.- 14:30OBSERVACIONES:A solicitud de la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración de la solicitante. Comparecer portando una copia y original de su cédula de ciudadanía. , - OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-

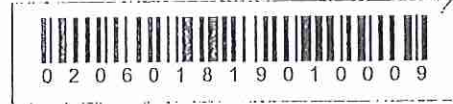
  
TAPIA TORRES JANNEETH MARIZOL  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1





Razón.- Siento como tal y para los fines de ley, que en esta fecha 15 de enero del 2019 a las 09h32, procedo a notificar con el impulso fiscal que antecede a: Alba Martene Padilla Estrada en representación de Andrés Padilla Estrada víctima a través de su teléfono celular No. 0994019107 y en el correo de víctimasbolivar@defensoria.gob.ec de la Defensoría Pública Provincial de Bolívar; Celso Geovanny Ramos procesado en el correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com de Ab Diego Ballesteros Ramos y, al correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec del Dr. Magno Solis Pacheco Defensor Público del cantón Caluma.- Lo Certifico.-

  
CAVILANEZ SUAREZ AMANDA ALEJANDRA  
SECRETARIO AD-HOC  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



-64-  
presente  
y cedula

Oficio No. FPB-FEVG1-2630-2019-000018-O

CALUMA a, 15 de enero de 2019 09:14:04

Asunto: VERSIONES FISCALIA

Señor/a  
BETHY ETELVINA RUMIGUANO CARVAJAL  
TESTIGO  
CIUDAD  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020601819010009, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| VERSIONES FISCALIA   |   |
|--|---|
| <b>INVOLUCRADOS</b>  | BETHY ETELVINA RUMIGUANO CARVAJAL - CI/RUC:                       |
| <b>OBJETIVO DE LA DILIGENCIA</b>   | ESPECIFIQUE: RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. |
| <b>LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA</b>  |   |
| DIRECCIÓN: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO.   |   |
| FECHA: 2019-01-17  | HORA: 14:00   |
| OBSERVACIONES: A solicitud de la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración de la solicitante. Comparecer portando una copia y original de su cédula de ciudadanía. |   |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.

ATENTAMENTE

TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por:               | Revisado por:                | Aprobado por:                |
|----------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| 2019-01-15 09:14:04  | JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL |



66  
present  
y asi.

# NOTIFICACION RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS

(Expediente Fiscal No.020601819010009)

Amanda Alejandra Gavilanez Suarez

020601819010009

victimasbolivar@defensoria.gob.ec <victimasbolivar@defensoria.gob.ec>

corporacionballesteros@hotmail.com <corporacionballesteros@hotmail.com>, msolis@defensoria.gob.ec  
msolis@defensoria.gob.ec

Ab. Amanda Gavilanez S.

ASISTENTE DE FISCALIA  
FISCALIA DE CALUMA - BOLIVAR

Tel. 02060181901

De: Janneth Marizol Tapia Torres

Enviado: martes, 15 de enero de 2019 9:15

Para: Amanda Alejandra Gavilanez Suarez

Asunto: RV: RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS (Expediente Fiscal No.020601819010009)

De: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO <soportemng@fiscalia.gob.ec>

Enviado: martes, 15 de enero de 2019 9:14

Para: Janneth Marizol Tapia Torres

Asunto: RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS (Expediente Fiscal No.020601819010009)

EXPEDIENTE FISCAL No. 020601819010009

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA DE CALUMA.-15 de enero de 2019 09:14:04.-

Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, en perjuicio de ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA en contra de RAMOS CELSO GEOVANY, y por considerar necesario DISPONGO.-

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a OBSERVACIÓN GENERAL:

ESPECIFIQUE:Continuando con la tramitación de la presente Instrucción Fiscal, mediante impulso fiscal y por considerario necesario dispongo: PRIMERO.- Agréguese a la carpeta fiscal el escrito presentado por la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, considérese su contenido en cuanto a derecho proceda, en atención al mismo se proveerá en el presente impulso., 2).- De

acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a BETHY ETELVINA RUMIGUANO CARVAJAL - CI/REC: OBJETIVO DE LA DILIGENCIA:

ESPECIFIQUE:RECARAR MAYOR INFORMACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, , LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN:UNIDAD JUDICIAL

MULTICOMPETENTE DEL CANTON CALUMA, BARRIO SAN SILVESTRE, AV. LA NARANJA Y PEDRO VELASCO MARIÑO, FISCALIA DEL CANTON CALUMA, SEGUNDO PISO. , FECHA.-

2019-01-17 HORA.- 14:00OBSERVACIONES:A solicitud de la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, recéptese su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, para lo

cual gírese las boletas respectivas de comparecencia que serán entregadas con la colaboración de la solicitante. Comparecer portando una copia y original de su cédula de ciudadanía. , 3).- De

-69-  
presente  
y nuevo

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CERVILACIÓN

CECULA ID: 020190122-0

CIUDADANA  
APELLIDOS Y NOMBRES: PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE  
LUGAR DE NACIMIENTO: BOLIVAR CHIMBO TELMBUELA  
FECHA DE NACIMIENTO: 1982-08-12  
NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
SEXO: F  
ESTADO CIVIL: CA SADA  
JAME BOLIVAR RIERA-JAMENEZ

INSTRUCCIÓN BÁSICA PROFESIÓN / OCUPACIÓN: QUEHACER DOMESTICOS V4443V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: PADILLA BAHABRIA DÍMAS GERARDO  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: ESTRADA VEGA REBECA TRINIDAD

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: CALUMA 2014-07-11

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2024-07-11

CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
4 DE FEBRERO 2019

001 JUNTA N.º 001 - 352 NÚMERO 0201901220 CÉCULA

PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE  
APELLIDOS Y NOMBRES

BOLIVAR PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN:  
CHIMBO CANTÓN ZONA: 1  
TELMBUELA PARROQUIA

REFERENCIAL Y CONSULTA POPULAR 2018

*[Signature]*

-70-  
retard

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL CIVIL

CIUDADANIA VHD 020255453-1

PADILLA, ESTRADA ANDRES AGUSTIN

BOLIVAR/CHIMBO/TQUIERZA

11 JULIO 2003

002-0010-00408 M

BOLIVAR/CAYAMA

CAYAMA 2003



ECUATORIANA\*\*\*\*\* V3343V4442

SOLTERO

PRIMARIA ESTUDIANTE

\*\*\*\*\*

PADILLA, ESTRADA ALBA MARLENE

CHIMBO 31/05/2012

31/05/2024

PV 0032444



-H-  
relembra  
y uno

 **FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**FORO DE ABOGADOS**

**Ab. GARCIA FLORES ANDREA PAOLA**

Matrícula No: 12-2013-252  
Cédula No: 1206263715  
Fecha de inscripción: 22/05/2014  
Matrícula anterior: N  
Tipo de sangre: O+

  
Firma



-72-  
silencio  
y des

AGF

ANDREA GARCIA  
ABOGADA

" SI EL HOMBRE FRACASA EN CONCILIAR LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD, FRACASA EN TODO"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- CANTÓN CALUMA-PROVINCIA BOLIVAR.

Dra. Janneth Marizol Tapia Torres.

AGENTE FISCAL DE CALUMA

ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, con cedula de ciudadanía N° 0201901220, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, domiciliada en este Cantón Caluma, Provincia Bolívar, dentro del Expediente Fiscal N° 020601819010009 que se tramita en esta Fiscalía, ante usted respetuosamente comparezco en calidad de representante legal del menor **Andrés Agustín Padilla Estrada** y solicito lo siguiente:

- A partir de la presente fecha nombro y designo como mi única patrocinadora a la abogada Andrea Paola Garcia Flores, profesional a quien faculto de forma expresa presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis legítimos intereses.
- Señora Fiscal, en amparo a lo establecido en los Artículos 44 y 78 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 582 numeral 4, 583 y 444 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal solicito la recepción del TESTIMONIO ANTICIPADO del menor **Andrés Agustín Padilla Estrada**, toda vez que ha sido víctima del delito de VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, pedido que lo realizo para evitar a futuro su revictimización.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero judicial N° 1206263715 y correo electrónico [ab.andreagarcia@hotmail.com](mailto:ab.andreagarcia@hotmail.com) de mi defensora.

Por ser legal, sírvase proveer.

Para dejar firmeza de lo solicitado, firmo con mi patrocinadora autorizada.

CONSORCIO JURÍDICO  
Ab. Andrea García  
Matrícula 12 - 2013 - 253  
CAL. 098344427

RECIBIDO

11 de mayo de 2019

Avenida La Naranja y Héroes del Cenepa esquina

Móvil 0983344427

SECRETARÍA DE FISCALÍA  
Subsecretaría de Fiscalía



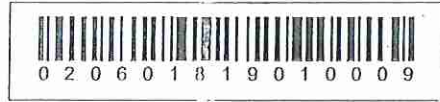


- 13 -  
retentiva  
Dios  
✓

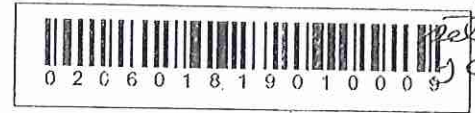
IMPULSO FISCAL No. 3  
EXPEDIENTE FISCAL No. 020601819010009

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE CALUMA.-15 de enero de 2019 16:39:00.-  
Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, en perjuicio de ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA en contra de RAMOS CELSO GEOVANY, y por considerar necesario DISPONGO.-

1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE - CI/RUC: 0201901220 OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIFIQUE:Continuando con la tramitación de la presente Instrucción Fiscal, mediante impulso fiscal y por considerarlo necesario dispongo: PRIMERO.- Agréguese a la carpeta fiscal el escrito presentado por la señora ALBA MARLENÉ PADILLA ESTRADA, considérese su contenido todo en cuenta a derecho sea procedente y la autorización que hace a la Ab. Andrea García, como su defensora, la casilla judicial electrónica No. 1206263715 y correo electrónico ab.andreagarcia@hotmail.com que señala para futuras notificaciones; en atención a su solicitud será proveída en el presente impulso., 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUMERAL 7; ART. 502.2 del Código Orgánico Integral Penal solicito AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE) a PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA LA DILIGENCIA: VÍCTIMA,ESPECIFIQUE:A solicitud de la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, ofíciase al Ab. Diego Jarrín Velasco, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, solicitando muy comedidamente que se sirva señalar día y hora oportuna para que se lleve a efecto la recepción del testimonio anticipado del adolescente ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA, de 15 años de edad, toda vez que ha sido presuntamente víctima del delito de VIOLENCIA FÍSICA, pedido que se lo realiza para evitar a futuro su revictimización. Mi petición la fundamento conforme lo dispone los Arts. 44 y 78 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 582 numeral 4, 583 y 444 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal. Además se requiere que el testimonio sea grabado, con la finalidad de asegurar las formalidades que este tipo de diligencia requiere que se cumplan. Tómese en cuenta y notifíquese a la Defensoría Pública del cantón Caluma, con la finalidad que asista y actué en tal diligencia, en caso de no comparecencia del Abogado Defensor particular de las procesadas a fin de que la diligencia se lleve a cabo y evitar dilaciones; además se notificará a la Defensoría Pública Provincial con la finalidad de que asista y actué a favor de la víctima. , OBJETIVO: ESPECIFIQUE:Sirvase notificar a las siguientes personas: 1.- A la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA en representación de la víctima A.A.P.E en la casilla judicial electrónica No. 1206263715 y correo electrónico ab.andreagarcia@hotmail.com, perteneciente a la Ab. Andrea García; y a los correos electrónicos victimasbolivar@defensoria.gob.ec, maviiles@defensoria.gob.ec y marmijos@defensoria.gob.ec. 2.- Al presunto sospechoso CELSO GEOVANNY RAMOS en el correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com, del Ab. Diego Ballesteros Ramos; sin perjuicio de hacerlo en el casillero judicial electrónico 00302060001 y al correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec del Dr. Magno Solís Pacheco, Defensor Público asignado al cantón Caluma, provincia Bolívar. 3.- A la Fiscalía Provincial en los correos electrónicos ortizor@fiscalia.gob.ec y echeverriaid@fiscalia.gob.ec. Notificaciones recibiré en los correos institucionales tapiaj@fiscalia.gob.ec, jacomeo@fiscalia.gob.ec y casilla judicial electrónica No. 00102060001. , - OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-



  
TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL  
AGENTE FISCAL  
FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Razón.- Siento como tal y para los fines de ley, que en esta fecha 15 de enero del 2019 a las 16h55, procedo a notificar con el impulso fiscal que antecede a: **Alba Marlene Padilla Estrada** en representación de **Andrés Padilla Estrada** víctima a través del correo electrónico **ab.andreagarcia@hotmail.com** de la Ab **Andrea García**; **Celso Geovanny Ramos** procesado en el correo electrónico **corporacionballesteros@hotmail.com** del Ab **Diego Ballesteros Ramos** y, al correo electrónico **mealis@defensoria.gob.ec** del Dr. **Magno Solis Pacheco** Defensor Público del cantón **Caluma**.- Lo Certifico.-

*Aus. Suñes*  
**GAVILANEZ SUÁREZ AMANDA ALEJANDRA**  
SECRETARIO AD-HOC  
FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GÉNERO 1





-78-  
petencia  
y cinco

Oficio No. FPB-FEVG1-2630-2019-000020-O

CALUMA a, 15 de enero de 2019 16:39:00

Asunto: AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE)

Señor/a  
AB. DIEGO JARRIN VELASCO  
JUEZ  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CALUMA  
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020601819010009, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE ART. 444 NUMERAL 7; ART. 502.2 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE)   |   |
|---|---|
| <b>INVOLUCRADOS (MODIFIQUE EL TEXTO)</b>  |   |
| <b>PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA LA DILIGENCIA</b>   |   |
| <input checked="" type="checkbox"/> VÍCTIMA <input type="checkbox"/> TESTIGO <input type="checkbox"/> OTROS | <b>ESPECIFIQUE:</b> A solicitud de la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, ofíciase al Ab. Diego Jarrín Velasco, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, solicitando muy comedidamente que se sirva señalar día y hora oportuna para que se lleve a efecto la recepción del testimonio anticipado del adolescente ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA, de 15 años de edad, toda vez que ha sido presuntamente víctima del delito de VIOLENCIA FÍSICA, pedido que se lo realiza para evitar a futuro su revictimización. Mi petición la fundamento conforme lo dispone los Arts. 44 y 78 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 582 numeral 4, |

583 y 444 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal. Además se requiere que el testimonio sea grabado, con la finalidad de asegurar las formalidades que este tipo de diligencia requiere que se cumplan. Tómese en cuenta y notifíquese a la Defensoría Pública del cantón Caluma, con la finalidad que asista y actúe en tal diligencia, en caso de no comparecencia del Abogado Defensor particular de las procesadas a fin de que la diligencia se lleve a cabo y evitar dilaciones; además se notificará a la Defensoría Pública Provincial con la finalidad de que asista y actúe a favor de la víctima.

**OBJETIVO**

**ESPECIFIQUE:** Sírvase notificar a las siguientes personas: 1.- A la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA en representación de la víctima A.A.P.E en la casilla judicial electrónica No. 1206263715 y correo electrónico [ab.andreagarcia@hotmail.com](mailto:ab.andreagarcia@hotmail.com), perteneciente a la Ab. Andrea García; y a los correos electrónicos [viclimasbolivar@defensoria.gob.ec](mailto:viclimasbolivar@defensoria.gob.ec), [maviles@defensoria.gob.ec](mailto:maviles@defensoria.gob.ec) y [marmijos@defensoria.gob.ec](mailto:marmijos@defensoria.gob.ec). 2.- Al presunto sospechoso CELSO GEOVANNY RAMOS en el correo electrónico [corporacionballesteros@hotmail.com](mailto:corporacionballesteros@hotmail.com), del Ab. Diego Ballesteros Ramos; sin perjuicio de hacerlo en el casillero judicial electrónico 00302060001 y al correo electrónico [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec) del Dr. Magno Solís Pacheco, Defensor Público asignado al cantón Caluma, provincia Bolívar. 3.- A la Fiscalía Provincial en los correos electrónicos [ortizor@fiscalia.gob.ec](mailto:ortizor@fiscalia.gob.ec) y [echeverriaid@fiscalia.gob.ec](mailto:echeverriaid@fiscalia.gob.ec). Notificaciones recibiré en los correos institucionales [tapiaj@fiscalia.gob.ec](mailto:tapiaj@fiscalia.gob.ec), [jacomeo@fiscalia.gob.ec](mailto:jacomeo@fiscalia.gob.ec) y casilla judicial electrónica No. 00102060001.

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 2 días.



*Handwritten signature*  
selección  
seis

ATENTAMENTE

TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL  
AGENTE FISCAL  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

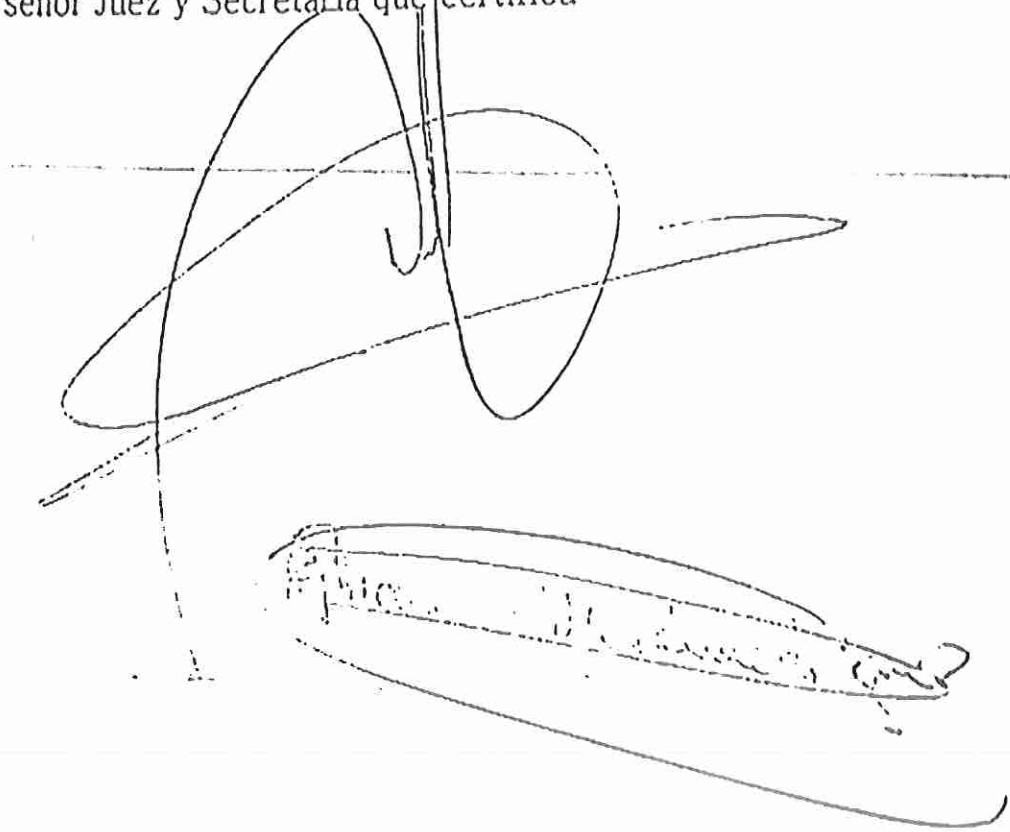
|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
| Fecha de elaboración<br>2019-01-15 04:39:00 | Elaborado por:<br>JANNETH MARIZOL TAPIA<br>TORRES | Revisado por:<br>TAPIA TORRES JANNETH<br>MARIZOL | Aprobado por:<br>TAPIA TORRES JANNETH<br>MARIZOL |
|---|---|--|--|

TESTIMONIO ANTICIPADO DEL ADOLESCENTE A.A. P.E.

En la ciudad de Guaranda hoy día viernes dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, a las dieciséis horas nos constituimos en la Cámara de Gessel de la Fiscalía Provincial de Bolívar, el señor Abogado Diego Mauricio Jarrín Velasco Juez de la unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, Abogada Marianita Mancheno Guano Secretaria se encuentra presente la señora Padilla Estrada ~~Alba Marlène~~ representante de la víctima adolescente A.A.P.E, acompañado del Abogado Lema Rojas Alvaro Vicente, Abogada Rosa Galero Defensor Público por el Procesado Ramos Celso Geovanny, Doctor Rafael Arellano Fiscal del cantón Guaranda, Psicólogo Mauricio Orozco, con el objeto de practicar la diligencia de Testimonio anticipado del menor Padilla Estrada Andrés Agustín, por lo manifestado se da inicio al testimonio anticipado, la presunta víctima la ser menor legal comparece su representante legal la señora Alba Marlène Padilla Estrada, por la edad de la víctima no se le tomara juramento, pero se le da a conocer que tiene la obligación de decir solo la verdad de los hechos que narrara en este momento, para que se pueda garantizar el debido proceso tanto los derechos de la presunta víctima como del sospechoso, el señor Juez declara instalada la diligencia de testimonio anticipado verificado el expediente en el cual consta que la presunta víctima es menor de 18 años, en tal consideración el testimonio anticipado se va realizar sin juramento, pero compareciendo también a través de su representante legal la señora Alba Marlène Padilla Estrada, le recuerdo al adolescente que pese que no va a dar bajo juramento el testimonio tiene la obligación moral, ética y cívica de decir solo la verdad en esta diligencia. P= por favor ayúdenos mencionando su nombre completo R=Andrés Agustín Padilla Estrada, P= Cuantos años tiene R= 15 años, P=sabe su número de cedula R=020255453, P=a que se dedica Ud. R=agricultor, P= estudia también, R= si, viernes y sábado; P=con quien vive R= con mi mamá y mi padrastro; P=Donde vive R= en Cabeceras de Caluma; P= por favor ayúdenos mencionando los hechos suscitados el 12 de enero del año 2019 R= yo estaba esperando la ranchera en la vía Telimbela y mi papá venía a la de abajo y nos encontramos y dijo vamos para tomarte unas fotos por arriba dijo, de ahí nos fuimos caminando para arriba a lado de un río, me ofreció a dar un teléfono, una laptop me dijo, de ahí me dijo aconclillate, de ahí sentí un golpe y me caí al agua, de ahí me he perdido, de ahí estoy saliendo vuelta a la orilla, y él me rempujó vuelta al agua, de ahí yo me estaba saliendo para arriba por ese lado y él vino más atrás mío y me dio alcance y me dijo vamos al subcentro y me llevo en una camioneta, P= eso es todo R= eso es todo, P= me podría especificar que más paso en el río, R= me pego, no sé con qué sería, sentí el golpe y me caí al agua, de ahí perdi el conocimiento, de ahí estaba saliendo a la orilla y vuelta me volvió a rempujar al río, él me quiso matar, mandarme en el agua, eso es lo que quiso el, P=por favor ayúdenos mencionando en que parte recibió Ud. el golpe R= en la cabeza, P= tal vez Ud. recuerda con que objeto recibió el golpe que usted menciona R= eso no recuerdo, P=por favor ayúdenos mencionando los nombres y apellidos del padre que usted menciona R= Geovanny Ramos; P= en qué lugar se dieron estos hechos R= En el Barrio Hemisferio, P=Este barrio a que cantón, a que parroquia pertenece R= no sabe, P= el río que hace referencia a que pueblo pertenece R= al río Caluma

SECRETARÍA  
MULTICOMPETENTE  
DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE  
JUSTICIA  
DE BOLÍVAR

P=recuerda la fecha exacta y la hora que paso esto R=si, el 12 de enero  
2019, a las 2 de la tarde; P=después de haber recibido el golpe donde revo  
Ud. ya están consiente R= al subcentro de salud; P=quien le llevo al centro  
salud, R= mi papa mismo me llevo en una camioneta, P=porque usted ha  
referencia que él es su padre, si Ud. no lleva el apellido de él; R=porque yo  
soy reconocido, P= tal vez Ud. tiene conocimiento del sr. Que Ud. hace  
referencia que es su padre tal vez existe algún juicio de alimentos en su  
contra R si . Con lo que termina la presente diligencia firmando en  
unidad de acto los sujetos procesales, el señor Fiscal, Psicólogo  
defensor de Público por el denunciado y Defensor por la victima, con el  
señor Juez y Secretaria que certifica

A large, complex handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom. The signature is written over a horizontal line.

AC  
De  
Cu  
Act  
Don  
Den



# FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO


No. Proceso: 02333-2019-00009

Recibido el día de hoy, martes quince de enero del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por AGENTE FISCAL. TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

  
RAMOS MELO ALEXIS LUIS  
RESPONSABLE DE SORTEOS

# notificación RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS. (Expediente Fiscal No.020601819010009)

-) 3-  
señalado y  
otro  
✓

Amanda Alejandra Gavilanez Suarez

Abogada

ab.andreagarcia@hotmail.com; ab.andreagarcia@hotmail.com;

corporacionballesteros@hotmail.com; corporacionballesteros@hotmail.com; msolis@defensoria.gob.ec; msolis@defensoria.gob.ec;

Ab. Amanda Gavilanez S.

ASISTENTE DE FISCALIA

FISCALIA DE CALUMIA - BOLIVAR

011 2604

De: Janneth Marizol Tapia Torres

Enviado: martes, 15 de enero de 2019 16:51

Para: Amanda Alejandra Gavilanez Suarez

Asunto: RV: RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS (Expediente Fiscal No.020601819010009)

De: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO <soportenmg@fiscalia.gob.ec>

Enviado: martes, 15 de enero de 2019 16:39

Para: Janneth Marizol Tapia Torres

ab.andreagarcia@hotmail.com; vicinmasbolivar@defensoria.gob.ec; maviles@defensoria.gob.ec;

corporacionballesteros@hotmail.com; msolis@defensoria.gob.ec; Edward Alonso Ortiz Ortiz; Oswaldo Javier Jacome

011 2604

Asunto: RV: RESOLUCION PARA SOLICITAR DILIGENCIAS (Expediente Fiscal No.020601819010009)

EXPEDIENTE FISCAL No. 020601819010009

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA DE CALUMIA.-

Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR en perjuicio de ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA en contra de RAMOS ALONSO GEOVANNY, por considerar necesario **DISPONGO.-**

De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito **AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, DILIGENCIAS)** a PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE - CI/RUC: 0201901220 **OBSERVACIÓN GENERAL: ESPECIAL:** Continuando con la tramitación de la presente Instrucción Fiscal, mediante impulso íntegro y por considerarlo necesario dispongo:

**PRIMERO.-** Agréguese a la carpeta fiscal el escrito presentado por la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, considérase su contenido tenen en cuenta a derecho sea procedente y la autorización que hace a la Ab. Andrea García, como defensora, la casilla judicial electrónica No. 1206263715 y correo electrónico ab.andreagarcia@hotmail.com que señala para futuras notificaciones; en atención a su solicitud será proveído en el presente impulso., 2).- De acuerdo

al/los ART. 444 NUMERAL 7; ART. 502.2 del Código Orgánico Integral Penal solicito **AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIO ANTICIPADO (URGENTE)** a **PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA LA DILIGENCIA: VICIN MAS BOLIVAR, ESPECIFIQUE:** A solicitud de la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, ofíciase a Jarrín Velasco, Juez de la Unidad

Judicial Multicompetente del cantón Caluma, solicitando muy comedidamente que se sirva señalar día y hora oportuna para que se lleve a efecto la recepción del testimonio anticipado del adolescente ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA, de 15 años de edad, toda vez que ha sido presuntamente víctima del delito de VIOLENCIA FÍSICA, pedido que se lo realiza para evitar a futuro su revictimización. Mi petición la fundamento conforme lo dispone los Arts. 44 y 78 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 582 numeral 4, 583 y 444 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal. Además se requiere que el testimonio sea grabado, con la finalidad de asegurar las formalidades que este tipo de diligencia requiere que se cumplan. Tómese en cuenta y notifíquese a la Defensoría Pública del cantón Caluma, con la finalidad que asista y actúe en tal diligencia, en caso de no comparecencia del Abogado Defensor particular de las procesadas a fin de que la diligencia se lleve a cabo y evitar dilaciones; además se notificará a la Defensoría Pública Provincial con la finalidad de que asista y actúe a favor de la víctima.

**OBJETIVO: ESPECIFIQUE:** Sírvase notificar a las siguientes personas: 1.- A la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA en representación de la víctima A.A.P.E en la casilla judicial electrónica No. 1206263715 y correo electrónico ab.andreagarcia@hotmail.com, perteneciente a la Ab. Andrea García; y a los correos electrónicos victimasbolivar@defensoria.gob.ec, maviles@defensoria.gob.ec y marmijos@defensoria.gob.ec. 2.- Al presunto sospechoso CELSO GEOVANNY RAMOS en el correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com, del Ab. Diego Ballesteros Ramos; sin perjuicio de hacerlo en el casillero judicial electrónico 00302060001 y al correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec; del Dr. Magno Solís Pacheco, Defensor Público asignado al cantón Caluma, provincia Bolívar. 3.- A la Fiscalía Provincial en los correos electrónicos ortizor@fiscalia.gob.ec y echeverriaid@fiscalia.gob.ec. Notificaciones recibiré en los correos institucionales tapiaj@fiscalia.gob.ec, jacongo@fiscalia.gob.ec y casilla judicial electrónica No 00102060001. . . - **OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**

#### AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, FISCALIAS)

##### INVOLUCRADO QUE PRESENTA ESCRITO

PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE - CIJUC: 0201901220

##### OBSERVACIÓN GENERAL

**ESPECIFIQUE:** Continuando con la tramitación de la presente Instrucción Fiscal mediante impulso fiscal y por considerarlo necesario dispongo: PRIMERO.- Agréguese a la carpeta fiscal el escrito presentado por la señora ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, considérese su contenido todo en cuanto a derecho sea procedente y la autorización que hace a la Ab. Andrea García, como su defensora, la casilla judicial electrónica No. 1206263715 y correo electrónico ab.andreagarcia@hotmail.com que señala para futuras notificaciones; en atención a su solicitud será proveída en el presente impulso.

#### AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE)

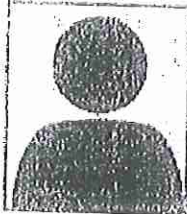
##### INVOLUCRADOS(MODIFIQUE EL TEXTO)

##### PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA LA DILIGENCIA

|        |   |
|--------|---|
| VÍCTIM | <b>ESPECIFIQUE:</b> A solicitud de la señora ALBA MARLENE   |
| A      | TESTIGO OTROS PADILLA ESTRADA, ofíciase al Ab. Diego Jarrín Velasco, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, solicitando muy comedidamente que se sirva señalar día y hora oportuna para que se lleve a efecto la recepción del testimonio anticipado del adolescente ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA, de 15 años de edad, toda vez que ha sido presuntamente víctima del delito de VIOLENCIA FÍSICA, pedido que se lo realiza para evitar a futuro su revictimización. Mi |



# CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0202554531

Nombres del ciudadano: PADILLA ESTRADA ANDRES AGUSTIN

Condición del cedulaado: MENOR DE EDAD

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/CHIMBO/TELIBELA

Fecha de nacimiento: 11 DE JULIO DE 2003

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: PRIMARIA

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: No Registra

Nacionalidad: No Registra

Nombres de la madre: PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 31 DE MAYO DE 2012

Condición de donante: NO APLICA

Información certificada a la fecha: 15 DE ENERO DE 2019

Emisor: SANDRA ELIZABETH VISTIN PILCO - INFORMACION REGISTRAL - PICHINCHA - QUITO

N° de certificado: 195-189-21921



195-189-21921

Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cadulación

Documento firmado electrónicamente





## INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CIUDADANO

**NUI:** 0202554531

**Nombre:** PADILLA ESTRADA ANDRES AGUSTIN

---

### 1. Información referencial de discapacidad:

**Mensaje:** LA PERSONA NO REGISTRA DISCAPACIDAD

1.- La información del carné de discapacidad es consultada de manera directa al Ministerio de Salud Pública - CONADIS en caso de inconsistencias acudir a la fuente de información

000

---

Información certificada a la fecha: 15 DE ENERO DE 2019

Emisor: SANDRA ELIZABETH VISTIN PILGO - INFORMACION REGISTRAL - PICHINCHA - QUITO

N° de certificado: 192-189-21932



192-189-21932



# CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN



Número único de identificación: 0201592656

Nombres del ciudadano: RAMOS CELSO GEOVANY

Condición del ciudadano: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/CHIMBO/TELIBELA

Fecha de nacimiento: 8 DE OCTUBRE DE 1975

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BASICA

Profesión: AGRICULTOR

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: No Registra

Nacionalidad: No Registra

Nombres de la madre: RAMOS CARVAJAL FIDELINA CARLOTA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 27 DE JULIO DE 2015

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 15 DE ENERO DE 2019

Emisor: SANDRA ELIZABETH VISTIN PILCO - INFORMACION REGISTRAL - PICHINCHA - QUITO



N° de certificado: 194-189-21969



194-189-21969

Ing. Jorge Troya Fuentes  
Director General del Registro Civil, Identificación y Cadulación  
Documento firmado electrónicamente





## INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CIUDADANO

NUI: 0201592656

Nombre: RAMOS CELSO GEOVANY

### 1. Información referencial de discapacidad:

Mensaje: LA PERSONA NO REGISTRA DISCAPACIDAD

1.- La información del carné de discapacidad es consultada de manera directa al Ministerio de Salud Pública - CONADIS en caso de inconsistencias acudir a la fuente de información

Información certificada a la fecha: 15 DE ENERO DE 2019

Emisor: SANDRA ELIZABETH VISTIN PILCO - INFORMACION REGISTRAL - PICHINCHA - QUITO

N° de certificado: 191-189-21975



191-189-21975





REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACION Y CEDULACION



- 82 -  
alveta 3  
des

Oficio Nro. DIGERCIC-CZ3.OT16-2019-0022-O

Guaranda, 15 de enero de 2019



Asunto: Respuesta al documento No. Oficio-No.FPB-FEVG1-2630-2019-000014-O

Señora Abogada  
Janneth Marizol Tapia Torres  
En su Despacho

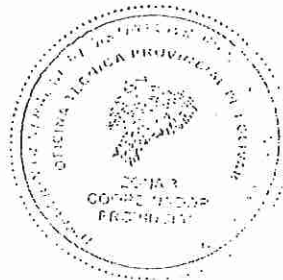
De mi consideración:

En respuesta al documento No. Oficio-No.FPB-FEVG1-2630-2019-000014-O, en el cual solicita información de los ciudadanos ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA con CI: 0202554531 y de CELSO GEOVANNY RAMOS, con CI: 0201592656, adjunto remitimos respuesta a su petición con el certificado digital de datos de identidad.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Bayes*  
Sr. Raúls Oswaldo Bayes Chacón  
COORDINADOR DE OFICINA TÉCNICA



Referencias:

- DIGERCIC-CZ3.OT16-2019-0033-EXT

Anexos:

- DIGERCIC-CZ3.OT16-2019-0033-EXT
- Certificado digital de datos de identidad Andrés Padilla
- Certificado digital de datos de identidad Celso Ramos

sv

RECIBIDO

08415  
el

83-  
deberes y lra

En la ciudad de Calumá hoy jueves 17 de enero de 2019, a las 08h46, comparece el señor CELSO GEOVANY RAMOS, portador de la cedula de ciudadanía N° 020159265-6, con el objeto de cumplir conforme a lo ordenado por el señor Juez de la Unidad Judicial más competente del caso en Calumá, es decir de presentarse todos los días martes y jueves de cada semana en las oficinas de esta Fiscalía, en cualquier hora laboral, durante el tiempo que dure el proceso, firmando para constancia el compareciente y secretaria que a continuación se describe lo actuado.-

  
CELSO GEOVANY RAMOS  
COMPARECIENTE

  
AB. AMANDA GAVILANEZ  
SECRETARIA


**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N. 020105184-4

CIUDADANÍA: RIERA JIMÉNEZ JAIME BOLIVAR  
 APELLIDOS Y NOMBRES: RIERA JIMÉNEZ JAIME BOLIVAR  
 LUGAR DE NACIMIENTO: BOLIVAR CALUMA  
 CALUMA / SAN ANTONIO  
 FECHA DE NACIMIENTO: 1968-11-29  
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
 SEXO: HOMBRE  
 ESTADO CIVIL: CASADO  
 ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA







-84-  
calumbi ya

INSTITUCIÓN: BASICA  
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: AGRICULTOR  
 V: 33312272

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: RIERA ANGEL PRIMITIVO  
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: JIMÉNEZ BLANCA FLORENA  
 LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: CALUMA 2017-06-26  
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 2027-06-26

ICN 17 02 771 10





**CERTIFICADO DE VOTACION**  
 4 DE FEBRERO 2018

013 JUNTA N. 013-108 0201051844  
 CÉDULA

RIERA JIMÉNEZ JAIME BOLIVAR  
 APELLIDOS Y NOMBRES

BOLIVAR PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN  
 CALUMA CANTÓN ZONA 1  
 CALUMA / SAN ANTONIO PARROQUIA





**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONSULTA POPULAR 2018**

ESTE DOCUMENTO DEBE SER LEÍDO Y ENTENDIDO EN SU CONTEXTO Y EN LA LÍNEA DE LA LEY.

ESTE CERTIFICADO SOLO SERÁ VÁLIDO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.



JUN 10 2018

- 85 -  
alberto y cin

VERSIÓN LIBRE Y SIN JURAMENTO DEL SEÑOR  
JAIME BOLIVAR RIERA JIMENEZ

I.F. No. 020601819010009

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.-


En el cantón Caluma, el día de hoy 17 de enero del 2019, a las 09h00, ante la Ab. Janneth Tapia Torres, Agente Fiscal del cantón Caluma y el Ab. Javier Jácome, Secretario, comparece el señor JAIME BOLIVAR RIERA JIMENEZ, nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201051844, de 51 años de edad, celular No. 09994019107, de estado civil casado, ocupación/profesión agricultura, domiciliado en el sector Cabeceras de Caluma, cantón Caluma, Provincia Bolívar; con el objeto de rendir su versión libre y sin juramento, leída que le fue el contenido de la denuncia al respecto y de los derechos constitucionales manifiesta: Soy el padrastro del adolescente Andrés Agustín Padilla Estrada, él vive con nosotros, el día sábado 12 de enero del presente año, él vino a clases, y al retornar a la casa ha sucedido ese hecho; Andrés Agustín Padilla Estrada llegó a la casa a eso de las cuatro y media de la tarde y me contó que el papá le había dicho que le llevaba a tomar una fotos para darle una laptop y un teléfono, que lo había llevado al barrio el Hemisferio, que se habían desviado de la carretera al río, que al llegar el papá le había hecho hincar a la orilla del río, diciendo que le iba a tomar la foto, y ahí le había dado el golpe en la cabeza, el muchacho había querido salir del agua y otra vez el papá le había empujado y lo había hecho caer al río otra vez; el papá de Andrés Agustín Padilla Estrada, se llama Celso Geovanny Ramos Carvajal. Cuando llegó Andrés Agustín Padilla Estrada a la casa ese día, me dio un número de celular y me dijo que era del papá y que llame, yo lo llamé a Celso Geovanny Ramos Carvajal, y le dije que para que le llevó al muchacho allá y me dijo que para tomarle unas fotos, pero yo le dije que para toarle una foto a un hijo, se puede hacer en una vereda en Caluma, le volví a repetir que para qué quiere esas fotos, y me dijo que eran para otras cosas. En este estado el Ab. Diego Ballesteros, en representación del procesado procede a realizar las siguientes preguntas, previas a ser calificadas por Fiscalía: 1.- Diga el compareciente la hora aproximada en que usted le llamó al celular del señor Celso Ramos? R. a eso de las cuatro y media de la tarde.


2.- Diga el compareciente si usted solicitó al señor Celso Ramos llevar a un médico particular al adolescente Andrés Agustín Padilla Estrada? R. No. 3.- Diga el compareciente si ustedes llevaron a un médico particular al adolescente Andrés Agustín Padilla Estrada el día de los hechos? R. No. En este estado la Ab. Andrea García, en representación de la víctima procede a realizar las siguientes preguntas, previas a ser calificadas por Fiscalía: 1.- Indique el compareciente si usted conoce si el señor Celso Ramos mantenía una buena relación parental (es decir como padre e hijo), con Andrés Agustín Padilla Estrada? R. muy de repente se veían y se saludaban; pero nunca lo fue a visitar a la casa. 2.- Indique el compareciente si usted conoce si el señor Celso Ramos acudía a la Unidad Educativa en donde estudia Andrés Agustín Padilla Estrada a visitarlo después del horario de clases? R. Muy de repente, si lo iba a ver. Hasta aquí la versión, la misma que leída se ratifica en la misma, además de que se le advierte de su obligación de comparecer y testificar en la audiencia de juicio, así como de comunicar en lo posterior cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo, firmando para constancia conjuntamente con la señora Agente Fiscal, Secretaria Ad-hoc que certifica.-

  
Ab. Janneth Tapia Torres  
AGENTE FISCAL

  
Ab. Amanda Gaviláñez  
SECRETARIO

  
JAIME BOLIVAR RIERA JIMENEZ  
COMPARECIENTE

  
Ab. Andrea García  
Abogada Patrocinadora

  
Ab. Diego Ballesteros  
Abogado Defensor

-86-  
almeida y re

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

N. 020164468-9

CEJULA DE CIUDADANÍA  
CIUDADANÍA  
APELLIDOS Y NOMBRES  
ALARCON FIERRO  
ERNESTO MENIAS  
LUGAR DE NACIMIENTO  
BOLIVAR  
CALUMA  
CALUMA/SAN ANTONIO  
FECHA DE NACIMIENTO 1980-11-19  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO: HOMBRE  
ESTADO CIVIL CASADO  
SILVIA VERONICA  
ALMEIDA ALMEIDA



INSTITUCIÓN SUPERIOR  
PROFESIÓN / OCUPACIÓN INGENIERO  
V2335V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
ALARCON PENA HOLOER PLUTARCO  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
FIERRO LOPEZ TERESA MERCEDES  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
CALUMA  
2017-04-20  
FECHA DE EXPIRACIÓN  
2027-04-20



**VERSIÓN LIBRE Y SIN JURAMENTO DEL SEÑOR  
ERNESTO MESIAS ALARCON FIERRO**

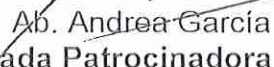
**I.F. No. 020601819010009**


**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.-**  
En el cantón Caluma, el día de hoy 17 de enero del 2019, a las 10h00, ante la Ab. Janneth Tapia Torres, Agente Fiscal del cantón Caluma y el Ab. Javier Jácome, Secretario, comparece el señor ERNESTO MESIAS ALARCON FIERRO, nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201644689, de 38 años de edad, celular No. 0994443068, de estado civil casado, ocupación/profesión Ing. Comercial, domiciliado en el barrio San Francisco, cantón Caluma, Provincia Bolívar; con el objeto de rendir su versión libre y sin juramento, leída que le fue el contenido de la denuncia al respecto y de los derechos constitucionales manifiesta: Del hecho que se me da lectura desconozco, lo que puedo indicar es que Geovanny Ramos es mi pana desde la escuela, como todos los días hago deporte, el día 12 de enero del presente año, vine a poner a gasolina a mi vehículo, aquí al frente de la Unidad, crucé por el subcentro de salud, y lo encontré a Geovanny Ramos y le pregunté qué estaba haciendo y me dijo que estaba con un paciente, le pregunté a dónde iba, y me dijo que iba a dejar a la casa a un chico de quien desconozco el nombre, yo le dije si deseas yo le voy a dejar, y si lo hice, Geovanny se quedó en el subcentro y yo llevé al chico a su casa, que está ubicada vía a Telimbela, en la casa del Dr. Neira; y me fui a hacer deporte. En este estado Fiscalía procede a realizar las siguientes preguntas. 1.- Indique el deponente si ud. conoce si su amigo Geovanny Ramos tiene un hijo? R. desconozco, ya que de la finca que queda por donde vive Geovanny bajé hace diecisiete años aproximadamente, por eso no sé si tiene hijos. Hasta aquí la versión, la misma que leída se ratifica en la misma, además de que se le advierte de su obligación de comparecer y testificar en la audiencia de juicio, así como de comunicar en lo posterior cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo, firmando para constancia conjuntamente con la señora Agente Fiscal, Secretaria Ad-hoc que certifica.-

  
Ab. Janneth Tapia Torres  
AGENTE FISCAL

  
**ERNESTO MESIAS ALARCON FIERRO**  
COMPARECIENTE

  
Ab. Amanda Gavilanez  
SECRETARIO

  
Ab. Andrea Garcia  
Abogada Patrocinadora

  
Ab. Diego Ballesteros  
Abogado Defensor






VERSIÓN LIBRE Y SIN JURAMENTO DE LA SEÑORA  
KATHERINE LEONOR LOPEZ BARRERA

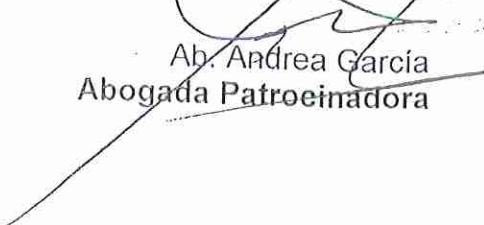
I.F. No. 020601819010009

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.-  
En el cantón Caluma, el día de hoy 17 de enero del 2019, a las 10h30, ante la Ab. Janneth Tapia Torres, Agente Fiscal del cantón Caluma y el Ab. Javier Jácome, Secretario, comparece la doctora KATHERINE LEONOR LOPEZ BARRERA, nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0925709917, de 26 años de edad, celular No. 0959703522, de estado civil unión de hecho, ocupación/profesión Medico, domiciliada en la Cdlá. La Herradura, en la Garzota, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; con el objeto de rendir su versión libre y sin juramento, leída que le fue el contenido de la denuncia al respecto y de los derechos constitucionales manifiesta: El día sábado 12 de enero del presente año, me encontraba de guardia en el Centro de Salud de éste Cantón, acudió un paciente a las 16h00, menor de edad de quince año, su nombre es Andrés Agustín Padilla Estrada, estaba en compañía de un adulto, por presentar una herida en el cuero cabelludo en la región parieto occipital izquierda, de más o menos cuatro centímetros, se procedió a realizar la asepsia, es decir la limpieza de la herida, se suturó dos puntos internos y cinco puntos externos, se realizó la respectiva curación y se recetó anti inflamatorios y antibióticos, se indicó curaciones diarias y de siete a doce días que se acerque para retirar los puntos. En este estado Fiscalía procede a realizar las siguientes preguntas. 1.- Indique la deponente si al momento en que llegó el adolescente Andrés Agustín Padilla Estrada con el adulto, le refirieron que sucedió?. R. el adulto me dijo que estaban en un río y que el adolescente se había caído para atrás y se había golpeado la cabeza. 2.- Indique la deponente si al momento en que llegó el acompañante o el adolescente Andrés Agustín Padilla Estrada, le refirieron qué tipo de relación de afinidad o consanguinidad tenían?. R. yo le pregunté al adulto y él me dijo que era el papá, ya que no tenían cédulas ninguno de los dos. Hasta aquí la versión, la misma que leída se ratifica en la misma, además de que se le advierte de su obligación de comparecer y testificar en la audiencia de juicio, así como de comunicar en lo posterior cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo, firmando para constancia conjuntamente con la señora Agente Fiscal, Secretaria Ad-hoc que certifica.-

  
Ab. Janneth Tapia Torres  
AGENTE FISCAL

  
Ab. Amanda Gavilanez  
SECRETARIO


  
KATHERINE LEONOR LOPEZ BARRERA  
COMPARECIENTE

  
Ab. Andrea Garcia  
Abogada Patrocinadora

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR



Ab. Diego Ballesteros  
Abogado Defensor

VERSIÓN LIBRE Y SIN JURAMENTO DE LA SEÑORA  
BETHY ETELVINA RUMIGUANO CARVAJAL

I.F. No. 020601819010009


FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.-

En el cantón Caluma, el día de hoy 17 de enero del 2019, a las 14h00, ante la Ab. Janneth Tapia Torres, Agente Fiscal del cantón Caluma y el Ab. Javier Jácome, Secretario, comparece la señora BETHY ETELVINA RUMIGUANO CARVAJAL, nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201440690, de 43 años de edad, celular No. 0981078875, de estado civil soltera, ocupación/profesión empleada privada, domiciliada en el barrio San José Alto, cantón Caluma; con el objeto de rendir su versión libre y sin juramento, leída que le fue el contenido de la denuncia al respecto y de los derechos constitucionales manifiesta: Del hecho que se investiga no sé nada; lo que puedo indicar es que el señor Celso Geovanny Ramos Carvajal es el papá de Andrés Padilla, ya que el señor Celso Geovanny Ramos Carvajal era mi vecino y compañero de escuela, ya que él vive en Cumbillí Grande y ahí yo vivía con mi mamá; el señor Celso Geovanny Ramos Carvajal vivió como marido y mujer como un mes con Alba Marlene Padilla Estrada en Cumbillí Grande, de ahí ella quedó embarazada y después se separaron; yo siempre los veía a Celso Geovanny Ramos Carvajal y a Andrés Padilla conversando en la parada de la ranchera aquí en Caluma. En este estado el Ab. Diego Ballesteros, en representación del procesado procede a realizar las siguientes preguntas, previas a ser calificadas por Fiscalía: 1.- Diga la compareciente si recuerda hace qué tiempo convivieron juntos el señor Celso Geovanny Ramos Carvajal y la Alba Marlene Padilla Estrada? R. hace dieciséis años atrás, ellos vivieron juntos, hasta que nació el niño. 2.- Diga el compareciente si tiene algún tipo de parentesco con la señora Alba Marlene Padilla Estrada? R. Ninguna, somos amigas. 3.- Diga la compareciente desde hace qué tiempo vive en el barrio San José Alto, del cantón Caluma? R. Hace doce años. Hasta aquí la versión, la misma que leída se ratifica en la misma, además de que se le advierte de su obligación de comparecer y testificar en la audiencia de juicio, así como de comunicar en lo posterior cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo, firmando para constancia conjuntamente con la señora Agente Fiscal, Secretaria Ad-hoc que certifica.-

**FGE**


FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO


ECUADOR

  
Ab. Janneth Tapia Torres  
AGENTE FISCAL

  
Ab. Amanda Gavilanez  
SECRETARIO

  
BETHY ETELVINA RUMIGUANO CARVAJAL  
COMPARECIENTE

  
Ab. Andrea García  
Abogada Patrocinadora

  
Ab. Diego Ballesteros  
Abogado Defensor

-91-  
moviendo y  
uno  
✓

VERSIÓN LIBRE Y SIN JURAMENTO DE LA SEÑORA  
MARÍA MAGDALENA RIERA JIMÉNEZ

I.F. No. 020601819010009

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.-**

En el cantón Caluma, el día de hoy 17 de enero del 2019, a las 14h30, ante la Ab. Janneth Tapia Torres, Agente Físcal del cantón Caluma y el Ab. Javier Jácome, Secretario, comparece la señora MARÍA MAGDALENA RIERA JIMÉNEZ, nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201468998, de 39 años de edad, celular No. 099743385, de estado civil casada, ocupación/profesión quehaceres domésticos, domiciliada en el barrio San Francisco, al lado del Colegio Nacional, cantón Caluma; con el objeto de rendir su versión libre y sin juramento, leída que le fue el contenido de la denuncia al respecto y de los derechos constitucionales manifiesta: Del hecho que se investiga no sé nada; lo que puedo indicar es que el señor Geovanny Ramos es el papá de Andrés Padilla, hace catorce años yo les conocí, y Geovanny Ramos convivía con la señora Alba Padilla como pareja, se separaban y regresaban a vivir juntos, ellos ya tenían un niño y la señora Alba me conversó que ya le había presentado un juicio de alimentos, porque él no le daba nada al niño; yo les veía que Geovanny Ramos y la señora Alba Padilla caminaban juntos; yo siempre los veía a Geovanny Ramos y al chico Andrés Padilla conversando en la parada de la ranchera aquí en Caluma, porque él estudia los viernes y sábados y ahí se sube a la ranchera que va a Telimbela. En este estado el Ab. Diego Ballesteros, en representación del procesado procede a realizar las siguientes preguntas, previas a ser calificadas por Fiscalía: 1.- Diga la compareciente si recuerda en dónde vivía hace catorce años? R en el barrio San Francisco, al lado del Colegio Nacional, cantón Caluma. 2.- Diga la compareciente si recuerdo de qué manera o por qué circunstancia les conoció a los señores Geovanny Ramos y señora Alba Padilla? R. Los conocí en el local en el cual yo trabajaba, que quedaba frente al restaurante de la señora Mariana Mayorga, en Caluma Viejo, ellos llegaban a comer ahí y me hice amiga de ella. En este estado la Ab. Andrea García, en representación de la víctima procede a realizar las siguientes preguntas, previas a ser calificadas por Fiscalía: 1.- Diga la compareciente si recuerda si cuando los señores Celso Ramos y Alba Padilla iban a comer en el restaurante que usted indica que trabajaba, ellos iban acompañados de su hijo? R. Sí. 2.- Diga la

compareciente si recuerda la edad que tenía el niño de los señores Celso Ramos y Alba Padilla cuando iban a comer en el restaurante que usted indica que trabajaba? R. un año tres meses por ahí. Hasta aquí la versión, la misma que leída se ratifica en la misma, además de que se le advierte de su obligación de comparecer y testificar en la audiencia de juicio, así como de comunicar en lo posterior cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo, firmando para constancia conjuntamente con la señora Agente Fiscal, Secretaria Ad-hoc que certifica.-



Ab. Janneth Tapia Torres  
AGENTE FISCAL




Ab. Amanda Gaviláñez  
SECRETARIA AD-HOC



MARÍA MAGDALENA RIERA JIMÉNEZ  
COMPARECIENTE

Ab. Andrea García  
Abogada Patrocinadora



Ab. Diego Ballesteros  
Abogado Defensor

-92-  
noviembre  
de

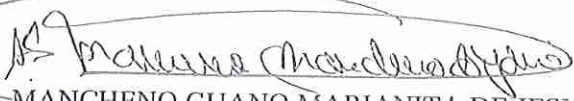
**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR.** Caluma, miércoles 16 de enero del 2019, las 16h05. **VISTOS:** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017, agréguese a los autos el petitorio realizado por (FGE) que antecede sobre la petición de señalamiento de día y hora para la recepción del testimonio anticipado realizado por parte de la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres; por la naturaleza de la causa a con el fin de cumplir con todos y cada uno de los derechos de la víctima y los principios de la Administración de Justicia siendo: celeridad, tutela efectiva, acceso a la justicia, seguridad jurídica y más que todo con el fin de cumplir con el servicio de debida diligencia prescrito en el art. 15 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, acogiendo el mismo, al tenor del art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 582 numeral 4) del Código Orgánico Integral Penal teniendo como antecedente el derecho a lo no revictimización previsto en el artículo 11 numeral 5) IBIDEM, se señala para el día viernes 18 de enero del 2019, a las 16h00, a fin de que se lleve a efecto la diligencia de TESTIMONIO ANTICIPADO del adolescente A.A.P.E, el testimonio se realizara en la CAMARA DE GESSEL del Complejo Judicial de la ciudad de Guaranda, que se encuentra ubicada en las calles García Moreno entre las calles Sucre y Convención de 1884 frente al Parque El Libertador. Notifíquese al Ing. Stevan Flores en el correo [stevan.flores@funcionjudicial.gob.ec](mailto:stevan.flores@funcionjudicial.gob.ec), a fin de que por su intermedio se viabilice, coordine y autorice la realización de la misma; se solicita la colaboración del Psicólogo Clínico de la fiscalía Mauricio Guachilema Rivadeneira a quien se le notificara en el correo electrónico [guachilemae@fiscalia.gob.ec](mailto:guachilemae@fiscalia.gob.ec). Notifíquese al sospechoso/denunciado Sr. CELSO GEOVANNY RAMOS en el casillero judicial [corporacionballesteros@hotmail.com](mailto:corporacionballesteros@hotmail.com) del Abg. Diego Ballesteros y en el correo [msolis@defensoria.gob.ec](mailto:msolis@defensoria.gob.ec) y 00302060001 del Abg. Magno Solís. Notifíquese al adolescente A.A.P.E a través de su señora madre ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA en su casillero judicial [ab.andreagarcia@hotmail.com](mailto:ab.andreagarcia@hotmail.com) y 1206263715 de la Abg. Andrea García y [pjarrin@defensoria.gob.ec](mailto:pjarrin@defensoria.gob.ec), [victimabolivar@defensoria.gob.ec](mailto:victimabolivar@defensoria.gob.ec), [maviles@defensoria.gob.ec](mailto:maviles@defensoria.gob.ec) y [marmijos@defensoria.gob.ec](mailto:marmijos@defensoria.gob.ec) del Abg. Patricio Jarrin en caso de no concurrir con abogado particular. A la Fiscalía General del Estado/Caluma Abg. Janneth Marizol Tapia Torres en los correos electrónicos institucionales [tapiaj@fiscalia.gob.ec](mailto:tapiaj@fiscalia.gob.ec), [gavilaneza@fiscalia.gob.ec](mailto:gavilaneza@fiscalia.gob.ec), [jacomeo@fiscalia.gob.ec](mailto:jacomeo@fiscalia.gob.ec), [audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec](mailto:audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec) y al casillero electrónico

Marianita Mancheno Guano en calidad de Secretaria Encargada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO  
JUEZ

En Calumá, jueves diecisiete de enero del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico caluma1@fiscalia.gob.ec, gavilaneza@fiscalia.gob.ec, jacomeo@fiscalia.gob.ec, audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec, guachilemae@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102060001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR; en el correo electrónico tapiaj@fiscalia.gob.ec; PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE en el correo electrónico nd, en el casillero electrónico No. 0201495975 del Dr./Ab. JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER; en la casilla No. 626 y correo electrónico ab.andreagarcia@hotmail.com, victimasbolivar@defensoria.gob.ec, maviles@defensoria.gob.ec, marmijos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1206263715 del Dr./Ab. ANDREA PAOLA GARCIA FLORES. RAMOS CELSO GEOVANY en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO; en el correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201738929 del Dr./Ab. DIEGO IVÁN BALLESTEROS RAMOS. Certifico:

  
MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS  
secretaria

MARIANITA.MANCHENO

FISCALIA  
RECIBIDO

17 ENE 2019

HORA 15:54  
ANEXOS  
Abg. Andrea Guillon Suarez





noviembre



### ACTA DE EXÁMEN PSICOLÓGICO

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL - En el cantón de GUARANDA, a los Quince días del mes de Enero de 2019, a las 14:29:28, designo como perito a el(la) PSC. GUACHILEMA RIBADENEIRA E. MAURICIO, con acreditación Nro. 334132, PSICOLOGO CLINICO quien se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el/los EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO al(la) señor(a) ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA de 15 años de edad, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito debera presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) JOSE PILCO PILCO como Secretario(a) Ad-hoc en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-

GUSTAVO HARO SARABIA  
FISCAL DEL TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

En el cantón de GUARANDA, a los Quince días del mes de Enero de 2019, a las 14:44, ante el(la) GUSTAVO HARO SARABIA, Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) PSC. GUACHILEMA RIBADENEIRA E. MAURICIO, quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO al(la) señor(a) ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA de 15 años de edad, presentada el perito, que fue acreditado en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente, en su cargo para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el(la) Secretario(a) Ad-hoc que CERTIFICA -

GUSTAVO HARO SARABIA  
FISCAL DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

GUACHILEMA RIBADENEIRA E.  
MAURICIO  
PERITO PSICOLOGO CLINICO

JOSE PILCO PILCO  
SECRETARIO AD-HOC DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL



Oficio No. FPB-FEVG1-2630-2019-000013-O

CALUMA a, 14 de enero de 2019 16:52:35

Asunto: DELEGACION A FISCALIA PROVINCIAL

Doc/ta  
 VALENCIA OLALLA MERCEDES DEL PEAR  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
 De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020601819010009, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

|  |  |
|--|--|
| <b>DELEGACION A FISCALIA PROVINCIAL</b>  |  |
| <b>INVOLUCRADOS</b>  |  |
| ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA - CIUDAD  |  |
| <b>FUNDAMENTACION</b>  |  |
| Remítase atento oficio a la Dra Mercedes Valencia Olalla Fiscal Provincial de Bolivar, a fin de que delegue a uno de los señores Agentes Fiscales del canton Guaranda la designación y posesión de un Punto para que se le realice la Valoración Psicológica del menor ANDRES AGUSTIN PADILLA ESTRADA, lo solicitado es de conformidad con lo establecido en el Art. 444 y 449 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 75 de la Constitución de la Republica, y conforme lo indica el Art. 511 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, luego de la realización de dicha diligencia se continúa a que remita el original del correspondiente informe a ésta Fiscalía. |  |

ATENTAMENTE

*[Handwritten Signature]*  
 TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL  
 AGENTE FISCAL  
 FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



|                     |                              |                              |                              |
|---------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Fecha de Emisión    | Elaborado por                | Revisado por                 | Aprobado por                 |
| 2019-01-14 16:52:35 | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL | TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL |

*[Handwritten notes and signatures]*

**INFORME PSICOLÓGICO PERICIAL**



**I. DATOS SOBRE EL PROCESO DE SOLICITUD DE LA PERICIA**

Autoridad quien solicita la pericia: Dr. Gustavo Haro Agente Fiscal del Servicio Atención Integral.  
Numero del proceso legal-judicial-penal: Delegación Caluma  
Fecha de la realización de la pericia: 15 de Enero de 2019

**II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL PERITO**

Nombres y Apellidos: Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira.  
Título profesional: Psicólogo Clínico.  
Lugar y fecha de Calificación: Guaranda 17 de Agosto 2017  
Fecha de Vencimiento: 17 de Agosto 2019  
Area Profesión: Medicina Humana. Especialidad: Psicológica Clínica  
Nº de Calificación: 334132 Nº de registro MSP: 0201897196

**III. DATOS DE IDENTIFICACION**

Nombre y apellido del evaluado: Andrés Agustín Padilla Estrada  
Fecha de nacimiento: 11 de Julio 2003  
Edad: 15 años  
Cedula Nº: 0202554531  
Nivel de escolaridad: Secundaria en proceso.

**IV. OBJETO**

Andrés Agustín Padilla Estrada acude a la realización del peritaje psicológico previa posesión firmada por el Dr. Gustavo Haro Agente Fiscal del Servicio Atención Integral por requerimiento mediante delegación de la Fiscalía del Cantón Caluma.

**V. METODOLOGIA**

Entrevista Clínico-Forense que consiste en pedir al sujeto que relate los síntomas, conductas y pensamientos que advierten en si mismo sobre la base de una comparación con el estado anterior al delito (¿Que cambio a advertido en su comportamiento, pensamiento síntomas a raíz de haber sido víctima, en comparación con tu estado anterior?, esto es la EEAG en el eje V del DSM-IV-TR, si el sujeto no responde de motu propio les será requerido por medio de preguntas abiertas.

Observación Clínica.

Análisis de la kinestesia, proxémica y el paralenguaje una vez producida la abreacción emocional con la finalidad de detectar la psicosemiología es decir descubrir signos y síntomas psicológicos.

Aplicación de reactivo psicológico.

**VI. RESULTADOS**

Andrés Agustín Padilla Estrada al momento de la realización de la diligencia se encontró con sus funciones cognitivas acordes a su estadio evolutivo y con signos de violencia física (golpe en el área temporo-occipital)

En el transcurso de la pericia se evidencio: bradilalia, discalculia, pensamiento concreto.

Los reactivos psicológicos inducidos en el transcurso de la pericia fueron 1.- El Cuestionario para Experiencias Traumáticas TQ en el que obtuvo una puntuación en el que obtuvo una puntuación de 4/18 para el padecimiento de un trastorno de estrés posttraumático, 2.- el Test de Matrices progresivas de Raven en el que posterior al análisis e interpretación se determina que obtuvo 28/60 respuestas correctas, ubicándose en le percentil 10 con un coeficiente intelectual inferior al término medio.

Según su discurso dio a entender que procede de una familia de origen de tipo monoparental matriarcal reconstruida extendida, de la relación entre sus padres es hijo único pero indico que tiene q medio hermano, las relaciones afectivas y de comunicación entre el evaluado y los integrantes de su sistema familiar de origen dicen ser buenas a excepción de con su figura paterna con el cual no ha existido una vinculación emocional ni una comunicación efectiva. De su niñez evoco pocos recuerdos lo único que manifestó fue que iba a la escuela lugar en el cual solía jugar indor en el recreo, de su relato se puede inferir que presento déficit en sus habilidades académicas, a la edad de 12 años su madre indicia una relación de pareja, describe este estadio de su vida como feliz.

En los primeros años de adolescencia estudio la secundaria de manera regular pero por la situación económica de su hogar se dedico a trabajar y actualmente estudia en un colegio a distancia los días sábados y domingos.

Comento que con su padre de nombre Giovanni Ramos su relación siempre a sido distante indica que cada que le encontraba le saludaba pidiéndole la bendición porque así le enseñaron, cuando en ocasiones le pedia que le ayudé con dinero le decía que no tiene argumenta que nunca le ha dado nada, anteriormente no había experimentado problema alguno con su padre. Refiere que el día 12 de enero de 2019 mientras se encontraba de regreso de su colegio llego a la parada de la ranchera y su padre de nombre Giovanni Ramos vino le saludo como siempre por respeto pidiéndole la bendición, y su padre le dijo vamos a tomarte unas fotos para darte un teléfono y una laptop, comenta que fueron caminando hasta el barrio Hemisferio más arriba de la plaza entraron hasta la orilla del río caluma y su padre le dijo "encunciillate ahí para tomarte las fotos" por lo que indica se puso en cunclillas, en ese momento recuerda que sintio un golpe en la cabeza por lo que se cayó al agua y aturdido quiso ponerse de pie y salir pero su padre le empujaba para que caiga en la agua, logro salir por la carretera y le dije vanos al sub-centro.

Argumentó que sentía mucho miedo ya que la intención de su padre con este acto era matarlo.

Análisis de sus Emociones:

- a.- Ansiedad.- represión.
- b.- Locus control.- atribución externa.
- c.- Hostilidad.- Impulsividad.- sensación de indefensión.

Intereses.-

Adecuados

Cogniciones.-

- a.- Auto concepto.- baja autoestima.
- b.- Creencia erróneas - pensamiento anticipatono.

Actitudes

Sumisas

Psicopatología:-

Algoria.

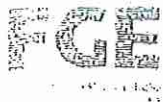
VII. ANALISIS FORENSE

Andrés Agustín Padilla Estrada se presento con un desarrollo psicosocial y evolutivo dentro de los parámetros aceptables.

Del análisis global posterior a la terminación de la pericia se determina que el evaluado presenta: 1.- relación distante y tensa con su figura paterna caracterizada por la escasa vinculación emocional y comunicacional 2.- reducción de la expresión emocional al momento de la pericia 3.- sensación manifiesta de que su integridad física corría, 4.- inteligencia tipo límite.

Al momento de la evaluación luce orientado en las tres esferas, con lenguaje bradilálico, con memoria conservada, en sus sensopercepciones: sin alteración aparente, en lo que respecta a la area afectiva mostro: embotamiento afectivo, sensación de sumisión.

- 95 -  
recibido y cin



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR

SAI- UAPI



En su esfera cognitiva presenta un error cognitivo conocido como pensamiento anticipatorio, \*  
concreto.

VIII. CONCLUSIONES

Por lo expuesto anteriormente una vez realizado el peritaje psicológico en el menor Andrés Agustín Padilla Estrada se concluye que:

1. Posterior al análisis cuantitativo, cualitativo del peritaje, del análisis de su anamnesis y de la aplicación del reactivo psicológico se puede inferir que el peritado padece de embotamiento efectivo (reducción de la expresión emocional), sensación de sumisión e indefensión.
2. Presenta un coeficiente intelectual inferior al término medio.
3. Del relato del evento investigado y por los antecedentes de ausencia de vínculo emocional alguno con su padre se puede inferir que debido a las acciones perpetradas por el demandado la integridad física del menor corría un alto riesgo.

Particular que informo para fines legales pertinentes.

*[Handwritten signature]*  
 FISCALIA DE BOLIVAR  
 GUARANDA, ECUADOR  
 P. PsCl. Mónica Guadalupe Tibadueira  
 P. PsCl. Psicólogo Clínico  
 Fiscalía de Bolívar  
 Acreditación CNJ 334132

FISCALIA DE BOLIVAR  
RECIBIDO

Guaranda 21 de Enero de 2019

16400  
 Mónica Guadalupe Tibadueira  
 Psicóloga Clínica  
 Acreditación CNJ 334132

# 7.15. Cuestionario para Experiencias Traumáticas (TQ)

Algunas personas han experimentado una o más de las situaciones que van fuera del rango habitual de las experiencias familiares y no pueden ser únicamente angustiantes para el todo el mundo. Pueden ser sucesos que representarían una amenaza seria para la vida de uno o para la bienestar físico, emocional o social para un miembro de la familia o algún miembro de la destrucción personal de la casa de uno o de la comunidad, ver otras personas gravemente heridas o morir, o como resultado de un accidente o enfermedad.

Las experiencias de alguna vez o alguna de las siguientes "situaciones" son un hecho con un grado de "trauma" si la experiencia personal o familiar es de una naturaleza que causa un trauma emocional. Por favor, responda a cada ítem como pueda acerca de su experiencia personal o familiar durante los últimos 10 años.

**Experiencia**

Edad (cuando ocurrió el suceso)  
 Duración (anote la unidad de tiempo empleada: minutos, horas, etc.)

|   |    |    |
|---|----|----|
| 1. Accidente de tráfico, terremoto, etc.                                      | NO | SÍ |
| 2. Accidente industrial o de trabajo  | NO | SÍ |
| 3. Pérdida del hogar por incendio   | NO | SÍ |
| 4. Pérdida del hogar o de un miembro de la familia por enfermedad             | NO | SÍ |
| 5. Pérdida del hogar o de un miembro de la familia por terremoto o inundación | NO | SÍ |
| 6. Pérdida del hogar o de un miembro de la familia por incendio               | NO | SÍ |
| 7. Amenaza seria o daño a un miembro de la familia (ampliamente)              | NO | SÍ |
| 8. Muerte inesperada de un miembro de la familia (ampliamente)                | NO | SÍ |
| 9. Experiencia de violencia física  | NO | SÍ |
| 10. Experiencia de violencia psicológica                                      | NO | SÍ |
| 11. Experiencia de violencia sexual   | NO | SÍ |
| 12. Experiencia de violencia doméstica  | NO | SÍ |
| 13. Experiencia de violencia comunitaria                                      | NO | SÍ |
| 14. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 15. Experiencia de violencia por el poder                                     | NO | SÍ |
| 16. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 17. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 18. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 19. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 20. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |

15 - 30 min

Si se no ha experimentado ninguna de las situaciones anteriores, no está obligado a responder las preguntas que se refieren a ellas. Si ha experimentado una o más de las situaciones anteriores, responda a cada ítem como pueda acerca de su experiencia personal o familiar durante los últimos 10 años.

|                              |    |    |
|------------------------------|----|----|
| 1. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 2. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 3. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 4. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 5. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 6. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 7. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 8. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 9. Experiencia de violencia  | NO | SÍ |
| 10. Experiencia de violencia | NO | SÍ |



- Respuestas e preguntas: 28-60
- Percentil: 10
- Coeficiente intelectual: Inferior al promedio medio
- Grupo: IV



- 34 -  
moreno y puel

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, jueves 17 de enero del 2019, las 12h11. En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017, disponiendo que se agregue al expediente el parte Policial y el oficio de fecha 17 de enero del 2019 presentado por parte del SBTE. DE POLICÍA. ESTALIN TABANGO PUENTE, JEFE DEL CIRCUITO CALUMA. Actúa la Abg. Marianita Mancheno Guano en calidad de Secretaria Titular. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO  
JUEZ

En Caluma, jueves diecisiete de enero del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y once minutos mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico caluma1@fiscalia.gob.ec, gavilaneza@fiscalia.gob.ec, jacomeo@fiscalia.gob.ec, audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec, guachilemae@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102060001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR; en el correo electrónico tapiaj@fiscalia.gob.ec; PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE en el correo electrónico nd, en el casillero electrónico No. 0201495975 del Dr./Ab. JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER; en la casilla No. 626 y correo electrónico ab.andreagarcia@hotmail.com, victimasbolivar@defensoria.gob.ec, maviles@defensoria.gob.ec, marmijos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1206263715 del Dr./Ab. ANDREA PAOLA GARCIA FLORES. RAMOS CELSO GEOVANY en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO; en el correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201738929 del Dr./Ab. DIEGO IVÁN BALLESTEROS RAMOS. Certifico:

*Marianita Guano Mancheno*  
MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS  
secretaria

MARIANITA.MANCHENO

- 88 -  
Marianita y alio

**Marianita De Jesus Mancheno Guano**

---

**De:** Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira <guachilemae@fiscalia.gob.ec>  
**Enviado el:** jueves, 17 de enero de 2019 17:35  
**Para:** Marianita De Jesus Mancheno Guano; msolis@defensoria.gob.ec;  
maviles@defensoria.gob.ec; marmijos@defensoria.gob.ec;  
gavilanerza@fiscalia.gob.ec; Janneth Marizol Tapia Torres;  
victiamasbolivar@defensoria.gob.ec; GARCIA FLORES ANDREA PAOLA;  
corporacionballesteros@hotmail.com  
**Asunto:** Re: CAMARA DE GESSEL PROCESO NO. 02333-2019-00009

POR MEDIO DEL PRESNTE COMUNICO A UD QUE LE DIA 18 DE ENERO DE 2019 NO ME ENCONTRARE  
LABORNADO ESTO PREVIA AUTORIZACION DE LA SRA. DRA. MERCEDES VALENCIA FISCAL PROVINCIAL  
PARTICULAR QUE FUE INFORMADO A LAS FISCALIAS CNATONALES CON ANTERIORIDAD:  
ATENTAMENTE .  
PS.CL MAURICIO GUACHILEMA

---

**De:** Marianita De Jesus Mancheno Guano <Marianita.Mancheno@funcionjudicial.gob.ec>  
**Enviado:** jueves, 17 de enero de 2019 16:06  
**Para:** Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira; msolis@defensoria.gob.ec; maviles@defensoria.gob.ec;  
marmijos@defensoria.gob.ec; gavilanerza@fiscalia.gob.ec; Janneth Marizol Tapia Torres;  
victiamasbolivar@defensoria.gob.ec; GARCIA FLORES ANDREA PAOLA; corporacionballesteros@hotmail.com  
**Asunto:** CAMARA DE GESSEL PROCESO NO. 02333-2019-00009

Saludos

Hago conocer a usted sobre Testimonio anticipado señalado para el día viernes 18 de enero del 2019, a las 16h00.- Certifico.

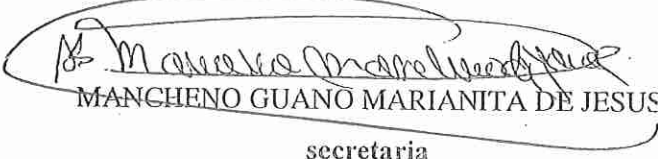
AB. MARIANITA MANCHENO GUANO  
SECRETARIA

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR.** Caluma, viernes 18 de enero del 2019, las 08h47. **VISTOS:** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017, en razón que el Psicólogo Clínico de la fiscalía Mauricio Guachilema Rivadeneira ha puesto en conocimiento mediante correo electrónico que el día 18 de enero del 2019 no podrá concurrir a la diligencia de testimonio anticipado por habersele otorgado permiso, dispongo con el fin de cumplir con el servicio de debida diligencia prescrito en el art. 15 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, y al tenor del art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador y teniendo como antecedente el derecho a lo no revictimización previsto en el artículo 11 numeral 5) del Código Orgánico Integral Penal oficiéese para la colaboración del Psicólogo Aníbal Mauricio Orozco Paredes de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Guaranda a quien se le notificara en el correo electrónico [anibal.orozco@funcionjudicial.gob.ec](mailto:anibal.orozco@funcionjudicial.gob.ec) para la diligencia de testimonio anticipado que se llevará cabo el día viernes 18 de enero del 2019 a las 16h00, en los demás estece a lo dispuesto en el auto que antecede. Actúe la Abg. Marianita Mancheno Guano en calidad de Secretaria Titular. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO  
JUEZ

En Caluma, viernes dieciocho de enero del dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico [caluma1@fiscalia.gob.ec](mailto:caluma1@fiscalia.gob.ec), [gavilaneza@fiscalia.gob.ec](mailto:gavilaneza@fiscalia.gob.ec), [jacomeo@fiscalia.gob.ec](mailto:jacomeo@fiscalia.gob.ec), [audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec](mailto:audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec), [guachilemae@fiscalia.gob.ec](mailto:guachilemae@fiscalia.gob.ec), [anibal.orozco@funcionjudicial.gob.ec](mailto:anibal.orozco@funcionjudicial.gob.ec), en el casillero electrónico No. 00102060001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR; en el correo electrónico [tapiaj@fiscalia.gob.ec](mailto:tapiaj@fiscalia.gob.ec); PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE en el correo electrónico nd, en el casillero electrónico No. 0201495975 del Dr./Ab. JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER; en la casilla No. 626 y correo electrónico [ab.andreagarcia@hotmail.com](mailto:ab.andreagarcia@hotmail.com),

victimasbolivar@defensoria.gob.ec, maviles@defensoria.gob.ec,  
marmijos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1206263715 del Dr./Ab.  
ANDREA PAOLA GARCIA FLORES. RAMOS CELSO GEOVANY en el correo  
electrónico msolis@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec,  
en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS  
PACHECO; en el correo electrónico corporacionballesteros@hotmail.com, en el casillero  
electrónico No. 0201738929 del Dr./Ab. DIEGO IVÁN BALLESTEROS RAMOS. Certifico:

  
MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS  
secretaria

MARIANITA.MANCHENO

RECIBIDO

08/11/10  
ll

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CALUMA.

AB. JANNETH TAPIA TORRES, en mi calidad de Fiscal del cantón Caluma, con relación a la Instrucción Fiscal No. 02060181910009- Juicio No. 02333-2019-00009, que por delito de VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, se sigue en contra del procesado Celso Geovany Ramos, portador de la cedula de ciudadanía No. 0201592656, dentro del tiempo previsto en el artículo 640, numeral 5, del Código Orgánico Integral Penal, me permito anunciar los siguientes medios probatorios, los mismos que solicito se evacúen en la audiencia de juicio directo.

#### 1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Que se recepte el testimonio de las siguientes personas:

- ✓ Señores CBOS. WALTER OLMEDO LLOACANA ARROBA, SGOS. MANUEL ENRIQUE BASURTO MENDOZA, a quien se le notificará en el correo electrónico [walterlloacana1991@hotmail.es](mailto:walterlloacana1991@hotmail.es), y a los correos institucionales [comparecencias@dgp-polinal.gob.ec](mailto:comparecencias@dgp-polinal.gob.ec), [comparecencias@dgp-polinal.com](mailto:comparecencias@dgp-polinal.com).
- ✓ DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Fiscalía Provincial de Bolívar.
- ✓ LCDA. ALICIA CARRILLO, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Fiscalía Provincial de Bolívar.
- ✓ PS. CI. MAURICIO GUACHILEMA, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Fiscalía Provincial de Bolívar.
- ✓ Sra. ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, a quien se notificará en la casilla judicial electrónica No. 1206263715 y correo electrónico [ab.andreagarcia@hotmail.com](mailto:ab.andreagarcia@hotmail.com) de la Ab. Andrea García.
- ✓ Adolescente ANDRÉS AGUSTÍN PADILLA ESTRADA, a quien se notificará en la casilla judicial electrónica No. 1206263715 y correo electrónico [ab.andreagarcia@hotmail.com](mailto:ab.andreagarcia@hotmail.com) de la Ab. Andrea García.
- ✓ Sr. CELSO GEOVANY RAMOS, a quien se notificará en el correo electrónico [corporacionballesteros@hotmail.com](mailto:corporacionballesteros@hotmail.com), del Ab. Diego Ballesteros Ramos

#### 2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

- ✓ Denuncia y reconocimiento de denuncia (fs. 4-6).
- ✓ Parte Policial No. DNDCP117910559 (fs. 9-15).

- ✓ Informe de Reconocimiento Médico Legal No. 001-DMLB-2019 (fs. 17-18)
- ✓ Informe de reconocimiento del lugar de los hechos (fs. 22-29)
- ✓ Informe social (fs. 30-33).
- ✓ Información remitida por el Registro Civil. (fs. 80-82).
- ✓ Informe Pericial Psicológico

*Sin perjuicio que los testigos o peritos se presenten personalmente a la audiencia, la Fiscalía solicitará que en caso necesario se recepte sus testimonios a través de video conferencia o medio telemático.*

*Se solicita que los testimonios del Dr. Cristóbal Córdova Vilema, Ps. Cl. Mauricio Guachilema y Lcda. Alicia Carrillo, se los recepte desde la Unidad Judicial del cantón Guaranda*

*De igual forma señor Juez, ofrezco hacer uso de las versiones constantes en el proceso con el fin de hacer notar inconsistencias o efectuar ayudas memorias de las personas que se presenten a rendir su testimonio.*

*Por ser legal se proveerá conforme lo solicito.*

*Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos institucionales [tapiaj@fiscalia.gob.ec](mailto:tapiaj@fiscalia.gob.ec), y [gavilaneza@fiscalia.gob.ec](mailto:gavilaneza@fiscalia.gob.ec).*

*Muy atentamente.-*

*Ab. Janifeth Tapia Torres*  
**FISCAL DEL CANTÓN CALUMA**



# FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO

No. Proceso: 02333-2019-00009

Rebido el día de hoy, viernes dieciocho de enero del dos mil diecinueve, a las ocho horas y catorce minutos, presentado por FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

PRUEBA DE FISCALIA,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos;

1) Oficio (ORIGINAL )

B. Carmen Garcia Jara

GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO  
RESPONSABLE DE SORTEOS



En la ciudad de Caluma hoy lunes 21 de enero de 2019, a las 09h18, comparece el señor CELSO GEOVANY RAMOS, portador de la cedula de ciudadanía N° 020159265-6, con el objeto de cumplir conforme a lo ordenado por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, es decir de presentarse todos los días martes y jueves de cada semana en las oficinas de esta Fiscalía, en cualquier hora laborable, durante el tiempo que dure el proceso, firmando para constancia el compareciente y secretaria que acredita lo actuado.-

  
CELSO GEOVANY RAMOS  
COMPARECIENTE

  
AB. AMANDA GAVILANEZ  
SECRETARIA

Lo  
Gent  
Jus  
K

# NOTIFICACION AUDIENCIA JUZGAMIENTO 23 ENERO 2019 A LAS 15H00 Juicio No: 02333201900009 Nombre Litigante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Amanda Alejandra Gavilanez Suarez

walterloacana1991@hotmail.com <walterloacana1991@hotmail.com>; comparencias@dgp-polinal.com <comparencias@dgp-polinal.com>; comparencias@dgp-polinal.gob.ec <comparencias@dgp-polinal.gob.ec>; Cristobal Eduardo Cordova Vilema <cordovac@fiscalia.gob.ec>; Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira <guachilemae@fiscalia.gob.ec>; Alicia Piedad Carrillo Moncayo <carrilloma@fiscalia.gob.ec>; ab.andreagarcia@hotmail.com <ab.andreagarcia@hotmail.com>; corporacionballesteros@hotmail.com <corporacionballesteros@hotmail.com>;

*Ab. Amanda Gavilanez S.*  
**ASISTENTE DE FISCALIA**  
**FISCALIA DE CALUMA - BOLIVAR**  
TELEFONO: 03-2974764

De: satje.bolivar@funcionjudicial.gob.ec <satje.bolivar@funcionjudicial.gob.ec>  
Enviado: viernes, 18 de enero de 2019 11:48  
Para: Amanda Alejandra Gavilanez Suarez  
Asunto: Juicio No: 02333201900009 Nombre Litigante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Este correo electrónico fue notificado a su casillero electrónico del proceso número 02333201900009

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 02333201900009, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1  
Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: G0102060001  
Fecha de Notificación: 18 de enero de 2019  
A: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
Dr / Ab: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR- CALUMA BOLIVAR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

En el Juicio No. 02333201900009, hay lo siguiente:

Caluma, viernes 18 de enero del 2019, las 11h19, VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal

N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017, continuando con la tramitación de la causa agréguese el anuncio de prueba de la Fiscalía de Calumnia por lo cual se dispone: 1. Recéptese el testimonio del CBOS. Walter Olmedo Lloacana Arroba y SGOS. Manuel Enrique Basurto Mendoza para lo cual notifíquese en el correo walterlloacana1991@hotmail.com y mediante comunicación en la Dirección Nacional de Personal de la Policía Nacional Ubicado en la Av. Amazonas y Japón, edificio Comandancia General de la Policía, frente al parque la Carolina, Quito DM, Provincia de Pichincha a los correos electrónicos comparecencias@dgppolinal.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.com. 2. Recéptese el testimonio del Dr. Cristóbal Córdoba Vilema, Lcda. Alicia Carrillo y Ps. Mauricio Guachilema a quienes se les notificará mediante oficio a la Fiscalía Provincial de Bolívar. 3. Recéptese los testimonios de la Sra. Alba Marlene Padilla Estrada y Andrés Agustín Padilla Estrada notificándose en el casillero 1206263715 y ab.andreagarcia@hotmail.com. 4. Recéptese el testimonio del Sr. Celso Geovany Ramos notificándose en el casillero corporacionballeste4ros@hotmail.com. 5. La prueba documental se tomará en cuenta conforme proceda en derecho. Evacuadas que sean estos medios de prueba, se tomará en consideración en lo que fuera legal y procedente. Conforme el art. 611 del Código Orgánico Integral Penal es responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a la audiencia de juicio a los peritos y/o testigos. Actúe la Abg. Marianita Mancheno Guano en calidad de Secretaria Titular. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f: JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS  
secretaria

*link para descarga de documentos.*

Descarga documentos

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas. Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*

(Sin asunto)

Andrea Garcia <ab.andreagarcia@hotmail.com>

Jue 12/11/2020 15:24

Para: ali-quispe@hotmail.com <ali-quispe@hotmail.com>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número  
02333201900009**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 02333201900009, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 626

**Casillero Judicial Electrónico No:** 1206263715

**Fecha de Notificación:** 31 de enero de 2019

**A:** PADILLA ESTRADA ALBA MARLENE

**Dr / Ab:** ANDREA PAOLA GARCIA FLORES

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA**

En el Juicio No. 02333201900009, hay lo siguiente:

Caluma, jueves 31 de enero del 2019, las 11h45, VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017, con sustento en el art. 579 del Código Orgánico Integral Penal y los arts. 6 numeral 3) y 7) del Reglamento para Grabación, Archivo Custodia de Audiencias Penales; y, una vez efectuada la audiencia oral, pública y contradictoria de Procedimiento Directo del ciudadano Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, conforme el art. 640 IBIDEM, por cuanto se ha constatado la concurrencia de los sujetos procesales, y escuchados que han sido sobre las exposiciones y medios probatorios, la misma que se llevó a efecto dentro del día y hora agendado previo a la instalación del juicio de procedimiento directo en la cual se examinó y se discutió la conducta del procesado en cuanto a la realidad del hecho, inmediatamente después de concluido el análisis y evacuadas todas y cada una de las fases de la audiencia en la cual se analizó los hechos materia de la acusación fiscal, así como de los argumentos de defensa, el suscrito ha ratificado el estado de inocencia del procesado por no haberse configurado los requisitos y presupuestos legales por cuanto la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres se abstuvo de presentar su acusación; y, siendo el de dictar la sentencia por escrito; lo cual, dentro de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable acorde con la complejidad del caso, para hacerlo el fallo lo fundamento en los siguientes considerandos. PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La infracción penal de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar conforme el art. 156 en concordancia con el art. 152 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el art. 640 IBIDEM, corresponde a este despacho judicial por sorteo y por ser competente en razón de la materia y territorio conforme lo dispone el art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Resolución 058-2014 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Por lo cual la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y que se ejerce según las reglas de la competencia, que es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos Tribunales y Juzgados. La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, por lo que el suscrito es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa de conformidad a lo señalado en los arts. 76 numerales 3), 7) literal k), 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, arts. 150, 156, 224, 225, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, arts. 398, 402, 634 numeral 2 y 640 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, cumpliendo con los principios de contradicción, concentración, intermediación y celeridad, observando estrictamente las reglas

procesado, y en concordancia con el art. 604 IBIDEM como norma supletoria se ha concedido la palabra al Sr. RAMOS CELSO GEOVANY quién por intermedio del Abg. Diego Ballesteros se pronuncia sobre los vicios formales, requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencias y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso ante lo cual ha manifestado que revisado el expediente y las actuaciones de Fiscalía se han garantizado los derechos de su patrocinado por lo que se solicita se declare la validez procesal. Escuchado el procesado se ha concedido la palabra a la Abg. JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES quién ha manifestado que durante la instrucción fiscal se ha respetado las garantías y en cumplimiento del marco Constitucional y Legal por lo cual solicita se declare la validez procesal; y, de parte de la víctima P.E.A.A (quién por ser menor de edad solo se hace constar las siglas de su nombre) quién ha comparecido con la Sra. Padilla Estrada Alba Marlene en calidad de representante legal con el patrocinio de la Abg. Andrea García quién requiere se declare válido el proceso por no existir vulneración a los derecho ni vicio al debido proceso, en razón de lo expuesto conforme no se ha evidenciado violación a los derechos del procesado y no existiendo circunstancias que conlleven a lesionar los derechos del debido proceso, seguridad jurídica y tutela efectiva se declara la validez procesal. En aplicación del principio de oralidad previsto en el art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, así como del procedimiento establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, se inician los alegatos en el siguiente orden: 5.1 ALEGATO DE APERTURA FISCALÍA. Se ha ofrecido la palabra Abg. Janneth Marizol Tapia Torres, quién en su exposición ha iniciado con su teoría del caso en los siguientes términos: Conforme el art. 614 del Código Orgánico Integral Penal una vez realizada la investigación se tiene como hechos materia de la causa que el día 12 de enero del 2018 entre las 14h00 y 14h30 el Sr. RAMOS CELSO GEOVANY toma contacto con su hijo P.E.A.A (quién por ser menor de edad solo se hace constar las siglas de su nombre) quién con promesas de regalarse un laptop y un celular es llevado a las orillas del Río Caluma a la altura del Barrio Los Hemisferios en cuyo lugar le menciono que le iba a tomar unas fotografías por lo que le pidió que se ponga de cunclillas, y es en ese momento que sintió la víctima un golpe en su cabeza procediéndose a desmayarse a lo que el Sr. RAMOS CELSO GEOVANY le empuja hacia el río, sin embargo P.E.A.A recobrar la conciencia y sale huyendo siendo alcanzado unos metros más adelante para ser llevado por el hoy procesado al Centro de Salud en una camioneta por lo expuesto en la audiencia con la prueba documental, pericial y testimonial demostrará la materialidad y responsabilidad del procesado por haber adecuado su conducta al tipo penal tipificado y sancionado en el art. 156 en concordancia con el art. 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. 5.2 ALEGATO VICTIMA. Se ha concedido la palabra al adolescente P.E.A.A (quién por ser menor de edad solo se hace constar las siglas de su nombre) quién a través de la Abg. Andrea García ha expuesto, que en la audiencia se justificará con la prueba la materialidad y responsabilidad conforme el art. 155 y 156 del COIP, siendo los hechos ocurridos el 12 de enero del 2019 cuando P.E.A.A iba a tomar la ranchera para irse a su casa fue contactado por su padre a eso de las 14h00 quién le manifestó que le iba a regalar una laptop y un celular y lo llevó al barrio Los Hemisferios a orillas del río Caluma en donde le dio un golpe en su cabeza para tratarle de ahogar por cuando al darle el golpe al quedarse inconsciente lo empujo al río por lo cual existen agravantes que deben tomarse en cuenta al momento de resolver. 5.3 ALEGATO DEL PROCESADO. Se concede la palabra al Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quién representado por el Abg. Diego Ballesteros quién expone que fiscalía ha instaurado una instrucción injustificada por violencia física conforme el art. 155 y 156 del COIP y en esta audiencia se justificará que P.E.A.A no tiene ningún vínculo con su patrocinado Sr. RAMOS CELSO GEOVANY por cuanto no es su padre y no se configura el delito y por lo contrario el brindó los primeros auxilios y lo llevó al Centro de Salud de Caluma para luego al tomar contacto con Alba Padilla le manifestó para verse en un lugar y al llegar fue aprehendido, por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia. Terminados los alegatos de los sujetos procesales conforme el art. 640 numeral 5 IBIDEM se procede a la práctica de la prueba anunciada y admitida mediante auto de fs. 75, siendo las siguientes: 5.3 PRUEBA DE FISCALÍA. 5.3.1 DOCUMENTAL. 5.3.1.1 Testimonio anticipado, conforme le art. 617 del COIP requiere sea tomado como prueba nueva por cuanto no tenía conocimiento de la misma por cuanto el día viernes 18 de enero del 2019 estuvo con permiso y no compareció a dicha diligencia, con lo expuesto se concede la palabra al adolescente quién por intermedio de la Abg. Andrea García ha expuesto que se debe admitir por cuanto se están involucrando derechos de un adolescente y por la naturaleza del delito que no debe quedarse impugne, y previo a resolver si se admite el Abg. Diego Ballesteros en representación del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY expone que el testimonio anticipado no puede ser admitido como prueba nueva por cuanto tanto fiscalía como la víctima ya tenían conocimiento desde el día 15 de enero del 2019, mucho antes de que la Fiscalía y la víctima hagan el anuncio de la prueba que se realizó el día 18 de enero del 2019. Con lo expuesto el suscrito ve pertinente traer el referido artículo para determinar si cumple con lo expuesto para ser admitida por lo tanto el art. 617 determina "Prueba no solicitada oportunamente.- A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente,

prescritas en el art. 640 y ss. del Código Orgánico Integral Penal y todas las garantías fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) tratados, convenios y normativa internacional en estricto apego al principio Pacta Sunt Servanda prescrito en el art. 26 de la Convención de Viena (Sobre el Derecho de los Tratados), para asegurar el derecho al debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, por lo que se declara la validez procesal en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la Constitución de la República del Ecuador, es más se han garantizado los arts. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 y 168 que diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal, la Corte Constitucional, ha señalado que: "... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus (no empeorar la situación), y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc.". En tanto que, sobre la seguridad jurídica, manifestó que: "es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados".

**TERCERO. IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.-** Fiscalía General del Estado / Caluma Abg. Janneth Marizol Tapia Torres. VICTIMA: P.E.A.A (quién por ser menor de edad solo se hace constar las siglas de su nombre). PROCESADO: Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quién se registra con las siguientes generales de Ley: número de cédula 0201592656, de estado civil soltero, de 44 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, sin datos de instrucción básica, de ocupación agricultor y con domicilio en el cantón Caluma, provincia Bolívar.

**CUARTO. ANTECEDENTES PROCESALES.-** Consta de fs. 37 y 38 de autos el acta resumen, en la que se desprende haberse realizado con fecha 13 de enero del 2019 a las 18h20 la audiencia de flagrancia y formulación de cargos al amparo de lo prescrito en los arts. 590 y 595 del Código Orgánico Integral Penal. Audiencia en la cual la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres, Fiscal de Turno del cantón Caluma ha resuelto formular cargos e imputar en contra del ciudadano de nombres Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quien ha sido asistido por el Abg. Diego Ballesteros, por lo que se ha iniciado una instrucción fiscal por el presunto delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar previsto y sancionado en el art. 156 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el art. 152 numeral 2 IBIDEM. Frente a esta resolución Fiscal que ha sido notificada oportunamente al procesado, y una vez verificado que el delito que se imputa por parte de la señora Fiscal de conformidad al art 595 y 640 IBIDEM se ha iniciado la Instrucción Fiscal formulando cargos, y se ha dispuesto que Fiscalía motive su acusación en base a los elementos y resultados de la investigación que sirven de fundamento jurídico para formular cargos. Ante la acusación y requerimiento fiscal, se ha adoptado como medida cautelar la determinada en los numerales 1 y 2 del art. 522 del Código Orgánico Integral Penal. Finalmente se señaló para el día 23 de enero del 2019 a partir de las 15h00, la que se llevó a cabo en el día y hora señalada en la cual la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres se abstuvo de acusar al procesado.

**QUINTO. AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO.** Siendo el día y hora conforme las reglas prescritas en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal y verificada la presencia mediante videoconferencia desde el Complejo Judicial de Ambato del procesado Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, a quién se le dio a conocer sobre el entendimiento de los cargos que la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres formuló en su contra, así como la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable, además se le intimó acerca del derecho que le garantiza la Constitución de la República del Ecuador a un juicio imparcial ante su juez natural, la razón por la que se encontraba ante el suscrito, que para su comparecencia a juicio tenía derecho a la defensa como en efecto así se encontraba asistido por su defensor público; se le indicó también, que tenía derecho a guardar silencio, a no auto inculparse, que podía o no contestar a las preguntas que se le formule y que podía consultar con su abogado previamente a contestar todas y cada una de ellas, se pidió al procesado poner atención a las actuaciones de la Fiscalía para que pueda ejecutar su derecho a la defensa en la etapa de la exposición del motivo de la acusación y relato circunstanciado de los hechos de la existencia o no del ilícito por el cual fue llamado a juicio, así como de la responsabilidad penal de la misma, según lo que asegura Fiscalía, y a fin de establecer si los elementos del tipo penal han consumado o no la comisión del acto por el que ha motivado la causa cuya responsabilidad se imputa al

expuesto que dirá la verdad, y entre lo relevante se tiene: que labora en el UPC Caluma en la DINAPEN y que el día 12 de enero del 2018 se acercó la Sra. Alba Padilla quién manifestó que su hijo le había mencionado que su padre Geovany Ramos le había golpeado en su cabeza luego de haberse ofrecido que le iba a regalar una laptop y un celular llevándole hasta las orillas del río Caluma en el barrio Los Hemisferios, por lo cual al ubicarle en la calles Pedro Monar y Av. La Naranja fue aprehendido el Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, además la mamá del menor le entrego una camisa tipo vividi con máculas de sangre que fue ingresado bajo cadena de custodia. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la víctima P.E.A.A quién por intermedio de la Abg. Andrea García no ha realizado preguntas. Y por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quién por intermedio del Abg. Diego Ballesteros ha preguntado. P. La detención fue en persecución. R. No porque teníamos conocimiento que el Sr. Geovany Ramos se encontraba en ese lugar. P. Cómo sabía. R. Por cuanto los familiares nos avisaron. 5.3.2.4 Testimonio del Sr. CELSO GEOVANY RAMOS, a quién se le ha dado a conocer su derecho constitucional a guardar silencio y luego de consultar con el Abg. Diego Ballesteros ha expresado que se acoge al derecho al silencio. 5.3.3 PERICIAL. 5.3.3.1 Informe forense de violencia intrafamiliar, el cual ha sido realizada por el Dr. Cristóbal Córdoba, quién luego de ser advertido de las penas de perjurio bajo juramento procede a sustentar su informe pericial exponiendo: que el P.E.A.A (quién por ser menor de edad solo se hace constar las siglas de su nombre) acudió el día 13 de enero del 2019 a la Fiscalía de la ciudad de Guaranda para su valoración médica por lo cual en la revisión física se pudo verificar que en la cabeza presentaba una herida irregular en la región interparietal edema inflamatorio por lo que se le emitió una enfermedad de 10 días. Conforme al principio de contradicción se corre traslado a la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres quién realiza la siguiente pregunta. P. Qué le dijo P.E.A.A. R. Que su padre Geovany Ramos le agredió con un golpe en la cabeza el día 12 de enero del 2019 a las orillas del río luego de llevarlo del lugar donde estaba esperando la ranchera para ir a su casa. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la víctima P.E.A.A quién por intermedio de la Abg. Andrea García no ha realizado preguntas, al igual que el Sr. RAMOS CELSO GEOVANY por medio del Abg. Diego Ballesteros. 5.3.3.2 Informe pericial de trabajo social, el cual ha sido realizada por la Lcda. Alicia Carrillo quién luego de ser advertida de las penas de perjurio bajo juramento procede a sustentar su informe pericial exponiendo: que el día 13 de enero el 2019 fue posesionada para una valoración del entorno social de P.E.A.A quién dijo que estaba esperando el 12 de enero del 2019 la ranchera para ir a su casa luego de salir del colegio quién vive en Cabeceras de Caluma, quién vive con su madre, hermanos y padrastro, y cuando estaba esperando la ranchera vino su padre Geovany Ramos quién le llevo al Barrio Los Hemisferios para tomarle unas fotos por cuanto le ofreció regalarle un celular y le dijo que se ponga de cunclillas y en ese momento sintió un golpe en la cabeza y perdió el conocimiento y a lo que se recuperó su padre lo empujo al río, pudiendo escapar siendo alcanzado a pocos metros para llamar su padre a una camioneta y llevarlos al Centro de Salud, por lo cual también le menciono que su padre no le ha querido reconocer con su apellido y como conclusión se tiene que el día 12 de enero del 2019 P.E.A.A fue agredido por su padre biológico. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la Abg. Janneth Tapia quién ha preguntado. P. Le dijo P.E.A.A si tenía algún tipo de relación con su padre. R. Menciono que cuando lo veía lo saludaba. P. Si le menciono si convivio con el padre. R. Nunca le ha apoyado ni lo ha reconocido. Y por parte de la víctima P.E.A.A quién por intermedio de la Abg. Andrea García no ha realizado preguntas. Y por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quién por intermedio del Abg. Diego Ballesteros ha preguntado. P. Le justificó que es el padre. R. No. P. en las conclusiones dice que Geovany Ramos le agredió. R. Dijo la madre por que le debía una liquidación. 5.3.3.3 Informe psicológico pericial, el cual ha sido realizado por el Ps. Cl. Mauricio Guachilema quién luego de ser advertido de las penas de perjurio bajo juramento procede a sustentar su informe pericial exponiendo: que P.E.A.A luego del análisis de su anamnesis y de la aplicación del reactivo psicológico se determina que padece de embotamiento afectivo, sensación de inferioridad e indefensión, además que presenta un coeficiente intelectual de término medio, existiendo ausencia del vínculo emocional con su padre y que debido a las acciones perpetradas por su padre su integridad física corría un alto riesgo. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la Abg. Janneth Tapia quién ha preguntado. P. Es creíble la entrevista. R. La pericia solo tiene como finalidad el determinar si existe afectación psicológica. Y por parte de la víctima P.E.A.A quién por intermedio de la Abg. Andrea García no ha realizado preguntas. Y por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quién por intermedio del Abg. Diego Ballesteros ha preguntado. P. En el cuestionario T.Q saco 4/18 que es un trastorno. R. Dentro de la psicología es algo esperado por la naturaleza de los hechos. P. Que dice sobre el retraso. R. Es un déficit en el aprendizaje y el test es para un niño de 8 años y obtuvo una puntuación baja para su edad. 5.3.3.4 Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, el cual ha sido realizado por el CBOS. Walter Olmedo Lloacana Arroba quién luego de ser advertido de las penas de perjurio bajo juramento procede a sustentar su informe pericial exponiendo: que el lugar de los hechos está ubicado en el barrio Los Hemisferios perteneciente al cantón Caluma en los terrenos del Sr. Oswaldo Vega Figueroa

consistiendo en una escena abierta a orillas del Río Caluma, además se observó en las piedras maculaciones de sangre y este lugar está a 100 metros de la carretera. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la Abg. Janneth Tapia quién no ha realizado preguntas al igual que la víctima P.E.A.A quién por intermedio de la Abg. Andrea García. Y por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quién por intermedio del Abg. Diego Ballesteros ha preguntado. P. Qué distancia existe entre las piedras con maculaciones y la orilla del río. R. Un metro. 5.4 PRUEBA VICTIMA. 5.4.1 TESTIMONIAL. 5.4.1.1 Testimonio del Policía WILLIAM HIDALGO MORA PANATA, a quién la Abg. Andrea García renuncia. 5.4.1.2 Testimonio del Policía WALTER OLMEDO LLOACANA ARROBA, Sra. ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, víctima P.E.A.A, Dr. CRISTOBAL CORDOBA, EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIBADENEIRA por cuanto ya han rendido testimonio la Abg. Andrea García manifiesta que no requiere su comparecencia. 5.4.1.3 Testimonio de la Dra. KATHERINE LEONOR LOPEZ BARRERA, quién advertida de las penas de perjurio bajo juramento ha expuesto que dirá la verdad y entre lo relevante se tiene: que el 12 de enero del 2019 acudió P.E.A.A con un adulto y observó que tenía una lesión de 4 cm. en el cuero cabelludo, el adulto no se identificó y no pudo constatar por cuanto existía otro paciente, y que no recuerda si le mencionaron si entre ellos tenían parentesco. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la Abg. Janneth Tapia quién no ha realizado preguntas al igual que el Sr. RAMOS CELSO GEOVANY por intermedio del Abg. Diego Ballesteros. 5.4.1.4 Testimonio de la Sra. MARÍA MAGDALENA RIERA JIMENEZ, quién advertida de las penas de perjurio bajo juramento ha expuesto que dirá la verdad y entre lo relevante se tiene: que conoce a la Sra. Alba Padilla y Sr. Celso Ramos hace unos 14 años por cuanto ella trabajaba en un restaurant en Caluma Viejo y ellos sabían llegar a comer con su hijo de un años más o menos, y que se identificaban como esposos. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la Abg. Janneth Tapia quién ha preguntado: P. Qué tipo de relación tiene con Alba Padilla. R. Amistad. P. Reconoce a la persona que menciona que se identificaba como esposo. R. Si es la persona que está en la audiencia y esta vestido con camisa y pantalón de tela. Y por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quién por intermedio del Abg. Diego Ballesteros ha preguntado. P. Conoce a Bolívar Riera. R. Sí. P. Que tipo de relación tiene. R. Conocido. P. Hace que tiempo. R. Largo tiempo. Quién es Bolívar Riera. R. Mi hermano. R. Qué es para usted Alba Padilla. R. Cuñada. 5.4.1.5 Testimonio del Sr. JORGE VINICIO AROCA AGUALONGO, quién advertido de las penas de perjurio bajo juramento ha expresado que dirá solo la verdad y entre lo relevante se tiene: que es chofer y que maneja una camioneta de transporte público en Caluma y que el día 12 de enero del 2019 el Sr. Celso le requirió una cerrera por lo que se dirigió vía a Charquiyacu en donde le dijo que le lleve al Hospital y él estaba con el hijo quién tenía un golpe y tenía sangre, y al llegar al Centro de Salud se bajaron los docs. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la Abg. Janneth Tapia quién ha preguntado: P. A lo que le hizo la carrera observe si a parte de tener sangre en la ropa pudo ver si estaba mojada la ropa. R. Sí. R. Tiene algún vínculo con Celso. R. No. Y por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quién por intermedio del Abg. Diego Ballesteros no ha realizado preguntas. 5.4.1.6 Testimonio de la Sra. BETHY ETELVINA RUMIGUANO CARVAJAL, quién advertida de las penas del perjurio bajo juramento ha expresado que dirá la verdad y entre lo relevante se tiene: que conoce a la Sra. Alba Padilla y Celso Ramos, que conoció a Alba Padilla desde que vino a vivir con Geovany Ramos en Cumbilli con la suegra, y que ellos tuvieron un hijo y que sabe eso porque fueron vecinos y que sabe que el nombre del hijo de ellos es P.E.A.A. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la Abg. Janneth Tapia quién ha realizado las siguientes preguntas. P. Hace que tiempo convivieron Celso y Alba. R. 16 años. P. Lapso de tiempo. R. No recuerdo. Y por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quién por intermedio del Abg. Diego Ballesteros ha expuesto que el testimonio no se deberá tomar en cuenta por cuanto ha sido contaminado al haber tomado contacto la testigo con familiares de la víctima durante el receso. 5.4.2 DOCUMENTAL. 5.4.2.1 Parte Policial, Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Informe de Reconocimiento Médico Legal, Informe Social e Informe Psicológico por cuanto ya fueron practicados incorporados al proceso por parte de Fiscalía la Abg. Andrea García expone que los judicializa y que se los tome en cuenta como prueba a favor de la víctima. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la Abg. Janneth Tapia quién no los objeta; y, por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, por intermedio del Abg. Diego Ballesteros tampoco los objeta. 5.4.2.2. Entrevista con el adolescente P.E.A.A de fecha 13 de enero del 2019, con la cual se justifica que fue agredido el 12 de enero del 2019 por parte de su padre Celso Geovanny Ramos. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la Abg. Janneth Tapia quién no lo objeta; y, por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, por intermedio del Abg. Diego Ballesteros lo objeta por cuanto dicho documento no ha sido incorporado al proceso en legal y debida forma a través de la Sra. Secretaria. 5.4.2.3 Copias certificadas del juicio de alimentos 02309-2007-0058, con el cual se justifica que la madre de la víctima P.E.A.A ha presentado en la Unidad Judicial de Caluma un juicio de alimentos en contra del Sr. JEOVANNY RAMOS CARVAJAL. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la Abg. Janneth Tapia quién no lo objeta; y, por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, por



siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso”, por lo cual se verifica que a fs. 72 la Sr. Alba Marlene Padilla Estrada ha requerido a la Fiscalía de Caluma la diligencia de testimonio anticipado y que consta solicitado de fs. 75 y 76 por parte de la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres de fecha 15 de enero del 2019, en tal razón no se ha justificado que dicha prueba no haya sido de conocimiento de la Fiscalía Caluma, y al haber sido solicitada previo al anuncio de la prueba demuestra que sí conocían de su existencia por lo cual al no reúne los requisitos del art. 617 del COIP por lo tanto no es admitida. 5.3.3.2 Parte policial de aprehensión. Con el cual se ha justificado el procedimiento de aprehensión del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY el día 12 de enero del 2019. Por principio de contradicción se ha puesto en conocimiento de la víctima P.E.A.A y procesado Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quienes a través de sus abogados no lo han objetado. 5.3.3.3 Informe de reconocimiento médico legal. Con el cual se ha justificado que la víctima P.E.A.A ha sido diagnosticada con 10 días de enfermedad. Por principio de contradicción se ha puesto en conocimiento de la víctima P.E.A.A y procesado Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quienes a través de sus abogados no lo han objetado. 5.3.3.4 Informe psicológico. Con el cual se justifica que P.E.A.A tiene un coeficiente intelectual inferior al término medio, que corría un alto riesgo y tiene una sensación de sumisión e indefensión. Por principio de contradicción se ha puesto en conocimiento de la víctima P.E.A.A y procesado Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quienes a través de sus abogados no lo han objetado. 5.3.3.5 Informe de pericia social. Con el cual se ha justificado que se ha realizado una entrevista con P.E.A.A y que luego de la respectiva descripción de hechos se concluye en dicho informe que ha sido agredido físicamente por su padre biológico del día 12 de enero del 2019. Por principio de contradicción se ha puesto en conocimiento de la víctima P.E.A.A y procesado Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quienes a través de sus abogados no lo han objetado. 5.3.3.6 Informe de reconocimiento del lugar de los hechos. Con el cual se determina la existencia del lugar de los hechos, ubicado en el cantón Caluma y consiste en una escena abierta. Por principio de contradicción se ha puesto en conocimiento de la víctima P.E.A.A y procesado Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quienes a través de sus abogados no lo han objetado. 5.3.3.7 Certificado digital de datos de identidad. Con el cual se ha justificado que la víctima P.E.A.A es menor de edad. Por principio de contradicción se ha puesto en conocimiento de la víctima P.E.A.A y procesado Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quienes a través de sus abogados no lo han objetado. 5.3.2 TESTIMONIAL. 5.3.2.1 Testimonio de P.E.A.A, a quién por ser menor de edad y tener la calidad de víctima se le ha manifestado que es su derecho a la no re victimización quién luego de consultar con su representante legal Sr. Alba Marlene Padilla Estrada y Abg. Andrea García ha expuesto que es su deseo el dar su testimonio el cual lo rinde sin juramento pero advertido que es su deber cívico y moral de decir solo la verdad, exponiendo entre lo principal que su mamá se llama Alba Padilla y su padre Geovany Ramos y en la tercera pregunta el suscrito Juez al ver su estado emocional y el quebrantamiento psicológico que ha sido palpable pues no ha respondido la pregunta en garantía a no ser re victimizado nuevamente se le ha preguntado si desea continuar con el testimonio y si desea estar en la sala de audiencias y P.E.A.A ha expresado que no quiere continuar y que desea retirarse de la sala, por lo cual no se ha podido continuar receptando su testimonio. 5.3.2.2 Testimonio de la Sra. ALBA MARLENE PADILLA ESTRADA, quién luego de ser advertida de la penas de perjurio bajo juramento ha expresado que dirá la verdad y entre lo relevante se tiene: que su hijo se llama P.E.A.A (quién por ser menor de edad solo se hace constar las siglas de su nombre), además tiene dos hijos más, que P.E.A.A tiene 15 años, que su padre es Geovany Ramos con quién tuvo una relación previa entre 2 a 3 años desde el 2002, y con quién convivió un mes, que su hijo no tiene el apellido de su padre por cuanto se ha negado a reconocerlos por lo cual tuvo que presentar un juicio de alimentos en el año 2007, y que entre Geovany Ramos y su hijo existía una relación muy educada de parte de P.E.A.A por cuanto cuando lo veía siempre lo saludaba, y que el día 12 de enero del 2019 cuando estaba esperando su hijo la ranchera para ir a su casa al salir del colegio su padre Geovany Ramos le había dicho que le iba a regalar un celular y le ha llevado a tomar una fotos a las orillas del río y le ha puesto en cunclillas y le ha dado un golpe en la cabeza y le ha arrojado al río y al querer salir del río le ha lanzado otra vez logrando salir y estando caminado más arriba le alcanza Geovany Ramos y ha llamado a una camioneta para llevarle al Centro de Salud de donde en la tarde le llamo su hijo diciendo que estaba enfermo y le dijo que el papá le quiso matar, por lo que al llegar a la casa le vi que tenía una gaza en la cabeza y tenía sangre en la camisa, además que el lugar donde convivió con Geovanny Ramos fue en Cumbilli Chico en la casa de su suegra. Por principio de contradicción se ha concedido la palabra a la víctima P.E.A.A quién por intermedio de la Abg. Andrea García ha preguntado: P. Si Geovany Ramos le acompañó durante su embarazo y parto. R. Sí. Y por parte del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY, quién por intermedio del Abg. Diego Ballesteros ha preguntado. P. Conoce a Bolívar Riera. R. Es mi esposo. P. Tiempo de casada. R. Cuatro años y medio. P. Vivió con Geovany Ramos en el año 2002. R. Sí. P. Estaba embarazada en esa época. R. Sí. 5.3.2.3 Testimonio del CBOS. WALTER OLMEDO LLOACANA ARROBA, quién advertido de las penas de perjurio bajo juramento ha

Caluma, además la víctima tiene discapacidad y siendo el lugar de los hechos un lugar abandonado queda claro cuáles fueron las intenciones del procesado, y el art. 155 del COIP no solo determina que debe haber parentesco, por cuanto la madre de P.E.A.A aclaró que el procesado no ha querido reconocerlo por lo que ha presentado una demanda por cuanto con el convivio, debiendo reprimirse este tipo de conductas que en ningún caso debe quedar en la impunidad por cuanto consta de la prueba que la víctima ha mencionado que su padre por dos veces lo agredió. 5.6.3 PROCESADO. El CBOP. Lloacana manifestó que su patrocinado voluntariamente fue aprehendido por cuanto ellos sabían dónde estaba ya que familiares le dijeron que estaba en ese lugar, además del informe psicológico consta que P.E.A.A tiene una edad de un niño, por lo cual ha sido una trampa que se ha configurado en contra de su cliente solicitando se ratifique su estado de inocencia. SEXTO. VALORACIÓN Y ANALISIS DE LA PRUEBA. 6.1 El art. 453 del Código Orgánico Integral Penal establece que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en este orden de ideas, es pertinente dejar establecido con precisión, que uno de los principios generales en materia probatoria es el de oportunidad, que no es otra cosa que el derecho que tienen los sujetos procesales para anunciar en la etapa procesal conforme el art. 640 numeral 5 IBIDEM, la prueba para ser practicada en la audiencia de juzgamiento ante este Juzgador, de conformidad con el art. 454 numeral 1 IBIDEM, pudiendo solicitarse únicamente en la etapa de juicio, la prueba no ofrecida oportunamente, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en el art. 617 IBIDEM; esto es, que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso. En la etapa de juicio se decide la situación jurídica procesal del procesado, una vez practicadas las pruebas inculpatorias o las de descargo, y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de culpabilidad del encartado para atribuirle o no la comisión de la infracción y determinar su responsabilidad y culpabilidad. El juicio se sustenta en base a la acusación fiscal, la que debe estar formulada con objetividad y fundamentada en pruebas, así lo disponen los arts.: 195 de la Constitución de la República de Ecuador y 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal; por último, el art. 457 IBIDEM determina que: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente...". La prueba anunciada conforme se ha descrito precedentemente, ha sido practicada en la audiencia de juicio, bajo la estricta aplicación de los principios de oralidad, contradicción, dispositivo, simplificación, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, previstos y emanados imperativamente en el art. 168 numerales 5 y 6 y art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con respeto a los principios fundamentales de la prueba, previstos en el art. 454 del Código Orgánico Integral Penal. 6.2 La valoración de la prueba constituye, indudablemente una operación fundamental de gran importancia en todo proceso y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el suscrito llegue o no a una certeza más allá o fuera de toda duda razonable, es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el contraventor. Esta valoración de la prueba, como dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia". 6.3 El Dr. José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibido, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad". 6.4 El Tratadista DEVIS ECHANDIA, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. 6.5 El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello". 6.6 La Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6 del art. 168 establece que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". Con sujeción a la norma constitucional, el art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, dice que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona

intermedio del Abg. Diego Ballesteros lo objeta por cuanto en dicho juicio consta como demandado el ciudadano Sr. JEOVANNY RAMOS CARVAJAL y revisado que es la cédula de identidad del procesado consta con los nombre de CELSO GEOVANY RAMOS por lo cual son dos identidades diferentes. 5.5 PRUEBA PROCESADO. Por cuanto consta de fecha 22 de enero del 2019 la razón de la Sra. Actuaría del Despacho mediante la cual consta que el procesado Sr. RAMOS CELSO GEOVANY ha presentado el anuncio de prueba fuera del plazo legal no se práctica ni se admite los medios probatorios que han sido anunciados. 5.5 ALEGATOS. Concluida la fase probatoria, conforme el art. 618 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal se da inicio a los alegatos sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad del procesado y la pena aplicable, de acuerdo con el siguiente orden: 5.5.1 FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Como teoría del caso se dio que el día 12 de enero del 2019 el Sr. RAMOS CELSO GEOVANY agredió a su hijo P.E.A.A con un golpe en la cabeza en el sector denominado Los Hemisferios perteneciente al cantón Caluma a la orillas del río Caluma, por lo cual el día 13 de enero del 2019 la Fiscalía de Caluma procedió a formular cargos por el tipo penal tipificado y sancionado en el art. 156 en concordancia con el art. 155 y 152 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal que corresponde a violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por lo cual dentro de la audiencia con la prueba se ha logrado demostrar la materialidad de la lesión física que ha conllevado a una incapacidad de 10 días, y de las pericias del Ps. Cl. Mauricio Guachilema y Lcda. Alicia Carrillo se ha expuesto que P.E.A.A les mencionó que Celso Geovanny Ramos fue quién le agredió pero al no haberse podido receptor su testimonio en calidad de víctimas en resguardo a no ser re victimizado no se ha podido identificar quién fue la persona causante de dichas heridas, por lo cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar ya ha determinado que es indispensable el testimonio de la víctima, por lo cual no se ha logrado justificar la responsabilidad del procesado y en cumplimiento del principio de mínima intervención penal la Fiscalía de Caluma se abstiene de presentar acusación, además de los testimonios de la Sra. María Riera que es cuñada de la madre de P.E.A.A y de Sra. Betty Rumiguano se contradicen con el testimonio de la Sra. Alba Padilla y de las copias del juicio de alimentos no hay constancia sobre una prueba de ADN que determine la paternidad y conforme de los testimonios no se ha podido establecer si existió algún vínculo de convivencia o relación entre el procesado y la víctima. 5.5.2 VICTIMA. P.E.A.A a través de la Abg. Andrea García ha manifestado que pese a no estar de acuerdo con la abstención de acusar de la Fiscalía expreso que la violencia se ha incrementado y el Estado debe establecer medios para proteger a la víctima y con la prueba se ha demostrado plenamente la materialidad y la responsabilidad del procesado existiendo pruebas suficientes que han sido por medio de la pericias que han concluido que Celso Geovanny Ramos agredió a su hijo P.E.A.A, además hay constancia que la Policía Nacional hacen constar en el parte policial y del testimonio de Jorge Aroca que determinan que el día 12 de enero del 2019 observaron las heridas en la cabeza de la víctima y que vieron la sangre en su ropa la cual estaba mojada, y con los testimonios se ha justificado la existencia de la convivencia entre la Sra. Alba Padilla y Celso Ramos, además el procesado fue quién llevo a la víctima al Centro de Salud de Caluma conforme lo testificó la Dra. Katherine López quién dijo que el hoy procesado se identificó como el padre y a confesión de parte relevo de prueba, por todo lo expuesto justificada la materialidad y la responsabilidad con las diligencias se ha probado la agresión de violencia constante en el art. 156 debiendo además tomarse en cuenta los agravantes del art. 45 6, 7, 9 y 11 del Código Orgánico Integral Penal. 5.5.3. PROCESADO. El Abg. Diego Ballesteros en representación del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY expone como se manifestó como teoría del caso que el tipo penal no se adecua a la instrucción conforme el art. 155 del COIP, además los testigos estaban direccionados y son familiares de la Sra. Alba Padilla por lo cual tuvieron contradicciones y que al haber tomado contacto con los sujetos procesales durante en receso dichos testimonios son nulos, de parte del Sr. Jorge Aroca solo es un conocido de cara y la Dra. Katherine López no determinó que se haya identificado como padre al acudir al Centro de Salud, y por cuanto en garantía del derecho a la no re victimización al momento de las preguntas de parte de la Fiscalía P.E.A.A no las quiso responder y es más expreso que no deseaba estar en la audiencia, por lo cual no se ha justificado la existencia de vínculo entre su cliente y quién comparece en calidad de víctima, mucho menos se puede tomar en cuenta el juicio de alimentos expuesto en la audiencia por cuanto del mismo existe una identidad del demandado que no corresponde a los datos con los cuales está registrado su cliente en el Registro Civil, por lo cual no existiendo acusación fiscal solicita se ratifique su estado de inocencia. 5.6 REPLICA. 5.6 FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Por cuanto existe resolución de abstención de acusar al procesado solicito que se deje a salvo los derechos que correspondan a la víctima en la vía procesal pertinente. 5.6.2 VICTIMA. La Abg. Andrea García ha manifestado que han existido casos similares en donde la víctima ha acudido manifestando que ya no quiere continuar con la causa, pero existiendo prueba que lleva a determinar la materialidad y la responsabilidad y mucho más al ser la víctima menor de edad en contra de quién se ha atentado a su integridad y vida conforme los informes periciales que fueron claros en determinar que el día 12 de enero del 2019 con engaños el hoy procesado y padre de la víctima lo llevo a las orillas del río

aprehendida, y la práctica de dicha prueba se regirá por los principios establecidos en el art. 454 IBIDEM, que guardan estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, intermediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, en relación también con lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, como queda expresado precedentemente. 6.7 Enunciada la teoría del caso, así como practicadas las pruebas, corresponde al suscrito determinar si existe un nexo causal entre la infracción penal y la persona procesada, conforme lo determina el art. 455 del Código Orgánico Integral Penal y la valoración de la prueba se lo hará observando a lo dispuesto en el art. 457 IBIDEM, es decir de acuerdo a la sana crítica y en estricto cumplimiento de los arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Siendo obligación de todo Juzgador apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las mismas que si bien es cierto no están puntualmente señaladas en ninguna disposición Legal o la doctrina, pero se considera la aplicación de la lógica jurídica, los conocimientos científicos y la experiencia del Juez, en el ejercicio del intelecto para la valoración de los medios de prueba oportuna y debidamente actuados por los sujetos procesales. Con lo expresado el suscrito Juez únicamente puede valorar las pruebas que han sido solicitadas, practicadas e incorporadas en la audiencia de juzgamiento, por lo cual conforme el sistema dispositivo corresponde a los sujetos procesales el impulso del proceso siendo parte del mismo la práctica de la prueba, pero teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; siendo necesario recurrir a la jurisprudencia ecuatoriana que ha recogido dicho precepto indicando que: "La Sala se refiere a la sana crítica como aquel criterio de valoración en base al cual el Juez o Tribunal están facultados para valorar la prueba. Por consiguiente es un sistema intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar en conjunto las pruebas, La sana crítica deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados, apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad; en el presente caso la sentencia analizada hace un buen uso de la sana crítica. (Proceso 131-2005, 17 de Feb.-206 R.O. 326: 2-ago-2006)". Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo de un proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por sí misma de manera inmediata, dada la generalidad de que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndole al querellante aportar la prueba para condenar. La presunción de inocencia es el correlativo procesal del principio de culpabilidad, se trata de una presunción iuris tantum, esto es de una verdad a priori, que se puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso, incluso el nexo causal convence de lo contrario. Es una garantía por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal, con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna, al menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad. 6.8 Como señaló Fiscalía quién acusa la existencia del delito de violencia física tipificado y sancionado en el art. 156 en concordancia con el art. 155 y 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal "Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio", haciendo recaer la responsabilidad como autor directo del mismo al Sr. RAMOS CELSO GEOVANY. 6.9 Ahora bien analizados que han sido los recaudos procesales, convertidos en prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, el suscrito Juez, debe apreciar si las mismas han logrado establecer tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad del procesado. En primer lugar, debiendo analizar si se ha probado en legal y debida forma la existencia de la infracción, para efectos del presente análisis es importante a partir del informe de reconocimiento médico forense en el cual se determina que P.E.A.A tiene una enfermedad de 10 días, además del testimonio de la Dra. Katherine López quién de forma clara manifestó que P.E.A.A acudió el 12 de enero del 2019 y lo atendió por tener una herida en la cabeza con lo cual queda plenamente establecida la existencia de una herida en el cuero cabelludo que ha llevado a generar una enfermedad de diez días. 6.10 Ahora bien, probada que ha sido la existencia de una lesión o golpe, pasemos al análisis de la responsabilidad del procesado y en este sentido debemos partir que al no existir acusación por parte de Fiscalía quién en su alegato de cierre ha determinado que bajo los principios de mínima intervención penal, duda a favor del reo, y con objetividad de las pruebas de cargo y descargo se abstiene de acusarlo por no tener las pruebas que sustenten la responsabilidad del procesado, lo que conlleva a no tener un nexo causal entre la infracción penal y el procesado, en tales términos no existiendo acusación de la Abg. Janneth Tapia el suscrito no puede establecer si el Sr. CELSO GEOVANY RAMOS es responsable de la infracción penal de violencia contra la

mujer o miembros del núcleo familiar. SEPTIMO. DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.- Conforme y en cumplimiento a los lineamientos jurisprudenciales dictados por el Pleno de la Corte Constitucional por lo cual es fundamental que el suscrito argumente y motive la sentencia conforme consta determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 020-13-SEP-CC, caso N.0 0563-12-EP "Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N. 0 020-13-SEPCC, manifestó que "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad en este caso, la autoridad judicial, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano". Para que exista fundamentación se debe cumplir lo determinado en la SENTENCIA N.º 014-17-SEP-CC en el CASO N.º 0678-12-EP que determino tres aspectos que son "Razonabilidad. La razonabilidad, de acuerdo con lo expresado por este Organismo constitucional, se constituye en la enunciación por parte del operador de justicia de las normas que estima aplicables al caso concreto, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto a su conocimiento. Lógica. A través del parámetro de la lógica, esta Corte analiza la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como, entre ellas y la decisión que se adopta. En este sentido, este parámetro consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.. Adicionalmente, se refiere al cumplimiento mínimo de la carga argumentativa exigida por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate. Comprensibilidad. De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la capacidad de la decisión para ser fácilmente entendida por parte de quienes intervienen en el procedimiento en cuestión y del auditorio social, que es la ciudadanía. Se encuentra relacionada también con la claridad y correcto uso del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas". En el ámbito internacional, los principios de legalidad y de favorabilidad, se exponen como expresiones de un mismo derecho: a) Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 15.- 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. c) Convenio Europeo de Derechos Humanos: No hay pena sin ley 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas. d) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Artículo 49.- Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada ésta. 2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento de su comisión, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones. 3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción. e) Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. f) Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos: Artículo 7 1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes; b) el derecho a ser considerado

inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia; c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección; d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial. 2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al transgresor. Para Luigi Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal* (Editorial TROTTA) en la pág. 492 ha menciona "las acciones culpables son las únicas que pueden ser no sólo objeto de reprobación, de previsión y de prevención; son también las únicas que pueden ser lógicas y sensatamente prohibidas", y por último el Dr. Ramiro García Falconí en su obra *Código Orgánico Integral Penal Comentado Segunda Edición* en la pág. 50 en referencia al principio de mínima intervención penal expone "por el principio de subsidiariedad del derecho penal, este solo puede ser considerado el último recurso al que se debe acudir a falta de otros menos lesivos y menos graves que los penales".

**OCTAVO. RELACION DE CAUSALIDAD.-** Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, coligiéndose entonces, que la estructura sistémica del derecho penal ecuatoriano se sustenta en una relación de acción-resultado o causa-efecto, que es el esquema a ser observado para la decisión de esta causa. En el presente caso, se trata de un delito de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar tipificado y sancionado en el art. 156 del Código Orgánico Integral Penal. El elemento subjetivo de este tipo penal está dado por lo determinado en el art. 34 IBIDEM "Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta", es decir que la infracción ha sido perpetrada con conciencia y voluntad, lo cual se encuentra establecido con la prueba aportada. La antijuridicidad se encuentra evidenciado, pues el procesado, ha infringido la norma penal descrita anteriormente y ha violado el bien jurídico tutelado por el Estado Ecuatoriano, sin encontrarse ningún elemento de justificación que enerve a la antijuridicidad. Para el tratadista Reinhard Frank en la colección *Maestros del Derecho Penal*, en la obra *Sobre la Estructura del Concepto de Culpabilidad*, determina "a su vez la imputabilidad no consiste en una mera capacidad de culpabilidad, entendida a título de eslabón previo. Ella no constituye un presupuesto, sino que forma parte integrante de la culpabilidad, a la cual pertenece. En orden a su contenido, debe entenderse como la calidad o estado espiritual normal del autor". Finalmente la culpabilidad que se refiere a un juicio de reproche por el cual se debe analizar si el procesado, tiene la capacidad para ser declarado culpable pudiendo observarse que en este proceso no se ha justificado que sea menor de edad o esté incapacitado físicamente, mentalmente o cualquier situación de carácter físico o psíquico que le impida querer o entender su acción conforme los arts. 1462 de la Codificación al Código Civil "Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces", y 1463 IBIDEM "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito". Por lo expuesto, la conducta es típica, antijurídica y culpable realizada por el procesado y que encuadra perfectamente en el tipo penal descrito.

**NOVENO. DE LA PARTICIPACIÓN.-** Una persona, al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice conforme el art. 42 del Código Orgánico Integral Penal "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción", y 43 IBIDEM "Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas". Por lo expuesto, la conducta es típica, antijurídica y culpable realizada por el procesado y que encuadra perfectamente en el tipo penal descrito.

**DÉCIMO. ARGUMENTOS DISCUTIDOS EN AUDIENCIA.-** Fiscalía, dentro de la presente audiencia, siendo este el día y la hora señalada en base a lo que dispone el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, el art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, arts. 410, 411 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, ha expuesto que se ha logrado demostrar la materialidad de la infracción penal, pero se abstiene de acusar al procesado por cuanto no se ha justificado su responsabilidad, siendo importante determinar si lo

manifestado se enmarca dentro de los principios y derechos constitucionales teniendo que el art. 195 de la Constitución de la República determina que la Fiscalía "dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal", lo que ha sido subsumido por el art. 282 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial que establece las funciones a la Fiscalía General del Estado le corresponde: "1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal", por lo cual se tiene claro que la competencia procesal penal es atribución exclusiva del Agente Fiscal de turno, siendo en el presente caso la Abg. JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES quién en la audiencia en referencia no ha presentado acusación, debiendo acudir al art. 410 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal que expone "Ejercicio de la acción. El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa" en concordancia con los arts. 411 IBIDEM "Titularidad de la acción penal pública. La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada", art. 439 IBIDEM "Sujetos procesales. Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada, 2. La víctima, 3. La Fiscalía", art. 442 IBIDEM "La Fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa", art. 444 numeral 3) IBIDEM "Atribuciones de la o el fiscal. Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción", por el articulado queda claro que la Abg. JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES tiene la atribución y competencia exclusiva de presentar o abstenerse de presentar cargos y/o acusar al procesado. DECIMO PRIMERO. RESOLUCIÓN.- Consecuentemente de lo analizado, todas las pruebas en conjunto, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés que el imperio de la verdad, por lo tanto siendo las pruebas las que dan vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional y técnico; además hacen posible la realización de la justicia penal, y en el caso concreto, los hechos que han sido atribuidos al procesado, las que se deben analizar desde los principios de legalidad sustantiva y adjetiva, además se concluye que no se ha podido establecer el nexo causal entre la infracción penal y el procesado por cuanto Fiscalía ha determinado que no ha podido demostrar la responsabilidad, en tales términos se hace imposible la imposición de una pena, por lo tanto el suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ratifica el estado de inocencia del Sr. RAMOS CELSO GEOVANY por cuanto no ha existido acusación por parte de la Abg. Janneth Marizol Tapia Torres, y constando la medida cautelar de prohibición de salida del país y presentación periódica se revocan disponiendo que se rmeitan los respectivos oficios por parte de la Sra. Actuaría del Despacho. La presente sentencia se ejecutoriara una vez que haya causado estado, para lo cual la Srta. Actuaría del Despacho sentara la respectiva razón y se girará la boleta respectiva. Además por la naturaleza de la causa a con el fin de cumplir con todos y cada uno de los derechos de la víctima y los principios de la Administración de Justicia siendo: celeridad, tutela efectiva, acceso a la justicia, seguridad jurídica y más que todo con el fin de cumplir con el servicio de debida diligencia prescrito en el art. 15 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los arts. 5, 17, 18 y 232 IBIDEM; y, al amparo de los arts. 1, 3 numeral 1), 11 numeral 2) y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los arts. 1, 3, 5 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), regla 19, 20 y 76 de la Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, tratados, convenios y normativa internacional en estricto apego al principio Pacta Sunt Servanda prescrito en el art. 26 de la Convención de Viena (Sobre el Derecho de los Tratados), se ratifican las medidas de protección que consta en la causa. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe la Abg. Marianita Mancheno Guano en calidad de Secretaria Titular. Cúmplase y Notifíquese.

f: JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO, JUEZ